# REPUBLICA DE COLOMBIA

## DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

## ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

**ORDENANZA Nº** 048 DEL 20 DE DICIEMBRE/1998

"CODIGO DEPARTAMENTAL DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLAS".

**PRESENTADO POR:** JESLIE MAFFYA BENT DRCHBOLD - GOBERNADOR

**COMISIÓN:** GOBIERNO

**1er. Debate:** DICIEMBRE 19 DE 1998

**2º Debate:** DICIEMBRE 20 DE 1998

**Anotado a los folios** PROYECTO # 037 DE JULIO 31/98 **del L.R.**

NOTA: OJO 2

ESTE ORIGINAL PERTENECE A SECRETARIA GENERAL DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

# ORDENANZA NO. 048 DE 1998
# (DICIEMBRE 20)

# CODIGO DEPARTAMENTAL DE POLICIA

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO

1. CODIGO DEPARTAMENTAL DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.


| | | Pág. |
|---|---|---|
| **LIBRO PRIMERO** | | **1** |
| Titulo Primero | Disposiciones preliminares | 1 |
| Capítulo I | Los funcionarios de policía | 2 |
| Capítulo II | Principios orientadores | 2 |
| Titulo Segundo | | 4 |
| Capítulo I | Funcionarios funciones y deberes de policía | 4 |
| Título Tercero | **MEDIOS DE POLICÍA** | 9 |
| Capítulo I | Reglamentos | 9 |
| Capítulo II | Permisos | 10 |
| Capítulo III | Ordenes | 11 |
| Capítulo IV | Del empleo de la fuerza y otros medios coercitivos | 12 |
| Capítulo V | De la captura | 14 |
| Capítulo VI | Del allanamiento | 15 |
| Titulo Cuarto | **EJERCICIO DE ALGUNAS LIBERTADES PUBLICAS** | 17 |
| Capitulo I | Peticiones | 17 |
| Capítulo II | Libertad de locomoción | 18 |
| Capítulo III | Libertad de residencia | 19 |
| Capítulo IV | Libertad de reunión | 19 |
| Capítulo V | Seguridad de las personas | 20 |
| Capítulo VI | Protección a menores abandonados | 21 |
| Capítulo VII | Libertad de Comercio e Industria | 22 |
| Capítulo VIII | De los espectáculos | 29 |
| Capítulo IX | De la Prostitución | 34 |
| Capítulo X | Protección a la propiedad, a la posesión tenencia y ejercicio de servidumbres. | 36 |
| Titulo Quinto | **CONTRAVENCIÓN DE POLICÍA Y SANCIONES** | 40 |
| Capítulo I | Contravenciones en general | 40 |
| Capítulo II | Medidas correctivas | 41 |
| Capítulo III | Contravenciones habituales y reincidentes | 41 |
| Capítulo IV | Medidas correctivas | 42 |
| Capítulo V | Contravenciones comunes de conocimiento de los Comandantes de Estación y Subestación de Policía, Inspectores de Policía, Comisario de Policía de San Andrés Isla; Alcalde de Providencia y Secretario de Gobierno | 45 |
| Capítulo VI | Contravenciones comunes de conocimiento de Oficiales, Suboficiales, nivel ejecutivo o agentes de policía | 47 |

TABLA DE CONTENIDO


| | | Pág |
|---|---|---|
| Capítulo VII | Contravenciones comunes de policía de conocimiento del Secretario de Gobierno Departamental , el Alcalde de Providencia o quien haga sus veces y los Inspectores de Policía | 47 |
| Capítulo VIII | Contravenciones civiles ordinarias de policía del conocimiento en primera instancia, por el Comisario de policía de San Andrés o quién haga sus veces | 51 |
| Titulo Sexto | **DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES DE POLICÍA** | 52 |
| Capítulo I | Competencia y Procedimiento | 52 |
| Capítulo II | Contravenciones que afectan la seguridad y tranquilidad pública. | 52 |
| Capítulo III | Contravenciones que afectan el orden social | 54 |
| Capítulo IV | Contravenciones que afectan la fe pública | 56 |
| Capítulo V | Contravenciones que afectan la salubridad pública | 56 |
| Capítulo VI | Contravenciones que afectan la economía nacional | 58 |
| Capítulo VII | Contravenciones que afectan la moral pública | 58 |
| Capítulo VIII | Contravenciones que afectan la integridad personal | 59 |
| Capítulo IX | Contravenciones que afectan el patrimonio | 60 |
| Titulo Séptimo | **PARTES Y APODERADOS** | 62 |
| Capítulo I | Partes y apoderados | 62 |
| Capítulo II | De la acción en el proceso de policía | 64 |
| Capítulo III | Incidentes, Impedimentos y Recusación | 65 |
| Titulo Octavo | **PROVIDENCIAS, NOTIFICACIONES Y RECURSOS** | 69 |
| Capitulo I | Autos, Sentencias y Resoluciones | 69 |
| Capitulo II | Notificaciones | 71 |
| Capítulo III | Recursos | 74 |
| | Acápite Primero - Reposición | 74 |
| | Acápite Segundo - Apelación | 75 |
| | Acápite Tercero - Queja | 77 |
| | Acápite Cuarto - Disposiciones comunes a los Art. anteriores | 78 |
| Capítulo IV | Desistimiento | 78 |
| Capítulo V | Expensas y Honorarios | 79 |
| Capitulo VI | Costas | 80 |
| Titulo Noveno | **OTRAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES DE POLICÍA** | 81 |
| Capítulo I | De competencias de los funcionarios de policía | 81 |
| Capítulo II | De las contravenciones especiales que afectan la Ecología, el Medio ambiente y los Recursos naturales. | 84 |
| **LIBRO SEGUNDO** | | 86 |
| Título Primero | **DEL PROCEDIMIENTO** | 86 |
| Capítulo I | Clasificación General | 86 |
| Capitulo II | Procedimiento abreviado | 87 |
| Capítulo III | Procedimiento verbal | 87 |
| Capítulo IV | Procedimiento ordinario civil de policía | 88 |

TABLA DE CONTENIDO


| | | Pág |
|---|---|---|
| Titulo Segundo | **PROCEDIMIENTO EN LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES** | 94 |
| Capítulo I | Del auto inhibitorio | 94 |
| Capítulo II | De la conciliación y del desistimiento en las Contravenciones Especiales. | 94 |
| Capítulo III | De la Competencia | 96 |
| Capítulo IV | De la Acción civil | 97 |
| Capítulo V | Trámite procesal | 99 |
| Capítulo VI | De la Pena y los subrogados penales | 105 |
| Capítulo VII | Disposiciones comunes | 108 |
| **LIBRO TERCERO** | **DEL MENOR Y DE LA FAMILIA** | 108 |
| Título Primero | **DISPOSICIONES GENERALES** | 108 |
| Capítulo I | Prohibiciones | 108 |
| Capítulo II | Situación irregular del menor | 109 |
| Titulo Segundo | **DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA** | 110 |
| Capítulo I | Creación | 110 |
| Capitulo II | Funciones | 111 |
| Titulo Tercero | **MULTAS Y SANCIONES** | 112 |
| Capítulo I | | 112 |
| Capítulo II | De las Sanciones | 113 |
| Capítulo III | Procedimiento y Recursos | 113 |
| Título Cuarto | **DISPOSICIONES FINALES** | 114 |

ORDENANZA No. 048 DE 1.998

(DICIEMBRE 20)

# CODIGO DEPARTAMENTAL DE POLICIA

# DEL

# DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,

# PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

## DISPOSICIONES PRELIMINARES :

**Articulo 1o.-** Nadie podrá ser condenado por un hecho que no esté expresamente previsto como infracción por Ley vigente al tiempo en que se cometió, ni sometido a sanciones que no se hallen establecidas en ella.

**Articulo 2o.-** Las infracciones de la Ley Penal se dividen en delitos y contravenciones.
Salvo disposición en contrario la represión de las contravenciones corresponderá a las autoridades de Policía

## LIBRO PRIMERO

## TITULO PRIMERO

## CAPITULO I.-

**Artículo 1o.-** Autoridades de Policía es el Ramo de la Administración Pública que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos y Resoluciones que garantizan el Orden, la tranquilidad, el respeto a la propiedad y la seguridad de las personas. Extiende su acción protectora así sobre los intereses individuales, como sobre los colectivos ; no distingue entre nacionales y extranjeros, protege a todo los habitantes del Departamento, y los obliga a todos igualmente, salvo las inmunidades concedidas por la Constitución, las Leyes, los Tratados Públicos o el Derecho Internacional.

**Artículo 2o.-** Los funcionarios de Policía están en el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes y asegurar el respeto recíproco de todos los derechos, previniendo y castigando las contravenciones y faltas, lo mismo que los delitos cuando expresamente se lo permita la ley.

**Artículo 3o.-** A los funcionarios de Policía corresponde especialmente cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de éste Código y las que, conforme a ellas, se dicten por las Autoridades correspondientes y Corporaciones competentes.

**Artículo 4o.-** Los funcionarios de Policía deben ejercer constante vigilancia y hacer uso de todos los medios que les da la Ley, para prevenir o contener la violencia o ataque contra el orden público, o contra las personas o las propiedades

Los actos que ejecuten las autoridades del Departamento y las Resoluciones que expidan, deben inspirarse en los fines expresados en los Artículos anteriores, sin exceder las limitaciones establecidas en la Constitución, las leyes y los reglamentos en lo referente al ejercicio de los derechos y garantías sociales ; ni emplear medios incompatibles con los Derechos humanos, eligiendo los medios mas eficaces para la protección de la integridad de las personas y sus bienes, teniendo en cuenta que la función de la Policía es de carácter preventivo y no represivo. Son responsables dichas autoridades de todo perjuicio público o particular a que su omisión diere lugar.

**Artículo 5o.-** A la Policía le compete la conservación del orden público interno.
El orden público interno, que es función principalísima de la policía, resulta de la prevención que sea indispensable según las circunstancias, para evitar o contener las perturbaciones, en términos generales, de la seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público

**Artículo 6o.-** También compete a la Policía las labores educativas, preventivas y sociales.

**Artículo 7o.-** La Policía protegerá los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y demás normas de orden legal, Departamental y Municipal

**Artículo 8o.-** Ninguna actividad de Policía será contraria a quien ejerza su derecho sino a quien abuse de él.

**Artículo 9o.-** En caso de disposiciones contradictorias, se preferirán, según su origen, la Constitución Nacional, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos y los Decretos expedidos por las Autoridades competentes.

## CAPITULO II

## PRINCIPIOS ORIENTADORES

**Artículo 10.-** Las actuaciones policivas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, oficiosidad, legalidad, eficacia, publicidad, contradicción y gratitud

**Artículo 11.-** El principio de economía consiste en el aprovechamiento del tiempo a fin de economizarle a las Autoridades Policivas la pérdida de esfuerzos. Así, en razón de éste principio se tendrá en cuenta las normas de procedimiento tendientes a agilizar las decisiones en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no exijan documentos o copias que no sean estrictamente necesarios, ni notas de presentación personal ni autenticaciones, sino cuando la Ley o los Reglamentos lo ordenen en forma expresa.

**Artículo 12.-** En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos ; suprimirán los trámites innecesarios ; podrán utilizar formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellos lo haga posible, sin perjuicio de la obligación de considerar los argumentos y pruebas aportados o solicitados por los interesados.

El retardo injustificado en las actuaciones es causal de sanción disciplinaria para los funcionarios de policía que las adelanten; sanción ésta imponible de oficio o por queja de parte interesada, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder a dicho funcionario

**Artículo 13.-** En virtud del principio de Legalidad, la acción que se tome debe iniciarse y desarrollarse de manera imparcial sin miramientos a la calidad de la persona o circunstancia política, social o moral que puedan presentarse dentro de la actuación

**Artículo 14.-** En virtud del principio de contradicción, los intersados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales

**Artículo 15.-** **GRATIUDAD DE LA JUSTICIA POLICIVA.-** El servicio de justicia que prestan los funcionarios de Policía es gratuito, con excepción de las expensas señaladas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría.

Las actuaciones adelantadas por el funcionario de policía se tramitarán en papel común.-

**Artículo 16.-** **INTEGRACION.-** En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en éste Código, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Nacional de Policía.

**Artículo 17.-** **INTERPRETACION DE LAS NORMAS.** Al interpretar las normas contenidas en éste Código, los funcionarios de policía deberán tener en cuenta que el objeto de las mismas es la preservación del Orden Público y la efectividad de los derechos consagrados en la ley sustancial.

**Artículo 18.-** Todas las violaciones de las normas que define y sanciona este Código, son contravenciones de policía

**Artículo 19.-** Nadie podrá ser sancionado por contravención si el hecho o la omisión que la genera no es debido a dolo o culpa.

**Artículo 20.-** Las personas jurídicas o naturales y los establecimientos o empresas, que con ocasión al servicio, o en razón del mismo, induzcan a sus dependientes o empleados a la comisión de conductas violatorias de éste Código, serán sancionados, salvo en los casos en que la medida sea de arresto o retención.

**Artículo 21 .-** Los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores de una contravención, quedan sometidos a la sanción establecida para ésta según el grado de culpabilidad que les corresponda. Los auxiliadores serán sancionados con las dos terceras partes de la pena que corresponda al autor y los cómplices y encubridores con la mitad.

**Artículo 22.-** Las contravenciones no admiten tentativas.

**Artículo 23.-** No hay concurso de delito y contravención.

**Artículo 24.-** El inimputable que cometa alguno de los hechos descritos como violatorio de las normas de éste Código, será entregado en custodia a la persona que tenga la obligación legal de velar por él.

Cuando el infractor sea menor de dieciséis (16) años, solo podrá aplicársele una de las siguientes medidas : :
A.- Amonestación en privado en presencia de sus padres o responsable ;
B.- Expulsión de sitio público o abiertos al público ; y
C.- Prohibición de concurrir a determinados sitios

## TITULO SEGUNDO

## CAPITULO I.

## FUNCIONARIOS, FUNCIONES Y DEBERES DE POLICIA

**Artículo 25.-** Son funcionarios de Policía en el Departamento :
1. En todo el territorio Departamental .

a. El Gobernador.
b. El Secretario de Gobierno y Bienestar Social, por delegación del Gobernador.
c. El Jefe de División de Justicia, por delegación del Gobernador.
d. El Director de Tránsito Departamental.
e. Los funcionarios de Entidades de Orden Nacional, que las Leyes y Reglamentos señalen de acuerdo a las competencias asignadas.

**PARÁGRAFO :** Ocasionalmente tendrán también ese carácter, los Funcionarios de la Secretaría de Gobierno y del Departamento Jurídico de la Gobernación, para la instrucción y práctica de pruebas que los funcionarios de policía puedan comisionarles
Además de los funcionarios antes señalados, tienen estas calidades, en la ciudad de San Andrés :

a) El Comisario de Policía o quién haga sus veces
b) Los Inspectores de Policía.
c) El Comisario de Familia y los Inspectores especializados en familia.

2. En el Municipio.

a) El Alcalde
b) El Secretario de Gobierno Municipal, por delegación del Alcalde.
c) El Director de Tránsito Municipal.
d) Los funcionarios de Entidades del Orden Nacional, que las leyes, Ordenanzas, Acuerdos y Reglamentos señalen, según las competencias asignadas.
e) Los Inspectores de Policía
f) Los Inspectores especializados en familia

## ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA

**Artículo. 26.- ATRIBUCIONES:**

**Artículo. 26-1** Las autoridades de Policía están instituidas para proteger la vida, honra y bienes de las personas residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en general para conservar el Orden Público en sus aspectos de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ecología y ornato público.

**Artículo 26-2** Los funcionarios de policía están obligados a emplear todos los medios legales existentes, para prevenir e impedir cualquier ataque contra las personas o los bienes y garantizar el libre ejercicio de las libertades constitucionales.

**Artículo 26-3** Los funcionarios de policía están obligados a prohibir todo desorden que pueda turbar la tranquilidad de las familias en sus hogares, tales como bailes o cantos en las vías públicas, que se verifiquen sin permiso de autoridad competente.
Cuando en casa de lenocinio, o en establecimientos dados al servicio público ocurran frecuentes escándalos o desórdenes que intranquilicen el vecindario, las autoridades de policía podrán disponer su clausura por un término no mayor de treinta (30) días.

## SON DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA

**Artículo 27.- DEBERES:**

**27- 1.-**A los funcionarios de policía corresponde especialmente cumplir la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Decretos, los Acuerdos Municipales y los Reglamentos de Policía, cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten todas las disposiciones de éste Código y las que, conforme a ellas, se dicten por las autoridades y Corporaciones competentes.

**27- 2.-**Impartir las instrucciones precisas a sus respectivos subalternos para el buen desempeño del servicio público a ellos encomendados.

**27- 3.-**Ejercer vigilancia constante y hacer uso de los poderes de este Código para prevenir toda violencia o ataque contra el orden público o contra las personas o propiedades tomando, de llegar el caso, medidas de emergencia o extraordinarias que sean indispensables, según las circunstancias, para evitar o contener las alteraciones que puedan surgir, siempre que no sean contrarias a la Constitución, a las Leyes y a las Ordenanzas, Acuerdos Municipales pero tales medidas de emergencia cesarán tan pronto como cesen las circunstancias que las haya exigido.

**27- 4.-**Cumplir y hacer cumplir a sus subalternos las providencias de los respectivos superiores y de los funcionarios de entidades, a quienes por Ley se les atribuya competencia en asuntos de policía.

**27- 5.-**Tomar las medidas necesarias para la conservación del Medio Ambiente, castigando con los poderes de este Código a las personas o entidades que promuevan su destrucción, el envenenamiento del aire, de los mares, la tala indiscriminada de bosques, la pesca y la caza sin control y garantizar la supervivencia de los ciudadanos del Departamento Archipiélago, mediante normas locales y/o aplicando las generales, sobre reglamentación del uso del ecosistema

**27- 6.-** Velar por la protección de la integración del espacio público y por su destinación al uso común, tomando todas las prevenciones del caso para evitar su ocupación y llevar a cabo todas las acciones tendientes a su recuperación.

**27- 7.-** Sancionar a quienes le falten el debido respeto ; a quienes incumplan sus ordenes y providencias de conformidad con lo establecido en el presente código.

**27- 8.-** Regresar los menores extraviados o que deambulen por las calles, a sus padres, parientes o personas responsables de los mismos, previa investigación del caso. A falta de aquellos, informar inmediatamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**27- 9.-** Colaborar con el I.C.B.F., en la rehabilitación de los menores e informar de los casos de maltratos a estos.

**27- 10.-** Recibir las denuncias en los casos de maltratos a menores e informar al I.C.B.F., donde remitirá tales denuncias sin perjuicios de medidas urgentes y extraordinarias que pueda tomar para preservar la integridad física y sicológica del menor. Estas medidas cesarán una vez el I.C.B.F., se haya hecho cargo de la investigación correspondiente, o las haya remitido a otras autoridades con competencia asignada al respecto.

**27- 11.-** Llevar los libros radicadores para el normal ejercicio de la función de Policía.

**27- 12.-** El Alcalde de Providencia y los funcionarios locales de la Isla de San Andrés, rendirán al Secretario de Gobierno Departamental, un informe ordinario trimestral de los procesos policivos que en materia cotravencional y civil hayan adelantado en sus respectivos Despachos, para efectos de valoración del estado del Orden público y control estadístico de los mismos.

**27- 13.-** Los funcionarios de Policía están obligados a recibir y tramitar las denuncias y querellas que les presenten los particulares. La omisión o retardo en el cumplimiento de ésta obligación, será causal de mala conducta.

**Artículo 28.- FUNCIONES DEL GOBERNADOR :**

Además de las atribuciones contenidas en el Artículo 305 de la Constitución Nacional, el Gobernador tendrá las siguientes :

**1.-** Estatuir lo relativo a la policía local, de acuerdo con las leyes, Ordenanzas y Decretos vigentes.

**2.-** Mantener el orden público en el Departamento y coadyuvar en su mantenimiento en el resto del territorio nacional.

**3.-** Dirigir y coordinar en el Departamento el auxilio de las Fuerza Pública, en los casos permitidos en la Constitución y la Ley.

**4.-** Brindar protección a todos los habitantes del Departamento dándole todas las garantías para que les sean respetados sus derechos y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o extranjero, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**5.-** Conocer de aquellos asuntos a él atribuidos en este Código y de aquellos que la Ley u Ordenanzas le señalen.

**6.-** Conocer en única instancia de los procesos y recursos que le señalen la Ley o el Reglamento.

**7.-** Conocer en segunda instancia de las apelaciones o impugnaciones de las ordenes, ó de la Resoluciones de los funcionarios en los casos no atribuidos por la Ley o el Reglamento a otra autoridad

**Artículo 29.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.-**

1- Conservar y restablecer, bajo la dirección inmediata del Gobernador y con el concurso de la Fuerza Pública, el orden público en el territorio del Departamento.

2- Dirigir y asesorar a los Alcaldes y demás funcionarios departamentales y Municipales de Policía en el cumplimiento de las funciones que a ellos les asigne la Constitución Nacional, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales.

3- Además de las anteriores, las que por delegación le señale el Gobernador del Departamento, las Leyes y las Ordenanzas.

**Artículo 30.- FUNCIONES DEL ALCALDE DE PROVIDENCIA.-**

Compete al Alcalde de Providencia

1- Actuar como Jefe de Policía en el Territorio de su Jurisdicción.

2- Cumplir y hacer cumplir la constitución, las Leyes, Ordenanzas, Decretos, Acuerdos y los Reglamentos que se expidan en materia de Policía

3- Conocer en segunda instancia de las apelaciones o impugnaciones de las Ordenes o Resoluciones de los Inspectores de Policía Municipal y de Familia.

4- Conocer de aquellos asuntos atribuidos a él directamente, por éste Código y los que le asignen la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

**Artículo 31.- FUNCIONES DEL JEFE DE LA DIVISION DE JUSTICIA**

Compete al Jefe de la División de Justicia :

1- Dirigir, coordinar y controlar las actividades de la Comisaría Departamental de Policía, Comisaría de Familia, Inspecciones de Policía, Policía Rural y Unidad de Bomberos.

2- Resolver los recursos de apelación y queja en los procesos por contravenciones especiales del orden civil, de familia, cuyos conocimientos en primera instancia correspondan a la Comisaría Departamental de Policía y a las Comisarías de Familia, por expresa delegación del Secretario de Gobierno.

3- Llevar a cabo planes, políticas, programas y campañas de atención y prevención de perturbación ciudadana

4- Coordinar los trabajos y programas con la Dirección de la Cárcel Departamental o del Circuito .

5- Tramitar los procesos por contravenciones especiales de la Ley 30 de 1986.

6- Conocer y/o resolver los asuntos especiales que expresamente le delegue el Gobernador o el Secretario de Gobierno.

**Artículo 32.- FUNCIONES DEL COMISARIO DE POLICIA**

Compete al Comisario de Policía de San Andrés :

1- Dirigir a las autoridades de Policía que le estén adscritas y velar por la pronta y cumplida administración de los asuntos de policía

2- Dar cuenta al señor Gobernador de todo cuanto observe o sepa que pueda comprometer la seguridad, la moralidad o la salubridad de la población, como depósitos de materias inflamables, casas de prostitución, edificios ruinosos, etc.

3- Impedir que, sin el permiso de autoridad competente, se ejecuten obras que estorben , embaracen o hagan peligroso el tránsito en las vías públicas o que ocupen el espacio público.

4- Como función transitoria, suspender la venta de víveres que parezcan dañados o corrompidos y de licores adulterados y dar cuenta a la autoridad competente, para que evoque la investigación en regla.

5- Conocer en segunda instancia, de los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de providencias proferidas en primera instancia, por los Inspectores permanentes de policía en San Andrés Isla.

6- Conocer de las contravenciones que le estén asignadas en este Código.

7- Las funciones que le atribuyen la Ley, las Ordenanzas y los Decretos Departamentales.

8- Además de las anteriores, las que por delegación le asigne el Secretario de Gobierno.

**Artículo 33.- FUNCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICIA**

Compete a los Inspectores Departamentales y Municipales de Policía :

1- Conocer de los asuntos o negocios que le asigne la Ley, las Ordenanzas, los Acuerdos, Decretos y Reglamentos.

2- Conocer en primera instancia de las contravenciones especiales de que trata la Ley 23 de 1991 y el Decreto-Ley 522 de 1971.

3- Conocer en única instancia de las contravenciones comunes de que trata el Decreto-Ley 1355 de 1970, con excepción de aquellas que competan directamente a la Policía Nacional.

4- Las demás que el Gobernador, el Alcalde, les señalen, de acuerdo con la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones vigentes.

**Artículo 34.- FUNCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSITO DEPARTAMENTAL :**

Son funciones del Director Departamental de Tránsito y Transporte.

Las atribuciones del Director de Tránsito son:

1. Aquellas que les atribuye el Código Nacional de Tránsito Terrestre ;
2. Las que le delegue el Director Nacional de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.
3. Y la que le delegue el Secretario de Gobierno y Bienestar Social del Departamento.

## TITULO TERCERO

## MEDIOS DE POLICIA

## CAPITULO I.

## REGLAMENTOS :

**Artículo 35.-** Los Reglamentos son las disposiciones de carácter general a través de los cuales se procura la ejecución y concreción de los preceptos constitucionales y legales en materia de policía.

**Artículo 36.-** El Reglamento de Policía se subordinará a los siguientes principios :

**1-** La función de las Autoridades de Policía no pueden ejercerse sino dentro de los limites que le señalen la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, Acuerdos y los Reglamentos.
**2-** La competencia para expedir normas y disposiciones de carácter general en materia de policía, corresponde tan solo a los funcionarios y entidades a quienes la Constitución y la Ley han otorgado esa facultad.
**3-** La regulación de ciertas actividades ciudadanas reservadas por la Constitución a la Ley, compete el Reglamento de Policía mientras el legislador no lo haga.
**4-** El Reglamento debe establecer prohibiciones y tan solo por vía excepcional, obligaciones.
**5-** El Reglamento debe estar fundado en motivos de beneficio público.

**Artículo 37.- COMPETENCIA PARA EXPEDIR REGLAMENTOS**

Los Reglamentos de Policía para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán dictados :

1. Por la Asamblea Departamental en concordancia con la Constitución Nacional y a las Leyes.
2. Por el Gobernador del Departamento en uso de facultades otorgadas por la Asamblea, o de atribuciones que le confiere la Constitución o la Ley.

**Artículo 38.- MEDIDAS EN CASO DE CALAMIDAD PUBLICA**

1. Ordenar el inmediato derribo de edificios o de obras, cuando las circunstancias lo ameriten.
2. Ordenar la construcción de obras y la realización de trabajos indispensables para impedir, evitar, disminuir o detener los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
3. Impedir que las aguas de los acueductos, pozos o fuentes de agua sean enturbiadas o mezcladas con sustancias venenosas o nocivas para la salud y dar aviso a la Justicia Penal Ordinaria, para lo de su resorte.
4. Impedir o reglamentar la circulación de personas y vehículos en la zona afectada o regular ese tránsito o establecerlo por predios de particulares.
5. Ordenar la desocupación de edificaciones, casas, almacenes y tiendas o su allanamiento.
6. Ordenar el desvío de aguas, si la circunstancias así lo aconseja.
7. Ordenar la suspensión de reuniones y espectáculos y la clausura de establecimientos educativos públicos y privado.
8. Regular el aprovisionamiento y distribución de víveres, drogas y la prestación de servicios Médicos, Clínicos y Hospitalarios.

9. Reglamentar en forma extraordinaria y mientras dure la calamidad, los servicios públicos tales como energía eléctrica, acueductos, teléfonos y transporte de cualquier clase.
10. Organizar campamentos para la población que pueda carecer de techo
11. Crear Juntas Cívicas de ciudadanos que se encarguen del socorro a la población damnificada ; estos cargos son de forzosa aceptación .
12. Impedir o reglamentar en forma extraordinaria y mientras dure la calamidad, la movilización de embarcaciones náuticas de cualquier tipo por la bahía y zonas aledañas de la Isla.
13. Regular las actividades comerciales y hoteleras.
14. Regular los sitios y horas para bañistas y turismo en general.

Estas facultades regirán mientras persista la calamidad o amenaza y el funcionario que las ejerza dará cuenta en forma detallada e inmediata de las medidas de prevención o control que tome a la Asamblea Departamental o al Consejo Municipal, según el caso, en sus inmediatas sesiones.

**PARAGRAFO:** Estas medidas son de competencia de la primera autoridad del lugar.

## CAPITULO II

## PERMISOS.

**Artículo 39.- DEFINICION DE PERMISO**
Los permisos son licencias, autorizaciones medios de policía de carácter individual e intransferible fundamentados en Reglamentos previo que autoriza a una persona o a un grupo, al ejercicio de una conducta determinada

**Artículo 40.- EXCEPECIONES A PROHIBICION DE CARÁCTER GENERAL**
Cuando la Ley o el Reglamento de Policía establezca una prohibición de carácter general y, no obstante admita expresamente excepciones, la acción exceptuada solo podrá ejercitarse mediante permiso de policía.
Se otorgará el Permiso, la Autorización o Licencia cuando se acredite por parte del solicitante que el ejercicio de la acción exceptuada no conlleva daño o peligro para el orden público o la comunidad.

**Artículo 41.- CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD**
Cuando por mandato Legal o Reglamentario se exijan ciertas condiciones para el desempeño de una actividad o el cumplimiento de determinados requisitos, tal actividad no podrá ejercerse sino mediante permiso, previa la comprobación de aquellas o el cumplimiento de estos

**Artículo 42.- SOLICITUD DE PERMISO :**
La solicitud de permiso se formulará por el interesado, por escrito, con indicación de la actividad a desarrollar y el señalamiento del sitio donde pretenda efectuarla.

**Artículo 43.- DECISION SOBRE LA SOLICITUD DE PERMISO :**
La solicitud de permiso deberá ser resuelta por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El Otorgamiento o la negativa del permiso deberá notificarse inmediatamente al interesado.
En caso de otorgamiento del permiso, se notificará también esa decisión al Comandante de la Estación de Policía , para el control pertinente.

Contra la negación del permiso, procede únicamente el recurso de Reposición que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación y será resuelto dentro de los cinco (5) días siguientes, con arreglo a la ley.-

La interposición del recurso de la Reposición deberá hacerse ante el mismo funcionario que resolvió la solicitud negativamente.

**Artículo 44.- CAUSALES DE CADUCIDAD DEL PERMISO**

Son causales de caducidad del permiso :

1. La muerte del titular del permiso
2. La cesación de las circunstancias del hecho que lo justificaron ;
3. El incumplimiento del titular, de las condiciones a que esté sujeto el uso del permiso ;
4. La cesión del permiso a tercero ;
5. La alteración del orden público ó la necesidad urgente de proteger el interés general ;
6. La extinción de la ley o Reglamento que lo fundamenta.
7. La comprobada adulteración del texto del permiso o de su fecha de concesión, sin perjuicio de las acciones penales que se tomen..

**Artículo 45.- CANCELACION, SUSPENSION O REVOCATORIA DEL PERMISO :**

El permiso será cancelado, suspendido o revocado por quien lo concedió mediante resolución debidamente motivada, la cual será notificada al interesado. Contra esa Resolución y por ante el mismo funcionario que la expidió, procede únicamente el recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación. El funcionario dispone del mismo término para resolver el recurso.

**PARAGRAFO** El permiso deberá suspenderse cuando exista alteración del orden público o la necesidad urgente de proteger el interés general. La suspensión será únicamente por el término absolutamente necesario.

## CAPITULO III

## ORDENES

**Artículo 46.- DEFINICION :** La orden es un mandato concreto, dado por autoridad competente dirigido a una persona o grupo determinado de personas que tiene como fin primordial el de asignar el cumplimiento de las disposiciones de Policía

**Artículo 47.- FUNDAMENTO DE LA ORDEN :**
La orden debe fundarse en la Ley o los reglamentos.
La orden debe ser motivada y escrita. Solo en casos excepcionales y urgentes la orden puede ser verbal.
La orden debe ser precisa, concisa y clara y, además, de posible cumplimiento.

**Artículo 48.- ORDEN ILEGAL -SANCION** :
El funcionario de policía que diere una orden ilegal incurrirá en sanción disciplinaria que le impondrá su superior jerárquico, sin perjuicio de las sanciones penales a que podría dar lugar.

**Artículo 49.- COMUNICACIÓN DE LA ORDEN :**
La orden debe comunicarse personalmente o por cualquier medio idóneo, como la correspondencia, la prensa escrita, la radio, la televisión, el fax, las señales, los avisos, el perifoneo, los altavoces, los bandos, etc.

**Artículo 50.- CUMPLIMIENTO :**
La orden se presume legítima y de inmediato cumplimiento.
Quien se resista a cumplir una orden, podrá ser obligado por la fuerza si fuere necesario a cumplirla, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por la contravención.
Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, el Jefe de la Policía conminará previamente a la persona para que la cumpla dentro del plazo señalado. Hecha la conminación, de no ser atendida la orden, podrá imponer las sanciones que se ameriten, hasta vencer la resistencia, todo ello sin perjuicio de cumplir el hecho por cuenta y riesgo del obligado, cuando fuere posible la sustitución.

**Artículo 51.- REVOCATORIA DE LA ORDEN :**
La orden de la Policía puede ser revocada por quien la impartió o por el Superior Jerárquico.

**Artículo 52.- JEFES DE POLICIA :**
Los Gobernadores son Jefes de Policía en el Departamento ; Los Alcaldes en el Municipio. La Policía Nacional estará a disposición de los funcionarios de Policía, quienes impartirán las ordenes por intermedio del Comandante de la Policía o de quien haga sus veces

## CAPITULO IV.

## DEL EMPLEO DE LA FUERZA Y OTROS MEDIOS COERCITIVOS

**Artículo 53.- ORDEN PUBLICO EN GENERAL.- PRESERVACION :**
El Orden Público es la resultante de la general sumisión a la Constitución y a las leyes y de la obediencia a las autoridades. Todo funcionario de Policía tiene el deber de velar por la conservación y preservación del orden público, empleando los medios autorizados por la Ley o los Reglamentos, haciendo uso de los más eficaces y que causen el menor trauma o daño a las personas y a sus bienes.
Tales medios solo podrán utilizarse por el tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.

**Artículo 54.- USO DE LA FUERZA. -CIRCUNSTANCIAS :**
Solo en caso necesario, podrán las autoridades de Policía hacer uso de la fuerza para impedir la perturbación del orden público y su restablecimiento ; y en los siguientes casos :

1- Para hacer cumplir las ordenes y decisiones de los Jueces y demás autoridades ;
2- Para evitar que una reunión pública degenere en asonada o tumulto ;
3- Para evitar en lugares públicos excitaciones sediciosas de cualquier clase ;
4- Para asegurar la captura del que deba ser conducido ante la autoridad ;
5- Para evitar la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía ;
6- Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplir inmediatamente ;

7- Para impedir mayores peligros en caso de calamidad pública ;
8- Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona y sus bienes ;
9- Para proteger a las personas de peligros graves e inminentes no evitables de otra manera.

**Artículo 55.- APOYO POR MEDIO DE LA FUERZA**

Los funcionarios de Policía están en la obligación de prestar apoyo, haciendo uso de la fuerza llegado el caso, a toda persona que lo requiera para proteger su vida, honra, bienes, libertad personal, la integridad de su domicilio o su tranquilidad.

Los funcionarios de policía que no tengan a su disposición fuerza suficiente para ejercer las funciones preventivas necesarias o para prestar el apoyo solicitado, deberán pedir auxilio a la fuerza pública, y si éste no pudiere obtenerse por cualquier causa, podrán requerir el concurso de la ciudadanía, quien está en el deber de prestarlo. La persona que, requerida, se muestre renuente, será sancionada con multa de 1 a 3 salarios minímos legales mensuales.

**Artículo 56.- EMPLEO DE ARMAS DE FUEGO :**

Los miembros de la policía solo emplearán las armas en casos extremos .

El empleo colectivo de armas de fuego y otras mas nocivas contra grupos agresores o sediciosos, estará condicionada a orden previa de la primera autoridad de policía del lugar. Empero, si las circunstancias lo ameritan, quien comande la patrulla podrá darla bajo su estricta responsabilidad.

**Artículo 57.- SERVICIO DE POLICIA :**

La Policía Nacional es un cuerpo armado de naturaleza civil, a cargo de la Nación cuyo fin primordial es el mantenimiento del orden material externo y la seguridad del Gobierno y de los Ciudadanos a los que ampara la Legislación vigente.

El cumplimiento de Reglamentos de Policía tales como los de pesca, caza, medio ambiente, salubridad, e higiene puede vigilarse por funcionarios distintos de los que forman los cuerpos de Policía - Según las leyes y normas vigentes

**Artículo 58.- CUERPOS DE POLICIA :**

La protección del orden público interno corresponde a Cuerpos de Policía organizados con sujeción a la ley y formados por funcionarios de carrera, instruidos en Escuelas especializadas y sujetos a reglas de disciplina.

Los Cuerpos de Policía son civiles por la naturaleza de sus funciones.

**Artículo 59.- INDAGACION PRELIMINAR :**

A los Cuerpos de Policía compete la vigilancia y las diligencias de indagación preliminar conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 60.- RECEPCION DE DENUNCIAS :**

Además de las Autoridades que cumplen igual fin, podrán los Comandos de Policía recibir denuncias sobre la comisión de hechos que puedan configurar delito o contravención

Recibida la denuncia, después de su anotación estadística, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente y se remitirá el Acta original en que ella conste, para la indagación respectiva.

## CAPITULO V.

## DE LA CAPTURA

**Artículo 61.-** **CAPTURA DEFINICION**
La captura es la aprehensión física, consistente en la privación de la libertad, que se cumplirá previo mandamiento legal escrito, de autoridad competente y con observancia de las formas de ley. En caso de flagrancia se procederá a la captura sin mandamiento escrito, y aún por particulares.

**PARAGRAFO** **FLAGRANCIA.-** Hay flagrancia cuando la persona es sorprendida al momento de cometer una infracción, o cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido una infracción o participado en ella, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se solicita su captura.

**Artículo 62.-** **FUNDAMENTO DE LA ORDEN DE CAPTURA :**
La captura debe fundamentarse en sentencia, auto, resolución o en orden de funcionario competente.

**Artículo 63.-** **REQUISITOS DE LA ORDEN DE CAPTURA :**
La orden de captura deberá reunir los siguientes requisitos :

1. Debe ser firmada por el mismo funcionario que dictó la Providencia.
2. Debe contener los datos necesarios para la identificación o individualización de la persona cuya captura se solicite.
3. Indicar la Providencia en que se ordenó la captura y su fecha

**Artículo 64.-** **ENVIO DE LA SOLICITUD DE CAPTURA :**
La solicitud de captura se enviará directamente a la Policía, por intermedio de un empleado del Despacho.
Es prohibido entregar tal solicitud a particulares, a las partes o a sus apoderados. El funcionario que así procediere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con suspensión hasta de treinta días impuesta por el respectivo superior mediante resolución motivada.

**Artículo 65.-** **ORDEN DE APREHENSION AL AUSENTE :**
Para la aprehensión del imputado ausente, del condenado o prófugo se tendrá como suficiente petición de captura el requerimiento público.

**Artículo 66.-** **COMISION PARA LA CAPTURA :**
El funcionario de Policía que no atienda con diligencia toda solicitud de captura, o si rehusa o retarda su cumplimiento incurrirá en la sanción correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

**Artículo 67.- REMISION DE LA PERSONA CAPTURADA :**
La persona capturada mediante orden escrita o en caso de flagrancia, será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó la aprehensión.
Si no es posible, por razón del día o la hora, se pondrá a su disposición del funcionario competente, en la primera hora hábil del siguiente día.

**Artículo 68.- RETENCIONES MOMENTANEAS** :
Solo con el objeto de facilitar la captura de personas solicitada por autoridad competente, la Policía podrá efectuar retenciones momentáneas de quienes se hallen en sitios públicos o abiertos al público.
La persona contra quién no exista orden de captura deberá ser puesta en libertad inmediatamente.

**Artículo 69.- CAPTURAS POR DELITOS :**
En materia penal, la captura se regirá por las normas correspondientes del Código de Procedimiento Penal.

**Artículo 70.- DERECHOS DEL CAPTURADO :**
Todo capturado tiene derecho a :
**1.-**Saber los motivos de su captura ;
**2.-**El derecho a entrevistarse con su apoderado ;
**3.-**El derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su captura ;
**4.-** El derecho a ser visitado por un médico si así lo desea, a recibir medicamentos, alimentos, cobijas, ropa y elementos de primera necesidad.
De todo lo anterior se dejará constancia escrita.

**Artículo 71.- CONDUCCION DE SOSPECHOSOS Y TESTIGOS :**
En caso de flagrancia la Policía podrá conducir, para los efectos legales, a los sospechosos y a los testigos ante el Jefe de Policía de su Jurisdicción.

## CAPITULO VI.

## DEL ALLANAMIENTO

**Artículo 72.- INVIOLABILIDAD DE LUGARES PRIVADOS :**
En los domicilios, habitaciones particulares y sitios no abiertos al público no pueden penetrar los funcionarios de Policía en su calidad de tales, sino en los casos indicados y con las formalidades que se determinan en éste Código.
La Policía otorgará el amparo necesario a la inviolabilidad del domicilio y de sitio no abierto al público, con el objeto de garantizar a sus moradores la protección de las garantías constitucionales

**Artículo 73.- ACCESO A LUGARES PRIVADOS :**
El acceso a domicilio habitaciones particulares o a lugares privados donde se ejerza trabajo o recreación familiar, requiere autorización de su dueño, morador o de quien lo ocupe.

**Artículo 74.-** **DOMICILIO :**
Se entiende por domicilio, para los efectos, los Establecimientos de Educación, los Clubes Sociales o Deportivos, los lugares de reunión de las Corporaciones privadas, las Oficinas, los Talleres, y Recintos donde se trabaja ; las partes de las tiendas y sitios abiertos al público que se reservan para habitación u oficina ; los aposentos de los hoteles cuando hubieren sido contratados en arriendo y hospedaje y las casas y edificios de apartamentos estén o no divididos en pasajes.

**PARAGRAFO.** No se reputan domicilios los lugares públicos o abiertos al público, ni las áreas comunes de los edificios de apartamentos y de hoteles, tales como pasajes, pasadizos y vestíbulos.

**Artículo 75.-** **SITIOS ABIERTOS AL PUBLICO :**
Son sitios abiertos : las tabernas, los restaurantes, las salas de bailes , los teatros y los destinados a espectáculos públicos, aunque para tener acceso a ellos deban cumplirse las condiciones que señale el empresario. Terminado el espectáculo o finalizadas las tareas diarias en sitio abierto al público, el lugar retomará su calidad de privado.

**Artículo 76.-** **EXPULSION DE LUGAR RESERVADO :**
Cuando por aviso o por destinación especial la entrada a un recinto esté sujeta a restricción, el que la viole podrá ser expulsado del lugar inmediatamente por la policía, a solicitud del morador.

**Artículo 77.-** **CONDICIONES PARA ALLANAR :**
Los allanamientos a domicilios, habitación particular, sitios cerrados donde se ejerzan actividades privadas, solo podrán llevarse a cabo en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con el lleno de los requisitos legales y por motivo previamente definido en la ley.

**Artículo 78.-** **ORDEN DE ALLANAMIENTO : FORMALIDADES :**
Las ordenes de allanamiento y registro de domicilio, habitación particular o de sitio abierto al público debe ser previamente dispuestas mediante providencia motivada.
La providencia a que se refiere el inciso anterior no requiere notificación.

**Artículo 79.-** **ALLANAMIENTO SIN ORDEN ESCRITA :**
En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo una infracción en lugar no abierto al público, la policía podrá ingresar sin orden escrita de autoridad competente con el único fin de evitar se siga ejecutando el hecho.

**Artículo 80.-** **PRACTICA DEL ALLANAMIENTO :**
La diligencia de allanamiento y registro que deba practicar la policía se llevará a cabo en horas hábiles de trabajo. Cuando las circunstancias lo amerite, podrá hacerse en cualquier hora del día o de la noche.

**Artículo 81.-** **ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO :**
Los Jefes de Policía podrán dictar allanamiento en los siguientes casos :

1. Cuando hubiere serios motivos para presumir que en el domicilio o sitio abierto al público se encuentra alguna persona contra quien obre orden de captura, armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido una infracción o que provengan de su ejecución ;
2. Para aprehender a enfermo mental peligroso o contagioso ;
3. Para inspeccionar un lugar por motivo de salubridad pública ;
4. Siempre que haya motivo para temer un movimiento contra la tranquilidad pública.
5. Para obtener pruebas sobre la existencia de casas de juegos o casas de lenocinio o establecimiento que funcione contra la ley o reglamento.
6. Cuando sea necesario indagar sobre maniobras fraudulentas en las instalaciones de acueducto, energía eléctrica, teléfonos y demás servicios públicos.
7. Cuando se sepa que en el lugar existen bienes o efectos fraudulentos.

**Artículo 82.- RESPONSABILIDAD DE LOS JEFES DE POLICIA EN CASOS DE ALLANAMIENTOS Y REGISTROS :**
Los jefes de policía son responsables por todo abuso o extralimitación en que incurran a pretexto de cumplir la Orden de Allanamiento y registro dispuestos en este Código

**Artículo 83.- ALLANAMIENTO EN CASOS DE URGENCIA O EMERGENCIA :**
La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito previo, cuando fuere de imperiosa necesidad, en los siguientes casos:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.
2. Para apagar, extinguir o evitar incendio o su propagación, o remediar inundación, o conjurar cualquier situación de peligro.
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
4. Para la protección de bienes de personas ausentes, cuando se tenga conocimiento que algún extraño ha penetrado violenta o clandestinamente al domicilio de esa persona ausente.
5. Cuando una casa o edificación amenace ruina o peligro para la comunidad, a fin de constatar ese estado.
6. Cuando desde el interior de casa, habitación o edificación se atente contra persona o bienes que se hallen fuera de estos.

**Artículo 84.- EXPULSION DE DOMICILIO AJENO :**
El que insista en permanecer en domicilio ajeno contra la voluntad de su dueño o morador, aunque hubiera entrado con consentimiento de este, será expulsado por la policía, a petición del mismo dueño o morador.

## TITULO CUARTO

## EJERCICIO DE ALGUNAS LIBERTADES PUBLICAS

### CAPITULO I.-

**Articulo 85.- DERECHO DE PETICION. -DEFINICION :**
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución

**Artículo 86.-** **RESOLUCION DE PETICIONES :**
Es deber de todo funcionario ante quien se formule petición, demanda o quejas, resolverlas en forma rápida y oportuna

Si la petición no fuere del conocimiento directo del funcionario a quien va dirigida, éste deberá remitirla dentro de los seis (6) días siguientes a su recibo, al funcionario competente, informando de ello al interesado.
No se entiende conculcado el derecho de petición por el hecho que el funcionario a quien se formule, responda negativamente la petición.
En lo previsto en este Código para estos efectos, se seguirán las disposiciones contenidas en la Ley y Decretos reglamentarios sobre la materia..

## CAPITULO II.-

**Artículo 87.-** **LIBERTAD DE LOCOMOCION.-**
Todo ciudadano colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en el mismo, salvo las excepciones señaladas en la Constitución Nacional, la Ley, en el Decreto 2762 de 1991 , o en el presente Código. Para efectos de la residencia, se deben reunir los requisitos y exigencias establecidos en las normas que regulan la materia

**Artículo 88.-** **TRANSITO DE VEHICULOS :**
El tránsito de vehículos es libre por todas las Vías Nacionales, Departamentales y Municipales destinadas para tal fin, y las autoridades de Policía deberán protegerlo, siempre que se cumplan los requisitos a que se contrae el Código Nacional de tránsito terrestre.

**Artículo 89.-** **TRANSITO DE ANIMALES :**
Toda movilización de animales estará sometida a las reglamentaciones de carácter Nacional, Departamental o Local que existen o se expidan sobre la materia.
De todas formas, las autoridades de Policía, Departamentales y Municipales están obligados a velar por el cumplimiento de las normas sobre transporte, sanidad y veda.

**Artículo 90.-** **LIMITES A LA LIBERTAD DE LOCOMOCION :**
La libertad de locomoción puede restringirse en el Departamento, en los siguientes casos :

1. En el caso de Medidas de Aseguramiento contempladas en el Código de Procedimiento Penal.
2. La prohibición de abandonar el país que haga el funcionario del Derecho de Familia ;
3. Cuando sea inminente o actual la ocurrencia de graves alteraciones del orden público, en la seguridad y salubridad o calamidad pública ;
4. Cuando exista Ley o Reglamento que prohiba expresamente o restrinja el transporte de personas, bienes, alimentos, especies, vegetales, animales y elementos bélicos.

## CAPITULO III.-

**Artículo 91.-** **LIBERTAD DE RESIDENCIA. LIBERTAD PARA ESCOGERLA.**
Toda persona tiene derecho a residenciarse en cualquier lugar del Departamento, de establecer su domicilio, excepto con las limitaciones de ley.
La restricción domiciliaria consiste en la obligación impuesta de permanecer en determinado Municipio, o en la prohibición de residir en determinado lugar y solo puede imponerse como pena o medida correctiva en los casos previstos por ley o este Código siempre que no afecte el cumplimiento de las limitaciones legales o reglamentarias para la protección de la seguridad, de la tranquilidad y de la salubridad pública. El Ministerio Público ejercerá estricto control de esta medida.

**PARAGRAFO.** No obstante lo anterior, el derecho a residir libremente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá hacerse previo el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991

## CAPITULO IV.-

**Artículo 92.-** **LIBERTAD DE REUNION :**
Las autoridades de Policía están en el Deber de garantizar el derecho de reunión reconocido en la Constitución Nacional.

**Artículo 93.-** **REQUISITOS PARA CELEBRAR REUNIONES PUBLICAS :**
Los promotores de reuniones públicas, tienen el deber de dar aviso a la Sercretará de Gobierno y Bienestar Social, por escrito y con 72 horas de anticipación, de que ellas van a realizarse, expresando día, hora y sitio en que se haya proyectado realizarla e indicando el recorrido, cuando se trate de desfile. El Secretario de Gobierno dispondrá del término máximo de 72 horas para conceder el permiso respectivo
Transcurridas las 72 horas sin haber recibido respuesta se considerará concedido el permiso.
Dentro de las 24 horas siguientes al recibo del aviso, la autoridad podrá por razones de orden público y mediante resolución motivada, modificar el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización.
Si dentro de este término no se hiciere observación alguna por parte de la Autoridad correspondiente, se entenderá cumplido el requisito exigido para la reunión o desfile.

**PARAGRAFO:** En el municipio de Providencia esta facultad será de competencia del Alcalde Municipal y por delegación en el Secretario de Gobierno.

**Artículo 94.-** **COPIA DEL AVISO PARA LA POLICIA :**
La autoridad competente del lugar enviará copia del aviso indicado en el artículo anterior a la Policía, para que ésta se aliste a cumplir los deberes que le señala este Código.

**Artículo 95.-** **LUGAR DE CELEBRACION DE LAS REUNIONES :**
Las reuniones públicas se celebrarán preferentemente en plazas, avenidas o parques.

Queda terminantemente prohibido la realización de manifestaciones públicas en los Islotes, Cayos, Morros y Bancos que pertenezcan al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**Artículo 96.-** **INTERVENCION DE LA POLICIA PARA IMPEDIR REUNION** :
La policía impedirá ó suspenderá la realización de la reunión o desfile públicos cuando no hayan sido anunciados o avisados con la debida anticipación .

**Artículo 97.-** **CAUSALES DE DISOLUCION DE REUNION PUBLICA :**
La policía, previo requerimiento de la Primera autoridad política del lugar, podrá disolver las reuniones públicas en los siguientes casos :

1. Cuando se realicen sin haber dado aviso oportuno.
2. Cuando se verifiquen en sitio distinto al señalado en el aviso.
3. Cuando se turbe la tranquilidad ciudadana.
4. Cuando la reunión o desfile degenera en asonada o tumulto.
5. Cuando se ejerza violencia sobre las personas o cosas

**Artículo 98.-** **PROCEDIMIENTO PARA DISOLUCION DE REUNIONES :**
Cuando llegado el caso de disolver una de las reuniones de que tratan los artículos anteriores, el funcionario de Policía invitará en nombre de la Ley a las personas reunidas, a disolverse.
Si hecha esta invitación no se disolviere la reunión se ordenará su dispersión por la fuerza pública.

**Artículo 99.-** **RETIRO DEL QUE ATENTE CONTRA EL DERECHO DE REUNION :**
El que por medio de actos hostiles, violencia contra las personas, voces, pretenda impedir el libre ejercicio del derecho de reunión, será retirado por la policía.

**Artículo 100.-** **PROHIBICION DE PORTAR ARMAS Y OBJETOS PARA AGREDIR :**
Queda terminantemente prohibido el porte de armas, aún con salvoconductos, o de cualquier objeto que pueda utilizarse para agredir o causar daño, en las reuniones públicas, o en el diario transitar fuera de su lugar de domicilio.
La persona que sea sorprendida portando armas o cualquier objeto que sirva para agredir o causar daño será retenida y puesta a disposición de autoridad competente.

## CAPITULO V.-

## SEGURIDAD DE LAS PERSONAS . -SEGURIDAD INDIVIDUAL-

**Artículo 101.-** **PROTECCION A LAS PERSONAS EN GENERAL :**
La policía tiene el deber imprescindible de proteger a las personas contra las vías de hecho que vea o sepa se van a emplear, aunque no se solicite protección o auxilio por parte de la persona amenazada.

**Artículo 102.-** La persona a quien se sorprenda riñendo en vía pública, será sancionada con multa hasta de un salario mínimo legal mensual vigente a favor del Tesoro Departamental o Municipal de Providencia, según el lugar.

**Artículo 103.-** El que insulte, ofenda o amenace a alguna persona, o cause escándalo en vía pública o lugar público, será amonestado en privado por el Comandante o el Sub-Comandante de estación, conforme lo establece el Código Nacional de Policía, sin perjuicio de que preste caución de paz o buena conducta.

**Artículo 104.-** El médico que, llamado a asistir a un enfermo en inminente peligro de muerte, dejare de concurrir a su asistencia , sin motivo que lo justifique, incurrirá en multa hasta de cinco (5) salarios mínimos mensuales, salvo que el enfermo se encuentre fuera de la población y no haya posibilidad de transportarse a su residencia. En este caso él o los interesados deberán proveer lo necesario para el desplazamiento del médico al lugar donde se encuentre el enfermo.

**Artículo 105.-** Toda persona está obligada a librar a otro de la muerte o de algún mal grave que lo aqueje, o que no preste ayuda, auxilio o cooperación que esté en sus medios a persona herida, maltratada, siempre que pueda hacerlo sin riesgo o perjuicio para sí, no lo hiciere, se le reconvendrá o amonestará por su falta. De ello se elevará un acta.

**Artículo 106.-** La policía está en la obligación de socorrer a las personas que resulten víctimas de cualquier accidente ocurrido en vía pública, y conducirle a un centro hospitalario, de salud, etc.

## CAPITULO VI.-

## PROTECCION A MENORES ABANDONADOS :

**Artículo 107.-** La persona que encuentre a un menor extraviado tiene el deber de recogerlo y entregarlo a sus padres u otros allegados, si fueren conocidos ; ó al I.C.B.F., ó a la Policía, en caso contrario. La falta de cumplimiento de este deber se sancionará con multa hasta de un salario mínimo legal vigente mensual a favor del Tesoro Departamental o Municipal de Providencia, según el lugar

**Artículo 108.-** El I.C.B.F., o la Policía, que reciban al menor, están en el deber de practicar las diligencias conducentes para la localización de sus padres o acudientes, a fin de hacerles entrega de él ; si no llegare a encontrar los padres, allegados o acudientes, el I.C.B.F., se hará cargo del menor y dispondrá lo conducente para proveerlo de un hogar o lugar donde pueda permanecer

**Artículo 109.-** Si la Policía sorprende a un menor mendigando, será reconvenido o amonestada la persona de quien dependa. Si reincidiere será sancionado el responsable del menor con multa hasta por un salario mínimo legal vigente.

**Artículo 110.-** En caso de desaparición de un menor y la persona a cuyo cargo se encuentre acuda a la policía para averiguar su paradero, ésta tomará las medidas necesarias para dar con el paradero del menor.

# CAPITULO VII
# LIBERTAD DE COMERCIO E INDUSTRIA :

**Artículo 111.- PROTECCION AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA :**
Es deber de la policía en el Departamento, proteger la libertad de Industria y Comercio, siempre que esas actividades sean ejercidas dentro de los límites constitucionales y legales.

**Artículo 112.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL :**
Se entiende por tal el establecimiento dedicado a la producción , extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

**Artículo 113.- ACTIVIDAD COMERCIAL :**
Se entiende por tal el establecimiento de comercio destinado al expendio de distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al detal y a la prestación de servicios en general.
Salvo disposición legal en contrario, las autoridades Departamentales, Municipales, o quien haga sus veces, podrán impedir la entrada y la comercialización en el territorio de su jurisdicción de artículos de consumo de primera necesidad, cuando las condiciones de producción del Territorio lo ameriten.

**Artículo 114.- HORARIO PARA FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y INDUSTRIA Y SIMILARES :**

incluyendo Restaurante

1. Fíjase como horario para los Establecimientos de Comercio abiertos al Público, el siguientes: De Lunes a Domingos y días Feriados: de: **8:00 A.M. A 10:00 P.M.** 24 Horas

2. Fíjase como horario para los Griles, Bares y Discotecas, de: **12:00 M.** hasta las **4:00 A. M.**, los Lunes, Martes, Miércoles y Juéves de cada semana; y hasta las **5:00 A.M.**, los Viernes, Sábado y Víspera de feriado. Igual

3. Fíjese como horario para los Restaurantes desde las **6:00 A.M.** hasta las **4:00 A.M.** se elimina

**PARAGRAFO 1o.** : Los propietarios o administradores de establecimientos abiertos al público, quedan en libertad de acogerse a los anteriores horarios ; es decir, podrán cumplirlos en su totalidad o reducirlos voluntariamente.

El P. 2º queda de la 1ª Horario

**PARAGRAFO 2o. :** Quedan exceptuados de los anteriores horarios los Kioscos y demás actividades que se desarrollen sobre las playas del sector de North End (desde las Playas de la Defensa Civil hasta la Cooperativa de los Lancheros). será de 8 am a 8 pm.

**PARAGRAFO 3o. :** Queda prohibido a todos los Establecimientos de Comercio de las Islas, con excepción de Hoteles, Restaurantes, Droguerías, Estaciones de Gasolina y Tiendas de Abarrotes, abrir al público, los días: Viernes Santo, 20 de Julio, 7 de Agosto, 12 de Octubre ó el que corresponda, 25 de Diciembre y el 01 de Enero, por ser estas fechas de fiesta Nacional y el 30 de Noviembre por considerarse día cívico, por fiesta patronal de San Andrés. Lo anterior en concordancia con el Artículo 4o. del Decreto 486 de Julio 8 de 1998.

La Policía Nacional y los Inspectores de Policía, aplicarán las sanciones establecidas en este Código, que consisten por primera vez en multas hasta por un salario mínimo legal mensual vigente y en caso de reincidencia en suspensión de la Licencia de Funcionamiento hasta por Quince (15) días, y multas hasta por el valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**PARAGRAFO 4o. :** Es obligatorio para la ciudadanía en todo el territorio del Departamento Archipiélago, de Acuerdo con el Artículo 1o. y subsiguientes del Decreto 1967 de Agosto 15 de 1991, izar la Bandera Nacional en casas, edificios, Dependencias Oficiales y Particulares, en las siguientes fechas : 20 de Julio, 7 de Agosto, 12 de Octubre ó el día que corresponda a esa fecha .

**Artículo 115.- CONDICIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO**

Para dar al servicio público un Establecimiento de Comercio, se requiere de Permiso de Funcionamiento.

La solicitud de Permiso de Funcionamiento deberá formularse por el interesado ante el Secretario de Gobierno Departamental y ante el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, previo el lleno de los siguientes requisitos :

1. Certificado de la Cámara de Comercio
2. Certificación de la Comisaría o autoridad competente en donde conste que no perturba la seguridad, tranquilidad o ecología.
3. Pago de Impuestos.
4. Paz y Salvo de Rentas Departamentales o Municipales por impuestos de Industria y Comercio.
5. Licencia Sanitaria expedida por la Secretaría de Salud ó quien haga las veces
6. Solicitud dirigida al Jefe de Rentas Departamentales o Municipales.
7. Certificación de Inspección ocular de la Secretaría de Planeación
8. Certificación del Cuerpo de Bomberos.

**PARAGRAFO:** Para los establecimientos de Comercio que requieran renovar su Licencia, solo presentarán la documentación descrita en los numerales 1, 2 y 4 anexa a la solicitud escrita de renovación

**Artículo 116.- TERMINO DE DURACION DEL PERMISO :**

El permiso de funcionamiento se expide por un término de Un (1) año y es personal e intransferible.

**Artículo 117.- OTORGAMIENTO Y RENOVACION DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO :**

Reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 115. De este Código, el Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, expedirá mediante Resolución motivada, el Permiso de Funcionamiento, el cual podrá ser renovado previa actualización de los requisitos exigidos para tal fin.

**Artículo 118.- CAUSALES DE NO RENOVACION O DE REVOCACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO :**

Son causales para la no renovación o de revocación de los Permisos de Funcionamiento :

1. El cambio de actividad o el sitio para el cual fue solicitado ;
2. La venta de estupefacientes ;
3. El incumplimiento de los horarios establecidos.
4. El quebrantamiento de la tranquilidad o moralidad ;
5. El no pago oportuno del impuesto respectivo, previo requerimiento.
6. La venta o expendio de víveres o mercancías dañadas o en descomposición o adulterada su fecha de vencimiento.

**Artículo 119.-** **VIGILANCIA EN LOS MERCADOS PUBLICOS :**
Los funcionarios de Policía velarán porque se preste vigilancia adecuada en los lugares destinados para mercados públicos, a fin de dar protección a los que a ellos concurren y a los propios expendedores.

**Artículo 120.-** **CONTROL Y VIGILANCIA DE PESAS, MEDIDAS Y PRECIOS :**
En todos los asuntos oficiales y comerciales se usarán en el Departamento las Pesas y Medidas Nacionales, determinadas en la Ley.
El que use para vender o comprar pesas y medidas adulteradas, incurrirá en multa hasta de: Tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Los funcionarios de Policía adelantarán inspecciones a los establecimientos de Comercio, a fin de verificar la exactitud de las pesas y medidas : igualmente verificarán los precios., tarifas y tasas asignadas y autorizadas.
Permítase el computo o cálculo en pesas y medidas extranjeras para la venta al por mayor, de efectos introducidos en el Departamento.

**PARAGRAFO:** En caso de reincidencia por primera vez procederá al cierre temporal hasta por siete (7) días sin detrimento de las sanciones moratorias extipuladas en el Artículo 212, Numeral 2, Literal **h.**

**Artículo 121.-** **LIMITACION A LA VENTA DE ARTICULOS :**
Por motivos de tranquilidad o salubridad públicas, el Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia o quien haga sus veces, podrá establecer limitaciones a la venta de artículos ; igualmente podrán señalar Zonas para el funcionamiento de los establecimientos fabriles, comerciales e industriales conforme a las disposiciones que expidan la Asamblea Departamental o el Consejo Municipal, respectivamente.
Los locales de la Industria y Comercio, y los establecimientos para el servicio del público, deberán cumplir las disposiciones de seguridad, higiene y tranquilidad pública.

**Artículo 122.-** **CONTROL SOBRE ESPECULACION Y ACAPARAMIENTO :**
Los funcionarios de Policía tomarán todas las medidas pertinentes a fin de evitar especulación o acaparamiento de víveres, géneros y mercancías.

**Artículo 123.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen, dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al comercio de productos agrícolas y semovientes sea para manejarlos, transportarlos, distribuirlos y venderlos, deberán registrarse ante la Secretaría de Agricultura y portar un Carnet que le expedirá la misma Secretaría y dar cumplimiento a los requisitos del Artículo 6o de la Ordenanza 016 de 1993.

**Artículo 124.-** **CARNET DE SANIDAD :**
Las personas que laboren en establecimientos dedicados a la preparación de alimentos y bebidas deberán estar provistos de un Carnet de Sanidad expedido por la Secretaría de Salud o quién haga sus veces.

**Artículo 125.- ZONA Y HORARIO DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO :**
El Secretario de Gobierno Departamental y Bienestar Social y el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, podrán reglamentar y fijar las zonas según el Artículo 169 del presente Código, de acuerdo al plan de ordenamiento Territorial para el funcionamiento de establecimientos públicos o abiertos al público, en donde se expendan bebidas alcohólicas .

**Artículo 126.- FUNCIONAMIENTO DE MATADEROS :**
La primera autoridad política del lugar, señalará el lugar donde deban funcionar los mataderos, previo concepto favorable de las autoridades de sanidad o higiene del lugar.
El sacrificio de ganado de cualquier clase solo podrá hacerse en lugares autorizados para tal efecto.

**Artículo 127.- TRANSPORTE DE CARNES ; PESCADOS Y SIMILARES :**
La manipulación y el transporte de carnes, pescado y similares, solo podrá hacerse garantizando las condiciones de higiene del producto.

**Artículo 128.- PROHIBICION DE INGRESO DE MENORES DE EDAD :**
Queda prohibido la entrada de menores de 18 años a los establecimientos cuya actividad principal sea la venta o expendio de licores y similares.

**PARAGRAFO 1.** Prohibase la venta de bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento o por parte de cualquier persona natural.

**PARAGRAFO 2.** Quien viole ésta disposición será merecedor de sanciones pecuniarias de cinco veces el valor de la bebida expendida por primera vez y al cierre del establecimiento hasta por 72 horas, en caso de reincidencia o retención hasta por 24 horas, en el caso de persona natural, sin perjuicio a las acciones penales a que haya lugar.

**Artículo 129.- LAVANDERIAS Y SIMILARES :**
Los establecimientos destinados al lavado de ropa, tintorería y similares deberán obtener permiso de funcionamiento conforme al Artículo 115 de éste Código y expedirán a los usuarios del servicio un recibo con especificación de la denominación y dirección del establecimiento o empresa , el número, la calidad y estado de las prendas recibidas, el servicio a prestar, el precio del servicio y el término de devolución de los artículos.
La omisión de uno de cualquiera de estos requisitos será causal para la revocación del Permiso de Funcionamiento.

**Artículo 130.- TALLERES PARA REPARACION DE MAQUINARIA, VEHICULOS Y APARATOS ELECTRICOS :**
Los establecimientos destinados a la reparación de maquinaria, vehículos y aparatos eléctricos se asimilan a establecimientos de comercio y por ende para su funcionamiento deberán cumplir los requisitos ordenados en el Artículo 115 de éste Código

**Artículo 131.- GARAJES O PARQUEADEROS PUBLICOS :**
Son garajes o parqueaderos públicos los lugares en donde por un precio se presta el servicio de parqueo o estacionamiento de vehículos.

**Artículo 132.- PERMISO DE FUNCIONAMIENTO DE GARAJES O PARQUEADEROS PUBLICOS :**

Los garajes o parqueaderos públicos son establecimientos de comercio y para su funcionamiento, además de los requisitos exigidos en el Artículo 113 de éste Código, deberán cumplir los siguientes :

1. Demarcación y numeración de sitios para el estacionamiento de cada vehículo.
2. Especificación del tipo de vehículos, a los cuales prestará el servicio.
3. Desagües adecuados que eviten el depósito o acumulación de líquidos.
4. Iluminación adecuada.
5. Existencia de extintores en condiciones de funcionamiento.
6. Garantía mediante póliza bancaria para responder por perjuicios ocasionados a los usuarios por daño, sustracción o incendio del vehículo.

El valor de la garantía será determinado por Secretario de Gobierno Departamental, y el Alcalde de Providencia, o quién haga sus veces, en la localidad, de acuerdo con la categoría del establecimiento y la calidad del servicio.

**Artículo 133.- AVISO DE HORARIOS Y TARIFAS DEL GARAJE O PARQUEADERO :**

En lugar visible de todo garaje o parqueadero deberá colocarse un aviso que indique el horario de servicio y valor del mismo, aprobado previamente por el Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces.

**Artículo 134.-** En cada ingreso de un vehículo al garaje o parqueadero público deberá entregarse al usuario un recibo en el cual conste la identificación del Establecimiento, hora de entrada del vehículo, el número de la placa del vehículo y el valor del servicio.

**Artículo 135.- PLATERIAS, JOYERIAS, PRENDERIAS Y SIMILARES :**

Las platerías, joyerías, las tiendas de antigüedades, los expendios de objetos usados, prenderías y similares, deberán mantener a disposición de las autoridades de policía, las facturas de adquisición de mercancías y las copias de las facturas de venta o reserva de dominio, pactos de retroventas o reventas de artículos.

Si se trata de objetos elaborados por quien lo da a la venta, deberá exhibirse, en el momento en que se solicite por autoridad competente, la factura de compra de la materia prima empleada para la elaboración o proceso de fabricación.

Cuando el origen de la mercancía sea el extranjero, deberá exhibir el comerciante, los correspondientes documentos de importación legalizados..

**Artículo 136.- APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE PRENDERIAS :**

Para la apertura y funcionamiento de prenderías y establecimientos de compraventa de objetos usados, se requiere además del permiso establecido en el Artículo 115 de este Código, el cumplimiento de las condiciones señaladas por la Asamblea Departamental y el Consejo Municipal de Providencia.

**Artículo 137.-** **INDUSTRIAS PELIGROSAS. -ARTICULOS PIROTECNICOS :** Los depósitos de materiales explosivos o materias inflamables y establecimientos industriales expuestos al peligro de explosión o incendio, que produzcan emanaciones dañinas a la salud y seguridad o contaminantes del medio ambiente, solo podrán funcionar previo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 115 de éste Código , la demostración de un estudio aprobada por la Corporación Ambiental Regional donde se indique que la actividad aquí señalada no pondrá en peligro el Medio Ambiente con envenenamiento del aire o las aguas y demás requisitos exigidos por la Ley.

**PARAGRAFO :** La fabricación, venta y suministro de pólvora y fuegos artificiales requiere permiso especial del Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia, que se concederá de acuerdo con el Reglamento que al respecto se señale.

**Artículo 138.-** **VENDEDORES AMBULANTES :**
Los oficios de vendedor o distribuidor ambulante o estacionario no podrán ejercerse sin previa inscripción en un Registro Especial que deba llevar la Secretaría de Gobierno Departamental, quien entregará al interesado el permiso correspondiente, previo el lleno o acreditamiento de los siguientes requisitos :

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía ;

2. Certificado Judicial vigente ;

3. Certificado expedido por la División de Saneamiento Ambiental donde conste que el solicitante no padece de enfermedad infecto-contagiosa ;

4. Indicación de la procedencia de los artículos o mercancías que se ofrecerán al público.

5. Fotocopia del documento definitivo de la Occre. ó certificación expedida por el director donde conste que si tiene derechos a esta

6. Certificado de capacitación expedido por el SENA según Ordenanza 029 de 1998, u otro centro académico debidamente aprobado y señalado por la Autoridad Departamental ó Municipal

La Secretaría de Gobierno Departamental no expedirá el permiso correspondiente si no se ha cancelado ante la Tesorería Departamental o Municipal el respectivo costo. Todo lo anterior sin perjuicio de la normas que reglamentan las ventas ambulantes, las cuales continúan vigentes..-

**PARAGRAFO :** Para efectos de archivo de la Secretaría de Gobierno Departamental o de la Alcaldía de Providencia, el interesado deberá presentar fotocopia autenticada de los documentos relacionados anteriormente en este artículo.

**Artículo 139.-** **ALQUILADEROS DE BICICLETAS, MOTOCICLETAS, TRIMOTOS Y CUATRIMOTOS :**
Los Establecimientos destinados para el alquiler de Bicicletas, Motocicletas, Trimotos y Cuatrimotor, deberán cumplir para obtener la Licencia correspondiente, además de los requisitos generales, los siguientes :

1. Local adecuado en sitio debidamente autorizado por quien expide el permiso ;

2. Revisión de los vehículos por la autoridad correspondiente de tránsito y transporte ;

3. Número de vehículo con que prestará el servicio ;

4. Reglamento para el usuario donde se exponga, además del precio del servicio, el valor del depósito que en ningún caso podrá exceder de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente en el caso de las bicicletas y un salario mínimo legal mensual vigente para las motocicletas

5. El suministro de cascos para el usuario.

6. El propietario y el o los que atiendan al público deberán portar certificado de capacitación expedido por el *SENA*, según Ordenanza 029 de 1998 y de la Dirección de Transportes y Tránsito Departamental

**PARAGRAFO :** Queda terminantemente prohibido el alquiler de los vehículos a que se refiere este Artículo a personas en estado de embriaguez, drogados y a menores de catorce (14) años, a excepción de la conducción de bicicletas.

**Artículo 140.-** **USO DE ALTOPARLANTES :**
El uso de Altoparlantes con fines de publicidad comercial podrá ser autorizado por la Secretaria de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, previo el pago del impuesto correspondiente, sin entorpecer la actividad de los demás comerciantes, ni incomodar la tranquilidad ciudadana.

El uso de Altoparlantes con fines no comerciales, requiere de permiso especial del Secretario de Gobierno Departamental o del Alcalde de Providencia o quien haga sus veces, del lugar donde se va a instalar el Altoparlante

**PARAGRAFO 1o.** El funcionario que expide el permiso o licencia, podrá revocarlo o suspenderlo temporalmente, por motivo de orden público o interés general.

**PARAGRAFO 2o.** Los permisos se expedirán sin perjuicio de los controles de Emisión de Ruido que ejerza la entidad correspondiente, en este caso CORALINA, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 948 de 1.995.-

## CAPITULO VIII.-

## DE LOS ESPECTACULOS

**Artículo 141.-** Se entiende por espectáculo público la función o representación dramática, cinematográfica, de prestidigitación, exhibición y similares, que se celebren en teatros, circos, estadios, plazas, salón o cualquiera otra edificación o lugar en que se reúna el pueblo para presenciarlo u oírlo.

**Artículo 142.-** **ORDEN DE ESPECTACULOS** :
Corresponde a la Policía mantener y asegurar el orden en los espectáculos públicos.

**Artículo 143.-** **DEBERES DE LOS EMPRESARIOS** :
Son deberes de los empresarios de espectáculos que se celebren con fines lucrativos :

1. Presentar el espectáculo ofrecido, en el sitio, día y hora anunciado.
2. Asegurar el normal desarrollo de la función o representación.
3. Garantizar al público las condiciones de visibilidad, audiencia y comodidad.
4. Reservar para los asistentes los sitios previamente ofrecidos según lo anotado en los boletos de entrada.

**Artículo 144.-** **DEBERES DE LOS ESPECTADORES** :
Los espectadores están obligados a guardar la compostura y el decoro debido.
Las expresiones de entusiasmo o desaprobación son toleradas en cuanto no alteren la tranquilidad o seguridad de los asistentes.

**Artículo 145.-** **PERMISO PARA LOS ESPECTACULOS** :
El Director, Promotor o Empresario de todo espectáculo está obligado a solicitar permiso al Secretario de Gobierno Departamental y al Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, con indicación del lugar donde ha de llevarse a cabo, la clase de espectáculo, descripción de los programas, etc. y las condiciones de modo, tiempo y lugar adecuados para su celebración, todo lo cual será revisado previamente por el funcionario.
La solicitud de permiso deberá hacerse con un mínimo de 72 horas de anticipación.
El permiso podrá ser negado o suspendido si ya se otorgó, mediante Resolución, en los siguientes casos;

1. Cuando constituya incitación al delito;
2. Cuando contenga escenas o presentaciones, palabras o conceptos contrarios a la moral decencia y buenas costumbres;
3. Cuando ofenden los Cultos Religiosos amparados por la Constitución y Ley

**Artículo 146.-** **VENTA DE BOLETAS :**
El empresario solo puede vender o distribuir el número de boletas que corresponda a la capacidad de aforo del lugar destinado al espectáculo.
La Policía vigilará e impedirá el sobrecupo que pudiere presentarse, así como el cobro de entrega distinto al autorizado.

**Artículo 147.-** **PROHIBICION DE ESPECTACULOS :**
Además de las causales determinadas en el Artículo 143.- de este Código, para negar o suspender el permiso, el jefe de Policía impedirá la realización del espectáculo en los siguientes casos :

1. Cuando se presenten en recintos o lugar no apto ; que no ofrezca seguridad, solidez, etc., y que no cumpla con los requisitos de higiene ;
2. Cuando sometan a gran riesgo a los espectádores;
3. Cuando se exhiban personas con deformaciones o anormalidades, en tratándose de espectáculos lucrativos o con ánimo de lucro.

Queda prohibido todo espectáculo que constituya representación cómica ó irrespetuosa de los Cultos Religiosos, Ministros Religiosos o Autoridades.

**Artículo 148.-** **PRESENCIA DE LA POLICIA EN LOS ESPECTACULOS :**
Los funcionarios de la policía uniformada podrán entrar a los sitios donde se realicen espectáculos únicamente para fines de servicio.
Si lo hacen como simples espectadores, deberán cumplir con las condiciones exigidas a las demás personas.

**Artículo 149.-** **APLAZAMIENTO O SUSPENSION DEL ESPECTACULO :**
Por motivo de orden público, debidamente comprobados, el Jefe de Policía podrá ordenar que se aplace la presentación del espectáculo o suspender su desarrollo.

**Artículo 150.-** **RECAUDO DE IMPUESTOS :**
El recaudo de impuestos o gravámenes que se causen con la celebración del espectáculo, o sobre el precio o valor de las boletas, se regirá por las disposiciones Nacionales o Locales sobre la materia.

**Artículo 151.-** **REINTEGRO DEL VALOR PAGADO :**
Salvo fuerza mayor o caso fortuito, cuando un espectáculo se suspenda después de iniciado o cuando se realice en fecha y hora distintas a las señaladas, se reintegrará el valor pagado.

**Artículo 152.-** **ESTABLECIMIENTOS DONDE SE REALICEN RIÑAS DE GALLO :**
El dueño, administrador o promotor de establecimientos donde se realicen riñas de gallos, deberán solicitar permiso al Secretario de Gobierno Departamental, Alcalde de Providencia o quien haga sus veces, acreditando, además de los requisitos exigidos por el Artículo 115 de este Código, el siguiente :
Reglamento Interno, el cual debe ser aprobado por el Secretario de Gobierno Departamental, Alcalde de Providencia o quien haga sus veces, cuya copia deberá exhibirse en lugar visible del establecimiento.

**Artículo 153.-** **HORARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GALLERAS :**
Las galleras podrán funcionar los días Viernes, Sábados, Domingos y Feriados, exceptuando Viernes Santo, con el siguiente horario :
**De 2 :00 P.M., hasta las 12 :00 P.M.**
Corresponde a la Policía vigilar el estricto cumplimiento de este horario, así como de las demás normas pertinentes.

**PARAGRAFO :** Las galleras serán ubicadas en sitos cerrados donde no perturben la tranquilidad ciudadana.

**Artículo 154.-** **REPRESENTACION DE OBRAS DE TEATRO :**
Las representaciones de Obras de Teatro, siempre que no constituyan un acto cómico o pantomímico contra el Culto Religioso según la Constitución y la Ley o contra las Autoridades, son libres, pero los empresarios son responsables con arreglo a las Leyes Civiles y Penales. El Director del Grupo de Teatro señalará la edad de las personas que estén en capacidad de presenciar la obra.
El Jefe de Policía, a petición de persona ofendida suspenderá la repetición de la Obra, mediante Resolución motivada y por escrito.
La decisión policial se mantendrá mientras no sea objeto de pronunciamiento contrario dictado por el Juez del conocimiento.

**Artículo 155.-** **CLASIFICACION DE LOS ESPECTACULO PUBLICOS :**
Los espectáculo públicos se clasifican en :
1. Deportivos ;
2. Festivales Musicales ;
3. Ferias ;
4. Reinados ;
5. Competencia Náuticas;
6. Carreras de caballos ;
7. Grupos Teatrales ;
8. Exhibición de ejercicios de fuerza o agilidad.
9. Cinematográficos.

**Artículo 156.-** **PERMISO PARA EL ANUNCIO DE ESPECTACULO :**
No podrá anunciarse espectáculo alguno sin permiso previo del Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia o quien haga sus veces.
La solicitud para obtener permiso de anuncio deberá contener, por lo menos, la indicación de la clase de espectáculo, los nombres de las personas del equipo o del grupo que pretenden presentar ; y cuando sea necesario, el nombre del Tema o de los artículos a exponer.
Cuando se trate de una serie de espectáculos, la solicitud deberá indicar, además, las fechas en las que habrán de realizarse

**Artículo 157.-** **CLASIFICACION DE LOS JUEGOS :**
Para efectos policivos, los juegos se dividen en Pemitidos y Prohibidos.
**a)** Son Permitidos aquellos cuya práctica es posible previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, y pueden consistir en :

b) **De suerte y habilidad** : En los que el éxito depende tanto del acaso como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores ; y,

c) **De Destreza :** En donde solo la destreza e inteligencia del jugador son factores determinantes del resultado sin que intervenga la suerte.

**2.** Son prohibidos aquellos en que la inteligencia del común de los jugadores suponiéndoles de buena fe -no pueden inclinar la suerte a su favor, tales como las Ruletas, los Dados, las Barajas con carácter especulativo y aquellos que se empleen para engañar a los intervinientes.

**Artículo 158.-** **DUDA EN LA CLASIFICACION DE LOS JUEGOS :**
Cuando exista duda acerca de la clasificación de los juegos, el Jefe de Policía o quien haga sus veces, decidirá lo pertinente mediante dictamen de dos (2) peritos versados en la materia ; la decisión adoptada deberá remitirse ante el Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia , según el lugar.
La consulta deberá decidirse dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del informativo. Este término podrá ser ampliado en otro tanto, cuando a juicio del Gobernador haya necesidad de practicar diligencias tendientes a decidir la consulta.

**Artículo 159.-** **DECOMISO :**
El dinero que se encuentre a la vista y los objetos que hayan servido para el juego prohibido, será decomisados inmediatamente por la Policía.
El dinero decomisado ingresará al Tesoro Departamental o Municipal de Providencia y los elementos usados para el Juego será retenidos por la Policía y destruidos, previa orden del Secretario de Gobierno Departamental o del Alcalde de Providencia.
El dueño de Casa o Establecimiento o Lugar en donde se sorprenda uno de los juegos a que se refiere el presente Artículo, será sancionado a pagar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del hecho. En caso de reincidencia, la multa se duplicará.

**Artículo 160.-** **SOLICITUD DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO :**
Para la apertura y funcionamiento de establecimientos dedicados al ejercicio de juegos permitidos, deberá solicitarse permiso previo al Secretario de Gobierno Departamental y al Alcalde de Providencia o quien haga sus veces. El permiso se otorgará mediante Resolución motivada indicando el término de su vigencia que no podrá ser superior a un (1) año, sin perjuicio de ser renovado, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código.

En la solicitud deberá indicarse:

**1.** Detalle de la clase de juego ;

**2.** Anexar paz y salvo de impuestos Departamental o Municipal de Providencia, según el lugar ;

3. Que se haya pagado y asegure el pago del impuesto que cause el juego que se pretenda establecer ; y,

4. Que el establecimiento quede ubicado a una distancia no inferior a Quinientos (500) metros de centros Religiosos o Educativos

**Artículo 161.-** **SANCIONES :**
Quien sin permiso de autoridad competente establezca casa de juegos permitidos o permita la realización de juegos prohibidos o distintos a los autorizados, o ponga en funcionamiento juegos en lugares diferentes a los autorizados o impida la entrada a la Policía para la verificación y vigilancia de los juegos, será sancionado conforme se establece en las contravenciones que afectan el orden social, en este Código.

**Artículo 162.-** **APUESTAS PERMANENTES, RIFAS.**
A quien explote el juego de apuestas permanentes o chance, sin el respectivo permiso, o sin sujeción a las normas legales y reglamentarias, se le impondrá retención transitoria por veinticuatro (24) horas sin perjuicio del cierre del establecimiento hasta por siete (7) días.
Entiéndase por Rifa toda oferta de sortear uno o varios bienes o premios, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo.
Las rifas que se realicen en el territorio del Departamento se regirán por las leyes y normas vigentes sobre la materia.
Toda boleta de rifa que se pretenda distribuir en San Andrés o en Providencia, deberá ser presentada ante el Secretario de Gobierno Departamental o el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, respectivamente, quien previa comprobación de su legalidad y pago de impuestos, impondrá el sello respectivo.

**Artículo 163.-** No se pagará impuesto alguno de las rifas siguientes, pero si se presentarán ante el Secretario de Gobierno Departamental o el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces :
**a)** Cuando se trate de atender objetos de beneficencia ;
**b)** Cuando tenga por objeto reunir fondos para impulsar la instrucción en establecimientos públicos, reconocidos por el Gobierno ;
**c)** Cuando se realice en beneficio de una asociación o liga deportiva debidamente reconocida por el I.D.R.

**Artículo 164.-** **VEHICULOS MARINOS :**
La Capitanía de Puerto y la Policía Nacional, controlarán la circulación y arrendamiento de estos medio de transporte, según las normas vigentes.

## CAPITULO IX.

## DE LA PROSTITUCION.

**Artículo 165.-** Ejerce la prostitución la persona que trafica habitualmente con su cuerpo, con el fin de obtener un provecho económico para su propia subsistencia, o la de otra persona. El solo ejercicio de la prostitución no es punible.

**Artículo 166.-** **PREVENCION Y REHABILITACION :**
El Servicio de Salud del Departamento, o la Entidad que haga sus veces, dirigirá y vigilará el cumplimiento de las Normas contenidas en el presente Capítulo. Igualmente establecerá los medios de prevención y rehabilitación necesarios.

**Artículo 167.-** **APREHENSION :**
Ninguna persona podrá ser molestada ni detenida, ni su domicilio o alojamiento permanente u ocasional registrado, por motivo de pretexto de ejercer la prostitución, sin previa orden escrita del Jefe de Policía de la respectiva jurisdicción.

**Artículo 168.-** **OBJETO DE LA APREHENSION Y CONDUCCION :**
El Jefe de Policía solo podrá ordenar la aprehensión y conducción de una persona que ejerza la prostitución, cuando existan serias evidencias de contagio o enfermedades de transmisión sexual.
Este medio tendrá por objeto facilitar su tratamiento que es obligatorio y ofrecerle las medidas de rehabilitación.
Los establecimientos Hospitalarios y asistenciales de carácter oficial, están en la obligación de suministrar tratamiento médico y ofrecer las drogas que demande el tratamiento, dentro de los términos de Ley.

**Artículo 169.-** **REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CASAS DE PROSTITUCION O DE LENOCINIO :**
En el territorio del Departamento solo se tolerarán establecimientos de prostitución o lenocinio en casa o edificación destinada para esa actividad ; para su apertura o funcionamiento se requiere permiso escrito del Secretario de Gobierno Departamental y del Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, previa comprobación y cumplimiento de los siguientes requisitos :

1. Que el establecimiento o casa o edificación de prostitución o lenocinio no esté situado en área de plaza, vía principal. Parques, Oficinas públicas o Zonas residenciales y a una distancia mínima de mil metros (1000) mts., de Templos Religiosos, Establecimientos Educativos, de Salud, Cárceles, Cuarteles, Jardines infantiles, Salacunas, Fábricas y Establecimientos Industriales.
2. Que el establecimiento de casa de prostitución o de tolerancia no esté situado en el centro de la ciudad o en barrios adyacentes a este.
3. Que la casa reúna las condiciones de higiene que determinen las autoridades sanitarias, con presentación de patente de sanidad vigente.

**4.** Que la totalidad del inmueble sea dedicado a la actividad de la prostitución.

**5.** Que el propietario de la casa consienta expresamente y por escrito en la destinación que se le da al inmueble y se comprometa o permita las adaptaciones necesarias y a mantener los servicios exigidos por las autoridades de policía e higiene.

**6** Que quien solicita el permiso se comprometa a no admitir la presencia de menores de dieciocho (18) años como residente o visitantes en el establecimiento. Este comprometimiento deberá ser por escrito y en forma expresa sin perjuicio de la sanción establelcida por el Artículo 467 de éste Código

**7** Que se comprometa a llevar un registro de las personas que laboran en el Establecimiento, en el cual deberán quedar consignados los nombres y documentos de identidad, con el fin de comprobar la edad de las mismas; igualmente se obliga a cumplir las disposiciones sobre control sanitario y exámenes de laboratorio que señalen los organismos de salud.

**8** Que se comprometa a no permitir en la casa de prostitución o lenocinio reuniones desenfrenadas que perturben el orden u ofrezcan peligro para las personas que concurran a ella.

**9** Que se haya pagado el impuesto establecido por Ordenanza o Acuerdo Municipal, según sea para San Andrés, o para Providencia.

**PARAGRAFO :** Entiéndase por establecimiento destinado a la prostitución aquel sitio donde en forma permanente dos (2) o más personas ejercen la prostitución.

**Artículo 170.-** **AREAS ESPECIALES :**
Mediante normas locales se establecerá áreas especiales para el funcionamiento de casa de prostitución según requerimiento del desarrollo urbano del lugar. En esta eventualidad, la policía cerrará las establecidas por fuera de esas áreas.

**Artículo 171.-** **SUSPENSION Y REVOCACION DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO :**
El Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, suspenderá o revocará el permiso de funcionamiento concedido a las casas de prostitución o de lenocinio, en los siguientes casos :

1. Por motivo de orden público o social ;
2. Cuando el lugar se haya convertido en foco de infección, previa certificación médica ;
3. Cuando carezca de los servicios higienicos adecuados ;
4. Cuando en su interior permanezca, con consentimiento del dueño del establecimiento, persona afectada de enfermedad de transmisión sexual.
5. Sin perjuicio de las acciones penales, cuando con conocimiento del dueño o propietario de la casa de prostitución o de lenocinio se retengan jóvenes menores de dieciocho (18) años para lanzarlas a la prostitución.

6. Cuando se dificulte o impida el control sanitario preventivo o curativo establecido por las autoridades médicas o sanitarias, o se omita el registro y los controles dispuestos en los Artículos 169 y 173 del presente Código.

7. Cuando se dificulte o impida el control y vigilancia de las autoridades de higiene y policía ;
8. Cuando se establezca que el lugar sirve de refugio de vagos habituales y maleantes o individuos requeridos por las autoridades Judiciales o de Policía.

**Artículo 172.-** **PROSTITUCION CLANDESTINA :**
El que ponga en funcionamiento casa de prostitución o de lenocinio sin permiso de las Autoridades de Policía competentes, será sancionado según el Artículo 233 de este Código.

**Artículo 173.-** **REQUISITOS DE SANIDAD :**
Quien ejerza la prostitución deberá acreditar a las autoridades sanitarias o de policía de la respectiva jurisdicción lo siguientes requisitos :
1. Presentar documento de identidad.

2. Obtener Certificado de Sanidad, expedido por la Secretaría Departamental de Salud, en el cual conste su estado general físico y mental y que no padece de enfermedades contagiosas que le impida vivir en comunidad.

3. Someterse a los exámenes periódicos de control de enfermedades de transmisión sexual y exhibir la respectiva constancia de control vigente.

**Artículo 174.-** **PROHIBICIONES DEL EJERCICIO DE LA PROSTITUCION EN DETERMINADOS LUGARES :**
Queda prohibido el ejercicio clandestino de la prostitución en salones de baile, hospedajes, hoteles, pensiones, fondas y similares. La policía ejercerá vigilancia permanente para impedir ese ejercicio clandestino y el propietario o responsable será sancionado de conformidad con lo ordenado en el Artículo 234 del presente Código.

## CAPITULO X.

## PROTECCION A LA PROPIEDAD, A LA POSESION, TENENCIA Y EJERCICIO DE SERVIDUMBRES.

**Artíoculo 175.-** **PROTECCION Y FINALIDAD DE LA INTERVENCION DE LA POLICIA :**
La Policía está obligada a proteger la propiedad ; obligación que se extiende no solo a garantizar el ejercicio del derecho del propietario, sino al poseedor, al tenedor de bienes y al uso de servidumbres.
La Policía deberá prestar protección a la propiedad a fin de impedir que ella sea atacada, violada o arrebatada a sus dueños o poseedores por las vías de hecho.

La Policía está en el deber de evitar que, por vía de hecho se perturbe al poseedor de derechos reales sobre inmuebles en ejercicio de tales derechos y, en caso de que la perturbación se hubiere verificado, deberá reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la perturbación. Igual caso ocurrirá en los de mera tenencia o ejercicio de una servidumbre.

**PARAGRAFO :** La policía no puede intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, sino por vía de seguridad y estética pública

**Artículo 176.-** **REFERENCIAS AL CODIGO CIVIL :**

**POSESION :** La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. (Artículo 775 del C.C.)

**SERVIDUMBRE :** Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de un predio de distinto dueño. (Artículo 879 del C.C.)

**PERTURBACION :** La simple molestia o embarazo que, sin legítimo derecho obstaculiza la libre detentación de la posesión o la mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre.

**Artículo 177.-** La acción de las Autoridades de Policía, encaminada a mantener incólume el ejercicio del derecho de propiedad, posesión, mera tenencia y uso de servidumbre, pleno o desmembrado, se extiende no solo a lo que atañe a todo el inmueble objeto de una querella, sino a partes divisas o indivisas de él, y avances sobre linderos. Mientras la jurisdicción correspondiente decide el punto querellado en el fondo, la autoridad de policía pondrá las cosas en Statu Quo anterior al hecho o hechos constitutivos de la perturbación o despojo.

**Artículo 178.-** **OBJETIVOS :**
En ejercicio de su función preventiva y cuando surjan desavenencias relativas a la posesión y tenencia, la autoridad intervendrá :

1. En los negocios de su competencia, para impedir las vías de hecho y mantener el statu quo o estado que las cosas tenían antes del ataque, perturbación o violencia que hubiere dado motivo a la querella.

2. En los negocios de que conocen las autoridades judiciales para impedir que mientras se dicte el fallo definitivo, se llegue a las vías de hecho entre los litigantes o se cometan excesos que puedan desmejorar el bien o alterar los derechos de los terceros.

**PARAGRAFO :** Cuando el poder judicial haya decidido un asunto mediante sentencia debidamente ejecutoriada y las partes desconozcan la decisión adoptada en el fallo, la autoridad de policía prestará la protección de acuerdo con las reglas generales.

**Artículo 179.- PERTURBACION AL EJERCICIO DE SERVIDUMBRES:**
En materia de servidumbres, las autoridades de policía tienen las siguientes facultades :

1. Impedir que el dueño del predio inferior impida el ejercicio de la servidumbre natural de que trata el Artículo 891 del C.C. así como impedir que el dueño del predio superior dirija sobre el inferior acequia, si no se ha constituido ésta servidumbre especial ;
2. Obligar al dueño del predio sirviente, o al que lo tenga en nombre o en su lugar, a que permita la entrada de trabajadores para la limpieza de la fuente de agua de que goza el dueño del otro predio ;
3. Disponer que no se impida al dueño de un predio, que se levante dentro del limite de su propio terreno una pared que prive al vecino de la servidumbre legal de luz, conforme a lo dispuesto en el artículo 934 del Código Civil salvo que se exhiba titulo sobre el establecimiento de la servidumbre voluntaria de no levantar el muro o la voluntaria de luz
4. Impedir que se tengan balcones, ventanas, miradores o azoteas que den vista a las habitaciones de un predio vecino, a menos distancia de las que determina el Artículo 935 del Código Civil, salvo que el dueño exhiba titulo sobre el establecimiento de la servidumbre voluntaria de vista
5. Impedir que los techos de un edificio viertan aguas lluvias sobre predios de distinto dueño, sin consentimiento de este.
6. Impedir que se establezcan servidumbres de la clase de las voluntarias, contra el querer del dueño a quien se pretenda gravar con ellas, especialmente las de trepidación, ruido intolerable y malos olores, aunque estos no sean nocivos para la salud :
7. Proteger al dueño del predio dominante en el goce de servidumbre voluntarias, legalmente establecidas ;
8. Decidir contra las controversias que se susciten sobre el modo de ejercer las servidumbres ya establecidas.

**Artículo 180.- PERTURBACIONES AL EJERCICIO DE SERVIDUMBRES :**
Quien haya ejercido una servidumbre aparente, continua o discontinua por un periodo de un (1) año, tiene derecho a solicitar a las autoridades de policía que se impida toda perturbación o restricción al uso de la misma, mientras el órgano jurisdiccional resuelve lo pertinente.
Esta protección se hará extensiva a los casos de servidumbres inaparentes cuando, respecto de estas, se acredite el derecho por medio del correspondiente titulo inscrito.

**Artículo 181.-** **PROHIBICION A LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES :**
El propietario poseedor o tenedor de un inmueble tendrá derecho a solicitar que las autoridades de policía no permitan la constitución de servidumbre que terceros traten de establecer por medio del uso. Esta acción no procederá cuando el ejercicio de la servidumbre tenga mas de un (1) año.

**Artículo 182.-** **SANCIONES AL PERTURBADOR :**
Quien perturbe la posesión o mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre está obligado a volver la cosa al estado anterior y a abstenerse de seguir ejecutando actos perturbatorios.
El perturbador que incumpla las medidas de protección adoptadas por los funcionarios de policía será sancionado con multas sucesivas previa comprobación sumaria del hecho, según lo dispuesto en la parte pertinente de este Código.

**Artículo 183.-** **PROTECCION A MONUMENTOS HISTORICOS :**
Corresponde a los funcionarios de Policía proteger los monumentos históricos y lugares artísticos de interés general.

**Articulo 184.-** **PROTECCION DE LOS BIENES DE USO PUBLICO :**
Son bienes de uso público las plazas, calles, calzadas y paseos de una población ; los caminos que conducen de un sector a otro, con las puentes, calzadas y demás obras que hagan parte de ellas ; los canales, ciénagas y caños navegables, entre otros.

A efectos de proteger los bienes de uso público corresponde a la Primera Autoridad del Departamento, y a la Primera Autoridad del Municipio de Providencia, o quien haga sus veces :

1. Impedir toda usurpación que pueda hacerse y todo daño que pueda causarse en ellas ;

2. En la libertad y seguridad de su tránsito ;

3. En su fomento, conservación y mejora, destinando para este objeto los recursos que se estimen convenientes, aparte de los expresados por la Ley y disponiendo el modo de aplicarlos.

4. Impedir que se construya sin permiso, obra alguna para uso particular sobre las calles, plazas, puentes, playas. Pero si construye con permiso de quien tenga propiedad del suelo y una vez abandonada la obra o vencido el término por el cual se concedió el permiso, cualquier derecho que hubiera podido adquirir a su favor, expira.

**Artículo 185.-** **RESTITUCION DE BIENES DE USO PUBLICO :**
Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, el Comisario de Policía de San Andrés y el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, una vez establecido por los medios que estén a su alcance el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederá a disponer su restitución mediante Resolución motivada ; esta restitución deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta (30) días. Contra esa Resolución procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ante el Gobernador.

Las calles que hayan sido cerradas, se harán abrir a costas de los que estén haciendo uso indebido del terreno que corresponda a ellas.
El que varíe la demarcación de un bien de uso público, quitándole terreno del que le corresponde, pagará una multa hasta de un salario mínimo legal mensual vigente sin perjuicio de las acciones públicas a que haya lugar.

**Artículo 186.-** **CONSERVACION Y UTILIZACION DE LAS AGUAS DE USO PUBLICO. OBSTACULIZACION DEL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS.**
Todas las aguas corrientes que no nazcan y terminen en un mismo predio, son de uso común y su goce se regula por lo que establece el Código Civil. No obstante lo anterior, la Policía velará por la conservación y utilización de las aguas comunes o de uso público, evitando el aprovechamiento de dichas aguas, cuando no se haya obtenido el correspondiente permiso y velará por el cumplimiento de las condiciones impuestas en el permiso de aprovechamiento de tales aguas.
Las autoridades de policía impedirán que se obstaculice el derecho al uso de las aguas de uso público ; igual protección se dará a los titulares de permisos de aprovechamiento de las aguas.

**Artículo 187.-** **MEDIANERIAS :**
Corresponde a los funcionarios de policía hacer reponer, en su sito, el mojón o mojones que deslinden predios comunes y que haya sido quitado sin el permiso o consentimiento de los dueños de los inmuebles vecinos, sin perjuicio de que el dueño del predio perjudicado demande los perjuicios ocasionados ante la autoridad jurisdiccional.
La policía puede obligar a los dueños de los predios colindantes, previa orden impartida por la primera autoridad del lugar, y a petición de alguno de dichos propietarios, a que contribuyan a la construcción reparación de las cercas divisorias comunes, de acuerdo con lo que establece el Artículo 904 del Código Civil.

A las autoridades de policía corresponde proteger al propietario que haga cercamiento de su predio en terreno propio y a su costa, contra quien no teniendo en su favor la servidumbre de tránsito, intenta impedirlo o violarlo.-

## TITULO QUINTO

## CONTRAVENCIONES DE POLICIA Y SANCIONES

### CAPITULO I.-

**Artículo 188.-** **CONTRAVENCIONES EN GENERAL :**
Todas las violaciones de las normas que define y sanciona este Código son contravenciones de Policía.

**Artículo 189.-** Los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores de una contravención, quedan sometidos a la sanción establecida para ésta según el grado de responsabilidad que les corresponda. Los auxiliares serán sancionados con las dos terceras partes de la sanción que corresponda al autor y los cómplices y encubridores con la mitad.

**Artículo 190.-** Los delitos que, en virtud de disposiciones legales estén sometidos a la jurisdicción de policía, se juzgan y fallan de acuerdo con las normas de éste Código, sobre la materia.

## CAPITULO II.

## MEDIDAS CORRECTIVAS.

**Artículo 191.-** **RESPONSABILIDAD :**
Los autores de una contravención o los cómplices, auxiliadores o encubridores de ella, son responsables legalmente, salvo que concurran circunstancias eximentes de responsabilidad, fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental

**Artículo 192.-** No hay lugar a responsabilidad cuando el hecho se comete :

1. Por disposición de la ley u orden de autoridad competente ;
2. Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológica, siempre que el sugestionado no haya consentido previamente en cometerlo.
3. Por la necesidad de defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor, o sus bienes y siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.
4. Por la necesidad de salvarse a sí o de salvar a otro de un peligro grave e inminente contra la persona, que no haya sido provocado por actos propios o que no haya de afrontarse, por deber profesional ;

**PARAGRAFO :** Cuando al tiempo de cometerse alguna infracción se hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o alguna droga narcótica o padeciere de grave anomalía síquica, se aplicarán medidas de seguridad, mientras dure su estado de anormalidad sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.
En el caso de que el hecho se cometa por intenso dolor o estado de ira, causado por grave e injusta provocación, se impondrá una sanción no mayor de la mitad ni menor de una tercera parte del máximo señalado para la infracción.

## CAPITULO III

## CONTRAVENTORES HABITUALES Y REINCIDENTES .

**Artículo 193.-** Se considera como contraventor habitual, al contraventor de cuatro o mas contravenciones independientes unas de otras, cometidas en un período no mayor de seis (6) meses, cuando la naturaleza y modalidades de las contravenciones cometidas, los motivos determinantes, las condiciones personales o el género de vida del contraventor, demuestran una persistente tendencia a violar la Ley.

## CAPITULO IV

## MEDIDAS CORRECTIVAS

**Artículo 194.- CLASES DE MEDIDAS CORRECTIVAS :**

1. La amonestación en privado ;
2. La represión en audiencia pública ;
3. La expulsión de sitio público o abierto al público ;
4. La Promesa de buena conducta ;
5. La promesa de residir en otra zona o barrio ;
6. La prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público ;
7. La presentación periódica ante el Comando de Policía ;
8. La retención transitoria :
9. La multa ;
10. El Decomiso ;
11. El cierre temporal o definitivo del Establecimiento ;
12. La suspensión del permiso o licencia ;
13. La suspensión de la obra ;
14. La demolición de la obra ;
15. La Construcción de la obra ;
16. El trabajo en obras de interés público
17. El arresto supletorio ;
18. La restricción domiciliaria ;
19. La Revocatoria del permiso de residencia temporal o definitivo y decomiso de la Tarjeta de Control Circulación y Residencia, -Occre- que se haya expedido al contraventor en forma temporal ó definitiva, lo cual se hará por parte del Director (a) de la OCCRE con apoyo de las autoridades de seguridad de la Nación

**Artículo 195.- PROHIBICION :**
Ninguna autoridad de policía podrá imponer medidas correctivas diferentes a las previstas en éste Código, siempre y cuando no contradiga las normas legales vigentes de la Nación.

**Artículo 196.- AMONESTACION EN PRIVADO Y REPRESION PUBLICA :**
La amonestación en privado se hará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la conveniencia de no reincidir en ella.
La reprensión en público se hará con fines idénticos en audiencia pública celebrada en sitio donde tenga libre acceso el público.

**Artículo 197.- EXPULSION DE SITIO PUBLICO O ABIERTO AL PUBLICO :**
La expulsión de sitio público o abierto al público puede estar seguida de amonestación en privado o en audiencia pública.

**Artículo 198.-** **SEGURIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO DE ALGUNAS MEDIDAS CORRECTIVAS :**
El cumplimiento de las medidas correctivas de promesa de buena conducta, promesa de residir en otra zona o barrio, de prohibición de concurrir a determinados sitios públicos o abiertos al público y de presentación periódica ante el Comando de Policía, se asegurará con juramento o caución prendaria de uno (1) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales.

**Artículo 199.-** **RETENCION TRANSITORIA :**
La retención transitoria consiste en mantener al infractor en una estación o subestación de policía hasta por 24 horas.

**Artículo 200.-** **MULTA :**
La multa consiste en la Obligación del infractor de pagar al Tesoro Departamental o Municipal de Providencia, según el lugar, una suma de dinero no menor de un (1) salario mínimos legales mensuales vigentes, ni mayor de seis (6) salarios mínimos legales vigentes mensuales ; salvo las excepciones previstas en este Código y autorizadas por la Ley.
La cuantía de la multa se regulará teniendo en cuenta la capacidad económica del infractor.
Al notificarse la Resolución y cuando el multado manifieste no tener medios económicos para el pago de la multa, ésta se convertirá en trabajo, en obra de interés público, teniendo en cuenta por la conversión el valor del salario mínimo diario vigente o en suspensión de permiso o licencia, según el caso.

**Artículo 201.-** **EL COMISO (DECOMISO).**
El comiso o decomiso consiste en la pérdida por parte del infractor, de los objetos empleados en la comisión de la infracción, los cuales mediante Resolución motivada, serán vendido en subasta pública en favor de la Tesorería Departamental o de la Tesorería Municipal, según el lugar, las cuales recibirán el producto de la subasta, o enviados a una Institución de asistencia pública a menos que pertenezcan a un tercero ajeno a los hechos que constituyen la infracción, en cuyo caso se les entregarán, previa demostración.
Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, la policía procederá a su destrucción en presencia del tenedor de dichos bienes , de todo lo cual se levantará un acta.

**Artículo 202.-** **CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO :**
El cierre del Establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por el término indicado en este Código.
Para asegurar el cumplimiento de esta norma, se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados, etc. cuyas llaves se conservarán en el Comando de Policía.

**Artículo 203.-** **SUSPENSION DE PERMISO O LICENCIA :**
La suspensión del permiso o licencia se prolongará por el término señalado en la sanción, e inhabilita a su titular para ejercer por el lapso correspondiente a la actividad autorizada
El documento donde conste el permiso se retendrá por un tiempo igual al antes señalado en la medida.

**Artículo 204.-** **SUSPENSION DE LA OBRA :**
La suspensión de la obra se prolongará hasta cuando cesen las causas que la motivaron.

**Artículo 205.-** **DEMOLICION, CONSTRUCCION O REPARACION DE OBRA :**
La demolición, construcción de obra o reparación de la misma, consiste en sanción que se impondrá al infractor, mediante resolución motivada, donde se fijará plazo para su ejecución. Salvo disposición en contrario, la medida se incumpla dará derecho a la Autoridad a ordenar que la demolición, la construcción o la reparación se hagan por empleados oficiales y a costas del infractor.
Si el infractor no paga dentro del término que se le señale, el reembolso se perseguirá por la vía de la jurisdicción coactiva.
En la Resolución se exigirá el otorgamiento de una caución para asegurar el cumplimiento.

**Artículo 206.-** **DE LA CAUCION :**
Cuando deba otorgarse caución, ésta consistirá en el depósito en la Tesorería Departamental de San Andrés o la Tesorería Municipal de Providencia, dinero en efectivo, en cédula hipotecarias o Títulos de deuda pública por su valor nominal, o en fianza bancaria o de Compañía de Seguros o de dos (2) personas de reconocida solvencia moral.
Cuando la caución exceda de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y no se preste dentro del plazo señalado, se impondrá arresto supletorio de un (1) día por cada mil pesos ($1000.oo), hasta tanto cumpla con el pago de la caución.

Si la caución es de un salario mínimo mensual legal vigente o menos, se impondrá trabajo en obra de interés público en la misma proporción.

**Artículo 207.-** **CAUCION DE BUENA CONDUCTA :**
Consiste en la obligación de garantizar con fianza personal, prendaria, o bancaria e hipotecaria, que no se reincidirá en los hechos que la hayan motivado, y que en lo sucesivo, se observará buena conducta.
Para efectos de la caución se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 206 de este Código.

**PARAGRAFO :** Lo dispuesto en este Artículo es extensivo a las cauciones de guardar paz entre dos o mas personas ; pero esta clase de caución no se impondrá como sanción, sino como medida preventiva para evitar riñas o escándalos.

**Artículos 208.-** A la persona obligada a prestar caución de buena conducta o de guardar paz que quebrante el compromiso dentro del año siguiente a la fecha de la prestación se le exigirá como sanción el importe de la fianza y si no la paga el fiado ni el fiador, dentro de los tres (3) dias siguientes a la ejecutoria de la Resolución, siempre que esté ejecutoriada, se procederá como lo dispone el Artículo 206 de éste Código.

**Artículo 209.-** **TRABAJOS EN OBRAS DE INTERES PUBLICO :**
El trabajo en obra de interés público consiste en la ejecución de tareas que beneficien al Departamento Archipiélago, o al Municipio de Providencia o a la comunidad, y se impondrá teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor.

La Tarea se ejecutará sucesivamente por horas al dia y de modo que no interfiera la ocupación habitual del infractor.

Cuando el infractor no cumpla con el trabajo en el tiempo estipulado y de la manera indicada salvo fuerza mayor se le impondrá arresto supletorio hasta por cinco (5) días.

## CAPITULO V.

## CONTRAVENCIONES COMUNES DE CONOCIMIENTO DE LOS COMANDANTES DE ESTACION Y SUBESTACION DE POLICIA, INSPECTORES DE POLICIA, COMISARIO DE POLICIA DE SAN ANDRES ISLA ; ALCALDE DE PROVIDENCIA Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL.

**Artículo 210.-** **CONDUCTAS :**
Compete a los Comandantes de Estación y Subestación sancionar :

1.- CON AMONESTACION EN PRIVADO

a) A quien en vía pública riña o amenace a otros.
b) A quien deje ganados sueltos por calles, plazas, parques y otros lugares semejantes
c) A quien sin consentimiento del dueño, sino corresponde a otra conducta ilicita, penetre en predio ajeno no sujeto a servidumbre de camino.

**2.- CON REPRENSION EN AUDIENCIA PUBLICA**

**a)** A quien perturbe la tranquilidad en recinto de oficina pública o durante espectáculos o reuniones públicas.
**b)** Al tenedor de animal feroz o dañino que lo deje suelto o en lugar público, o lo mantenga en lugar privado sin las medidas ni precauciones necesarias para que no cause daño.
**c)** A los que sin previo acuerdo con el conductor de taxi o vehículo de servicio público, lo ocupare, y rehusare el pago inmediato del servicio prestado.
**d)** Al que ejecute acto contra un animal, cuando en la opinión del común se repute tal acto como cruel.
**e)** Al que en público ejecute actos deshonestos.
**f)** Al que ande en público en absoluta desnudez o de modo que ofenda el pudor o la decencia pública.
**g)** A quién permita fiesta o reunión ruidosa que moleste a los vecinos o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos soeces u otros semejantes o con aparatos emisores de voces o de notas musicales en tono elevado, no autorizados.
**h)** Al que use motor sin filtro, silenciador o instalación eléctrica que interfiera las recepciones de radio y televisión de los vecinos. JB.

i) A los padres o personas que tengan la patria potestad de menores que permitan intranquilizar al vecindario con sus juegos y travesuras.

**3.- CON PROMESA DE BUENA CONDUCTA :**

a) Al que haya sido amonestado en privado o reprendido en audiencia pública.
b) Al que en estado de embriaguez conduzca vehículo.

**4.- CON PRESENTACION PERIODICA ANTE EL COMANDO O DESPACHO :**

a) Al que reincida en riña o pelea.
b) Al que sea amonestado en privado o reprendido en audiencia pública.
c) Al que habitualmente y sin justa causa no ejerce ocupación u oficio, y cuyos antecedentes den fundamento para considerarlo como elemento perjudicial a la sociedad.
d) Al que habitualmente se dedique a la mendicidad.
e) Al que habitualmente induzca o mande a sus hijos , parientes o subordinados que sean menores de edad, a mendigar

**5.- CON EL CIERRE TEMPORAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS HASTA POR UN TERMINO DE SIETE (7) DIAS :**

a) Cuando se quebrante el cumplimiento del horario de servicio señalado en el Reglamento de Policía Nacional o Policía Local.
b. Cuando el establecimiento funcione sin permiso de la autoridad o en estado notorio de desaseo o cuando la Licencia concedida haya caducado.
c. Cuando ejerza actividades no incluidas en el permiso.
d. Cuando el dueño o administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos.
e. Cuando el dueño o administrador del establecimiento auspicie o tolere por primera vez, en el lugar uso de drogas o estupefacientes o sustancias alucinógenas, o su consumo, sin perjuicio de las sanciones penales que le correspondan, en caso de reincidencia el cierre será definitivo

**6.- CON RETENCION TRANSITORIA HASTA POR VEINTICUATRO HORAS.-**

a) A quien irrespete, amenace o provoque a los funcionarios de Policía y Policías en desempeño de sus tareas.
b) A quien deambule en estado de embriaguez y no consienta ser conducido a su domicilio.
c) A quien por hallarse en estado de excitación pueda cometer inminente infracción penal.

**PARAGRAFO 1.** La retención transitoria de que trata este numeral, solo podrá ser impuesta por los Comandantes de Estación o Subestación de Policía.

**PARAGRAFO 2.** Durante la ausencia temporal o permanente del Comandante de Estación o Subestación de Policía o quien haga sus veces, ejercerán a prevención, las funciones previstas en este Artículo los Inspectores Locales y Municipales de Policía, el Secretario de Gobierno Departamental y el Alcalde de Providencia.

## CAPITULO VI.

## CONTRAVENCIONES COMUNES DE CONOCIMIENTO DE OFICIALES, SUBOFICIALES, NIVEL EJECUTIVO O AGENTES DE POLICIA.

**Artículo 211.-** **CONDUCTA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.**
Compete al oficial de Policía, Suboficial, nivel ejecutivo o Agente de Policía que se halle en el lugar, sancionar :

CON EXPULSION DE SITIO PUBLICO O ABIERTO AL PUBLICO :

**a)** Al que contraríe la prohibición de fumar.
**b)** Al que de alguna manera impida o dificulte a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo.
**c)** Al que en establecimiento público riña o de cualquier forma perturbe la tranquilidad
**d)** Al que no guarde la debida compostura en ceremonia cultural o religiosa
**e)** Al que altere el turno de fila hecha para penetrar a un espectáculo ó para realizar gestión en oficina pública
**f)** Al que penetre en sitio público o abierto al público contrariando las instrucciones u ordenes de las autoridades, de los empresarios o sus empleados

## CAPITULO VII.

## CONTRAVENCIONES COMUNES DE POLICIA DE CONOCIMIENTO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL, EL ALCALDE DE PROVIDENCIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y LOS INSPECTORES DE POLICIA.

**Artículo 212.-** **CONTRAVENCIONES COMUNES.**
El Secretario de Gobierno Departamental, el Alcalde de Providencia o quien haga sus veces, y los Inspectores de Policía de conformidad con la Ley y con lo establecido en este Código, podrán sancionar :

1.- CON MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA DE 1 A 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**a)** A quien altere o modifique sin autorización la nomenclatura urbana.
**b)** Al dueño de animal que teniendo conocimiento sobre su muerte en la ciudad, no lo entierre o retire del lugar antes de descomponerse.
**c)** Al que viole una sepultura, sin perjuicio de la investigación penal a que haya lugar.
**d)** A quien vuelque en vía pública caneca o recipiente de basura o la arroje en lugar público.

e) A quien expenda o manipule alimentos sin envases o envoltura de protección y las debidas prevenciones higiénicas.
f) A quien omita colocar el aviso sobre horario del servicio y tarifas de que trata el Artículo 133 de este Código.

**2. - CON MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA DE 2 A 3 SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES.**

a) A quien indebidamente utilice titulo oficial o use públicamente insignias o uniformes sin autorización correspondiente.
b) Al administrador de edificio que no coloque en lugar visible de los ascensores aviso con indicación de su capacidad máxima.
c) Al que construya cercas o coloque puertas sobre vías públicas.
d) A quien sin causa que lo justifique, dispare arma de fuego en lugar público, sin perjuicio de las acciones penales a que de lugar..
e) A la persona de quien dependa persona atacada de locura, y no le impida la salida a lugares públicos.
f) A quien dé falso aviso a la Policía o Bomberos sobre inundación, incendio u otra calamidad.
g) A quien dañe los árboles plantados en avenidas, parques o cualquier otro bien de ornato Público o de comodidad, si el hecho no constituye infracción penal
h) Al contraventor habitual y al reincidente.
i) Al que se introduzca en terreno ajeno para cazar, a menos que el dueño le haya dado permiso.
j) Al que dañe o destruya plantaciones ajenas.
k) Al que sin acuerdo con el dueño, prenda fuego a rastrojo, monte o pajonal, si no constituye infracción penal.
l) Al que derribe, descargue o refaccione una edificación sobre la acera o plaza o calle, y no coloque antes de cada lado una valla que prevenga a los transeúntes pasar por el lugar.
m) Al tenedor de ganado o su propietario, que permita su ingreso a predio ajeno sin la debida autorización.
n) Al tenedor o propietario de animal que padezca de enfermedad contagiosa que omita informar a la autoridad correspondiente o se niegue a cumplir sus instrucciones.
o) A quien expende víveres o mercancías en envases o envolturas que no tengan indicación visible del peso o volumen de su contenido o éstos estén adulterados.
p) A quien transporte o manipule carnes, pescados y similares sin reunir las mínimas condiciones de higiene.
q) A quien utilice altoparlantes sin el permiso respectivo.
r) A quien contamine el ambiente mediante quema de basura o elementos en las calles, plazas, y otros lugares no autorizados.
s) A quien por la actividad de su industria, deteriore el medio ambiente o no haya tomado las previsiones para su conservación.
t) Al dueño de establecimiento de comercio donde se preparen o expendan comidas o bebidas, que permita laborar personas sin el correspondiente carnet de sanidad

**3.- CON MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA DE 6 A 8 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**

**a)** Al dueño o administrador de edificio con ascensor a la Industria, Comercio, Servicios o Vivienda que durante las horas de uso o actividad no mantenga las vías de acceso en condiciones de utilización

**b)** A quien dañe, e inutilice o interfiera vía de conducción de aguas o elementos destinados a las comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiales o televisivas o implementos que sirvan para la conducción de energía eléctrica o fuerza motriz, si el hecho no constituye infracción penal.

**c)** Al empresario de espectáculo público que expenda o distribuya un número de boletas de ingreso mayor que el autorizado o que el aforo permitido, o no cumpla la función anunciada o retarde o modifique la presentación, sin causa que lo justifique o cobre precios por encima de su valor autorizado.

**d)** A quien cometa fraude o se reconecte sin autorización a las instalaciones de acueductos, energía eléctrica, teléfonos, alcantarillados y demás servicios públicos.

**e)** A quien adultere a los medidores de agua, energía eléctrica o gas natural, si el hecho no constituye delito

f) A quien contravenga los reglamentos de servicio público.

**g)** A quien se niegue a cumplir las ordenes del Jefe de Policía dirigidas a la prevención de incendio u otro siniestro o impida o entorpezca las acciones tendientes a contrarrestar sus efectos.

**h)** A quien presente espectáculo público sin autorización.

**i)** A quien estando obligado a hacerlo, omita instalar en establecimiento, edificio o vehículo, extinguidor de incendio en los casos en que se exija dicho requisito.

**j)** A quien cave o haga cavar hoyos o zanjas en las calles o plazas sin permiso del respectivo Jefe de Policía.

**k)** A quien ofrezca el servicio de garaje o parqueadero sin el permiso correspondiente.

**l)** A quien sacrifique para el expendio al público ganado vacuno, bovino, porcino o caprino en lugares no autorizados para esa actividad y no haya pagado el impuesto de degüello o expenda la carne en mal estado

**m)** A quien se haga mantener u obtenga cualquier clase de beneficio explotando los ingresos de persona prostituida cuando medie queja de la misma .

**n)** A quien contravenga las medidas de seguridad requeridas para los expendios o depósitos de materias explosivas o similares e inflamables

**4.-CON PROMESA DE RESIDIR EN OTRA ZONA O BARRIO.**

**a)** A quien en cantinas, bares u otros sitios de diversión o de negocios situados en el barrio donde tenga su residencia, fomente o protagonice escándalos, riñas o peleas, hasta el punto de ser considerado en esos, como persona indeseable.

**b)** Al que mantenga amenazadas a personas del barrio o zona donde reside.

**c)** A quien por su conducta depravada perturbe la tranquilidad de los vecinos de la zona o barrio.

**5.- CON PROHIBICION DE CONCURRIR A DETERMINADOS SITIOS PUBLICOS O ABIERTOS AL PUBLICO.**

**a)** A quien por mas de dos (2) veces haya dado lugar a graves hechos perturbadores del orden público en esos lugares.
**b)** A quien por su edad o estado de salud física o mental le sea perjudicial, según dictamen médico, asistir a tales sitios.

**6.- CON DECOMISO :**

**a)** De elementos tales como puñales, puñaletas, cachiporras, manoplas, caucheras, ganzúas y similares.
**b)** De tiquetes o boletas para espectáculos cuando se pretenda revenderlos por precio superior al autorizado.
**c)** De bebidas y comestibles en mal estado de conservación, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

**7.- CON SUSPENSION DEFINITIVA DE PERMISO O LICENCIA**

**a)** A quien reincida en los hechos que hayan dado motivo al cierre temporal del establecimiento.
b) A quien habiendo obtenido permiso de la autoridad para ejercer oficio o tareas determinadas, viole las condiciones del permiso.
c) A quien tolere, auspicie, suministre o permita en su establecimiento el uso o consumo de marihuana, morfina, cocaína o cualquier droga o sustancia estupefaciente o alucinógena, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar.

**8.- CON SUSPENSION, DEMOLICION O CONSTRUCCION DE OBRA.**

**a) CON SUSPENSION :** Al que requerido del permiso correspondiente para acometer la ejecución de un obra, la inicie o adelante sin ese permiso o la haya adelantado o acometido con violación o desconocimiento de las condiciones establecidas en el permiso.

**b) CON DEMOLICION DE OBRA :**

**1)** Al dueño de edificación o de construcción que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública.
**2)** Para contener incendio o cualquier calamidad pública o para evitar mayores daños en estos casos.
**3)** Al dueño de edificación que construya columnas, pilastras, gradas, umbrales o cualquier otra construcción que sirvan para comodidad y ornato de esos edificios, o que hagan parte de ellos y que ocupen, por mínimo que sea, espacio público, superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de uso público.

**c. CON CONSTRUCCION DE OBRA :**

1. Al que mantenga los muros de su jardín, antejardin, o los frentes de su casa o edificio en mal estado de conservación o de presentación
2. A los que que mantengan animales o bestias y ganados en potreros con cerca en mal estado.
3. Cuando exista una línea medianera que debe mantenerse cercada.
4. A los dueños y poseedores de inmuebles que no hayan instalado canales, tubos o cañerías para la conducción de aguas o las tenga en mal estado.

**d.- CON IMPOSICION DE TRABAJO EN OBRAS DE INTERES PUBLICO.**

Al que habiendo sido multado por la comisión de hechos constitutivos de contravención de policía, no pueda satisfacer oportunamente el valor de la multa.

**e.- RETENCION HASTA POR VEINTICUATRO HORAS**

El Secretario de Gobierno Departamental , el Alcalde de Providencia o quien haga sus veces, el Comisario de Policía de San Andrés Isla, o quien haga sus veces, y los Inspectores de Policía, impondrán retención hasta por veinticuatro horas, a quien falte el debido respeto a los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

**f.- RESTRICCION DOMICILIARIA :**

Consiste en la obligación impuesta de permanecer en determinado Municipio o zona rural, o en la prohibición de residir en determinado lugar.

La anterior medida será impuesta por el Secretario de Gobierno Departamental, el Alcalde de Providencia o quien haga sus veces y por el Comisario de Policía o quien haga sus veces en la Isla de San Andrés, a aquellas personas que habiendo sido multadas por las Contravenciones descritas en el Capitulo Octavo del Titulo Cuarto Libro Tercero de este Código , no satisfagan estas en el término ordenado.

## CAPITULO VIII.

## CONTRAVENCIONES CIVILES ORDINARIAS DE POLICIA DEL CONOCIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA, POR EL COMISARIO DE POLICIA DE SAN ANDRES O QUIEN HAGA SUS VECES.

**Artículo 213.- EL COMISARIO DE POLICIA DE SAN ANDRES, CONOCERA EN PRIMERA INSTANCIA :**

1. Perturbaciones a la posesión, y a la mera tenencia de bien inmueble.

2. Perturbación al ejercicio de las servidumbres.
3. Procesos de Restitución de bienes de uso público.
4. Procesos de lanzamiento por ocupación de hecho de que trata el Artículo 15 de la Ley 57 de 1905 y el Decreto Ley 992 de 1930.
5. Edificación o Modificación en obras de urbanismo con omisión de lo ordenado por el Artículo 212 Numeral 8, Literales, a, b y c del presente Código.
6. Proceso por contravención a este Código por extracción, uso, transporte y comercialización de arena coralina de que trata el Libro I Titulo IX Capitulo II de este Código.
7. De las conductas de que hablan los Numerales 12, 13, 14 y 15 del Artículo 194 de este Código.

## TITULO SEXTO

## DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES DE POLICIA

### CAPITULO I.

### COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 214.- COMPETENCIA :**
Corresponde a los Inspectores de Policía en San Andrés y a los Inspectores de Policía Municipales en Providencia, conocer en primera instancia de las contravenciones Especiales de Policía.
En la segunda instancia, conocerán el Comisario de Policía de San Andrés y el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces.

**Artículo 215.- DETERMINACION Y PROCEDIMIENTO :**
Además de las contravenciones de policía definidas en los Títulos anteriores de éste Código, existen contravenciones especiales de Policía.
Los hechos que la constituyen, su descripción, sanción y el procedimiento especial para su investigación y juzgamiento, se contemplan y establecen en el Libro Tercero, Titulo Cuarto, Capitulo I,. de este Código.

### CAPITULO II

### CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN LA SEGURIDAD Y TRANQULIDAD PUBLICA.

**Artículo 216.- REUNION SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS .- SANCION .**
Los que organicen reunión pública efectuada sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en multa de uno a dos salarios mínimos mensuales vigentes.

**Artículo 217.- REUNION TUMULTUARIA.- SANCION.**
Los que reunidos tumultuariamente perturben el pacifico desarrollo de las actividades sociales, incurrirán en multa de uno a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Si el obstáculo se origina por huelga, reunión pública u otra circunstancia análoga, la sanción será de multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Artículo 218.-** **LEYENDA O DIBUJO ULTRAJANTE :**
El que venda, preste, emita, edite y circule escrito que contenga palabras o leyendas ultrajantes, indecentes u obscenas y dibujos, láminas o pinturas deshonestas o pornográficas sin la debida Licencia o Permiso o inciten a quebrantar la Ley y desobedecer a la autoridad, incurrirá en arresto de uno (1) a treinta (30) días.

**Artículo 219.-** El que omita colocar las señalizaciones o avisos destinados a prevenir accidentes en el trabajo o en las vías de comunicación o altere o dañe, se le impondrá arresto de uno (1) a treinta (30) días.
En la misma sanción incurrirá el que cambie o altere las señales que regulan el tránsito

**Artículo 220.-** **SANCION POR PRENDER FUEGO A COSA PROPIA O AJENA :**
El que prenda fuego a cosa propia, con riesgo para persona o propiedad ajena, incurrirá en multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
En la misma sanción incurre quien prenda fuego a arboles, matorrales y rastrojos por donde las aguas de las corrientes derraman en tierras de cultivo o labranza sin detrimento de las otras sanciones a que haya lugar.

**Artículo 221.-** **PORTE Y ADQUISICION ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO :**
El que sin permiso de autoridad competente adquiera o porte un arma de fuego, incurrirá en multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en el decomiso del arma.
Si el arma fuere de las de uso exclusivo de las fuerzas Armadas o de Policía, el responsable será remitido a la justicia penal ordinaria para la investigación a que hay lugar.

**Artículo 222.-** **FABRICACION, EXPENDIO O SUMINISTRO DE FUEGOS ARTIFICIALES :**
El que sin permiso de autoridad fabrique, expenda o suministre fuegos artificiales, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigente, y en el decomiso del producto, salvo que la conducta constituya infracción a la Ley penal.
La multa se aumentará al doble, cuando se expenda o suministre esos fuegos artificiales a menores de edad.

**Artículo 223.-** **DESOBEDECIMIENTO A ORDEN LEGITIMA DE AUTORIDAD U OMISION DE AUXILIO.-**
El que desobedezca orden legitima de autoridad u omita sin justa causa prestar auxilio que aquella solicite, incurrirá en arresto de uno (1) a treinta (30) días.
Quien omita sin justa causa prestar ayuda a persona que pida auxilio, incurrirá en multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**PARAGRAFO :** En la misma sanción descrita en el párrafo primero de este Articulo aumentada hasta la mitad a juicio del funcionario que conozca el caso, incurrirá quien en caso de que un Agente de Policía, al conducir a un ciudadano por contravención a una de las disposiciones de éste Código sea violentado, o se le resista en cualquier forma su conducción o sea lesionado o ultrajado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hay lugar.

**Artículo 224.-** **USO INDEBIDO DE SIMBOLO PATRIO :**
El que use indebidamente la bandera o el escudo de Colombia o cualquier emblema patrio o se mofe del Himno Nacional, incurrirá en multa de dos (2) a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## CAPITULO III

## CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN EL ORDEN SOCIAL

**Artículo 225.-** **EJERCICIO DE LA MENDICIDAD**
El que ejerza la mendicidad, será puesto a disposición de autoridad policiva competente para que preste servicio en obras de interés público de seis (6) meses a un (1) año, y el Gobierno Departamental tomará las medidas de rehabilitación y prevención concernientes.

**Artículo 226.-** **EJERCICIO DE LA MENDICIDAD VALIENDOSE DE MENORES.**
El que ejerza mendicidad valiéndose de menores de edad, o de enfermos o lisiados, o los facilite a otros con tal fin, será puesto a disposición de autoridad policiva competente para que preste servicio en obras de interés público por el término de tres (3) meses a un (1) año.

**Artículo 227.-** La policía velará con diligencia y examinará las circunstancias personales de quien ejerza la mendicidad, con el fin de cumplir lo dispuesto en los Artículos anteriores y evitar las especulaciones que éstos, por tal medio puedan hacer.

**Artículo 228.-** **EXPLOTACION DE NEGOCIOS DE JUEGOS PROHIBIDOS.**
El que explote negocios de juegos prohibidos, incurrirá en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en la clausura definitiva del establecimiento si lo tuviere.

**Artículo 229.-** **ESTABLECIMIENTO DE JUEGOS SIN PERMISO CORRESPONDIENTE.**
El que establezca casa de juegos permitidos sin el Permiso del Jefe de Policía, y el que permita o explote en su establecimiento juegos distintos a los que se expresan en el permiso respectivo, incurrirá en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y clausura del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

**Artículo 230.-** **FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS EN SITIO DIFERENTE AL AUTORIZADO.**
Quien ponga en funcionamiento establecimiento de juegos permitidos en lugar diferente al autorizado o impida la entrada de la policía para vigilarlo, incurrirá en multa de dos (2) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de que el Jefe de Policía pueda ordenar el cierre temporal o definitivo.

**Artículo 231.-** **SANCION A FUNCIONARIOS DE POLICIA:**
El funcionario de Policía a quien se le compruebe haber permitido el establecimiento de Juegos Prohibidos o permita las conductas a que se refieren los Artículos 227 y 228 de este Código, será sancionado a pagar multa igual a la mitad del sueldo que devengue en un mes , y en caso de reincidencia, será destituido de su empleo o cargo, sin perjuicio a la sanción disciplinaria a que diere lugar.

**Artículo 232.-** **FUNCIONAMIENTO DE CASAS DE PROSTITUCION O DE LENOCINIO SIN EL PERMISO RESPECTIVO.**
Quien ponga en funcionamiento casa de prostitución o de lenocinio sin permiso del Secretario de Gobierno Departamental, el Alcalde Municipal, o quien haga sus veces en su Jurisdicción, se le impondrá multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de que el Jefe de Policía pueda ordenar el cierre temporal del Establecimiento hasta por tres (3) meses, en caso de reincidencia la clausura será definitiva.

**Artículo 233.-** **EJERCICIO DE LA PROSTITUCION EN LUGARES NO AUTORIZADOS.**
Quien permita ejercicio de la prostitución en lugares no autorizados para el efecto se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y clausura del establecimiento.

**Artículo 234.-** **CASAS DE PROSTITUCION O DE LENOCINIO EN LUGARES NO PERMITIDOS.**
Quien establezca casa de prostitución o de lenocinio en lugares prohibidos o no autorizados serán cerradas por el Jefe de Policía, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Artículo anterior.

**Artículo 235.-** **SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES. -SANCION.-**
El Empresario del establecimiento abierto al público en donde se suministre bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años, se le impondrá cierre del establecimiento hasta por dos (2) meses. En caso de reincidencia la clausura será definitiva.

**Artículo 236.-** **AVISO DE INGRESO DE VICTIMAS DE LESIONES.**
El médico, prácticante o enfermero de hospital, casa de salud u otro establecimiento similar público o privado, que omita dar aviso a la autoridad competente de la entrada de persona presumiblemente víctima de lesiones inferida por otro, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
En la misma sanción incurrirá el que omita informar sobre los decesos que ocurran en tales establecimientos cuando se deban a causa violenta.

**Artículo 237.-** **EJERCICIO ILEGAL DE PROFESION U OFICIO.**
Quien ejerza ilegalmente profesión, u oficio, incurrirá en arresto de uno (1) a doce (12) meses.

**Artículo 238.-** **TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE DEMENTES O INDIGENTES.**
El que transporte o movilice personas dementes o indigentes con el ánimo de alejarlos o extraviarlos del lugar, incurrirá en multa de dos

(2) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes y será obligado a regresarlos al lugar de origen en forma y medios inmediatos.

**PARAGRAFO :** Cuando el responsable de esta conducta sea funcionario o empleado oficial incurrirá por primera vez en una sanción de multa equivalente a la mitad de su sueldo que devengue al momento del hecho : en caso de reincidencia será sancionado con la pérdida del empleo.

## CAPITULO IV

## CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN LA FE PUBLICA

**Artículo 239.- SANCIÓN POR DECLARACIÓN FALSA .**
El que en asunto de Policía y ante funcionario o empleado público en ejercicio, rinda declaración falsa, o rehuse dar datos sobre la identificación, estado u otras generalidades de ley acerca de su propia persona o de tercero, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**Artículo 240.- SUPRESION O MODIFICACION DE IDENTIFICACION DE VEHICULO.**
El que sin permiso de la autoridad competente suprima o modifique los números de identificación del motor, chasis, serial, carrocería o bastidor de vehículo automotor o los de la placa de su matricula, o use placa distinta de la autorizada o no la use teniéndola, incurrirá en arresto de seis (6) a veinticuatro (24) meses.

**Artículo 241.- AUTORIZACION DE MATRICULA DE VEHICULO AUTOMOTOR SIN DOCUMENTOS.-**
El que en ejercicio de función pública autorice la matrícula de vehículo automotor nacionalizado, o el registro de traspaso de su propiedad, cuando el peticionario no presente los documentos exigidos por Ley Ordenanza o Reglamento, incurrirá en arresto de seis (6) meses a un (1) año y en causal de mala conducta.

## CAPITULO V.

## CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN LA SALUBRIDAD PUBLICA

**Artículo 242.- OMISION DE AVISO DE ENFERMEDAD.**
El médico, practicante de medicina o enfermero que omita dar aviso a la autoridad de la existencia de persona afectada de enfermedad respecto de la cual se exija tal aviso, incurrirá en multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 243.-** **VENTA DE MEDICAMENTOS CON FECHA DE VIGENCIA EXPIRADA.**
El que venda medicamento cuya fecha para uso terapéutico haya expirado o suprima o altere tal fecha, incurrirá en arresto de dos (2) a seis (6) meses, y el decomiso y destrucción del producto.

**Artículo 244.-** La venta de medicamentos restringidos por la ley, solo se hará mediante receta que conservará el farmaceuta, suscrita por Médico Idóneo

**Artículo 245.-** Está terminantemente prohibida la venta de medicamento corrompido, adulterado o desvirtuado.
Cuando un jefe de policía reciba denuncio o sepa que se expenden medicamentos con algunos de estos defectos, hará reconocerlos por perito facultativo y destruirá los que resulten corrompidos, adulterados o desvirtuados ; además, se le impondrá al dueño de la farmacia una multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada vez.

**Artículo 246.-** **EPIDEMIAS, CONTAGIOS E INFECCIONES.**
Cuando ataque o amenace a una población cualquier epidemia grave, la primera autoridad política del lugar convocará a los médicos oficiales encargados de la Secretaría de Salud Departamental para adoptar todo cuanto fuere indispensable para contener la propagación del mal y para facilitar los auxilios del caso a las personas atacadas por él.

**Artículo 247.-** A los indigentes atacados de enfermedades asquerosas o repugnantes, que no puedan ocultar a la vista o al olfato, no se les podrá conceder permiso para mendigar por las calles y lugares concurridos ; tales individuos serán conducidos a los Centros Hospitalarios hasta que obtengan su curación.

**Artículo 248.-** El que arroje en Acueductos, acequias o arroyos de cuyas aguas se provea una población, sustancias, objetos o cuestión que perjudique la salud, será sancionado con multa de tres (3) a ocho (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 249.-** Los dueños de pozos o aljibes o cisternas que tengan las aguas en descomposición serán obligados a limpiarlos por su cuenta, sacándole toda el agua, bajo pena de multa de uno (1) a dos(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 250.-** Los dueños de solares, haya o no casa de habitación edificada, colindantes con calles, plazas y demás vías públicas, están obligados a mantenerlos permanentemente cercados y no permitirán que se echen hacia estos, ninguna clase de basura ni inmundicia, contrarias al aseo o higiene del lugar.
Si los solares o predios no estuvieren cercados, la Policía requerirá a los dueños y les fijarán un plazo dentro del cual deben cercarlos, bajo pena de multas sucesivas que no excedan de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 251.-** El dueño de todo animal atacado de hidrofobia tiene la obligación de darle muerte inmediatamente le conozca la enfermedad.

**Artículo 252.-** **BEBIDAS ADULTERADAS O ALTERADAS :**
El que adultere bebidas o las suministre o expenda adulteradas, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años.
El que altere bebidas o las suministre o expenda alteradas, incurrirá en multas de dos (2) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 253.-** **VENTA DE ARTICULOS ADULTERADOS.**
El que enajene, venda o suministre cosa adulterada, dañada o alterada incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses.
En la misma pena incurrirá el que adultere, dañe o altere cosa destinada al comercio.

## CAPITULO VI.

## CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN LA ECONOMIA NACIONAL

**Artículo 254.-** **VENTA DE COSAS EN CANTIDAD O CALIDAD INFERIOR A LA CONVENIDA.**
El que enajene, venda o suministre cosa destinada al comercio en cantidad inferior a la convenida, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes

**Artículo 255.-** **MARCAS QUE INDUZCAN A ERROR**
El que señale mercancías con distintivos o marcas que induzcan a error acerca de su contenido o procedencia, incurrirá en multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 256.-** **PESAS Y MEDIDAS ADULTERADAS :**
El comerciante o expendedor que tenga en su poder pesas o medidas adulteradas incurrirá en multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 257.-** **DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.**
Si alguno de los hechos de que tratan los dos Capítulos anteriores fuere ejecutado por médico, farmacéutico o comerciante, personalmente o por interpuesta persona, en establecimiento de su propiedad, se le impondrá además de las penas señaladas en cada Artículo, la clausura del establecimiento hasta por seis (6) meses.

**Artículo 258.-** **DECOMISO DE OBJETOS PARA ALTERAR COSAS PARA LA VENTA.**
Las sustancias, aparatos y demás objetos destinados a la comisión de los hechos de que tratan estos Capítulos, serán decomisados.

## CAPITULO VII.

## CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN LA MORAL PUBLICA.

**Artículo 259.-** **EJECUCION DE HECHO OBSCENO.**
El que en sitio publico o abierto al público ejecute hecho obsceno, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses.

**Artículo 260.-** Los niños mayores de tres (3) años que anden desnudos por las calles, deberán ser tomados por la Policía y llevado a sus padres o guardadores, previéndoles que deben vestirlos para salir de casa.

## CAPITULO VIII.

## CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD PERSONAL

**Artículo 261.-** **EXHIBICION O PORTE DE ARMA EN INTENTO DE RIÑA**
Cuando en intento de riña se exhiba o porte arma que atente contra la integridad personal, se impondrá retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas, sin perjuicio del decomiso del arma y de la acción penal a que haya lugar.

**Artículo 262.-** **OMISION DE AYUDA A PERSONA HERIDA O EN PELIGO.**
El que omita prestar ayuda a persona herida o en peligro de muerte o de grave daño a su integridad personal, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses. Si a la falta de auxilio se siguiere la muerte, la sanción se aumentará hasta en la mitad.
Si el contraventor es médico, farmacéutico o practicante de medicina, conductor de vehículo de servicio público o agente de autoridad la pena se aumentará hasta en otro tanto.
Las autoridades de Policía, conducirán inmediatamente el lesionado a un Centro Hospitalario o de salud a quien sufra las lesiones por accidente de tránsito o cualquier otra causa.
Si quien conduce al lesionado es un particular, no podrá ser molestado o retenido a causa de ello ; únicamente se solicitará su identificación y los datos que pueda aportar acerca del hecho, a menos que se encuentre en estado de flagrancia, según el Código de procedimiento penal.

**Artículo 263.-** **AVERIGUACION DE LA VIDA PRIVADA.**
El que sin facultad legal averigüe hechos de la vida intima o privada de otra persona, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la conducta se realiza por medio de grabación, fotografía o cualquier otro mecanismo subrepticio, la multa se aumentará hasta la mitad.

**Artículo 264.-** **DIVULGACION DE LA VIDA PRIVADA AJENA.**
El que divulgue los hechos a que se refiere el Artículo anterior, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.
Si de la divulgación señalada se obtiene provecho personal, la multa aumentará hasta en la mitad.
En caso de reincidencia, la pena será de uno (1) a seis (6) meses de arresto.

**Artículo 265.-** **DIVULGACION DE LA VIDA PRIVADA AJENA CON OBTENCION DE PROVECHO.**
El que habiendo obtenido datos o tenido conocimiento de un hecho de la vida privada o ajena, lo divulgue sin justa causa, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si divulga el hecho con obtención de provecho personal o de tercero, la multa aumentará hasta en la mitad.

**Artículo 266-** **QUERELLA DE PARTE**.
En los casos previstos por los tres (3) Artículos anteriores, la acción requiere querella de parte.

## CAPITULO IX.

## CONTRAVENCIONES QUE AFECTAN EL PATRIMONIO

**Artículo 267.-** **ADQUISICION DE PRODUCTOS AGRICOLAS O SEMOVIENTES A CUALQUIER TITULO EN FORMA INJUSTIFICADA.**
El que adquiera productos agrícolas o semovientes a cualquier titulo en forma injustificada, se hará acreedor al decomiso del producto y a multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
La Secretaría de Gobierno a través de la Policía Rural, ejercerá estricta vigilancia y pondrá en conocimiento de la autoridad competente esta contravención

**Artículo 268.-** El auxiliador, cómplice o encubridor del infractor descrito en el Artículo precedente, se hará acreedor a la sanción establecida para aquella según el grado de responsabilidad que le corresponda. Los auxiliadores serán sancionados con multas equivalentes a las dos terceras partes de la impuesta al autor de la infracción y los cómplices encubridores con la mitad.

**Artículo 269.-** Si los infractores descritos en los Artículos 267. y 268 de este Código fueren menores de dieciocho (18) años, estos se pondrán en forma inmediata a disposición del Juez de Familia del lugar, previo establecimiento de la edad.

**Artículo 270.-** **ADQUISICION, VENTA O ENAJENACION DE RELIQUIAS HISTORICAS O CULTURALES..**
El que sin permiso de autoridad competente ceda, venda o enajene, adquiera o constituya prenda sobre reliquias, cuadros, esculturas o utensilios históricos, culturales o artísticos, que se encuentren en zonas arqueológicas, museos, monasterios, templos, edificios públicos o casas consistoriales, incurrirá en multa de cinco (5) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el decomiso de la obra.

El que habiendo adquirido lícitamente una de las obras a que se refiere el inciso anterior y pretenda sacarla del país sin permiso legal, incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el decomiso de la obra.

Si la obra decomisada salió del patrimonio de la entidad a que pertenecía sin intervención de sus representantes legales, le será devuelta a ella.

En los demás casos la entrega se hará al Gobierno Departamental para que lo asigne al lugar o entidad correspondiente en el Departamento

**Artículo 271.-** **IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES DE PRENDERIAS.**
El administrador, dueño o empleado de prendería o establecimiento donde se adquiera objetos con pacto de retroventa, que negocie con persona que no se identifique plenamente, ni declare sobre la procedencia legítima de los bienes, u omita dejar testimonio escrito de estas circunstancias con la firma del contratante en libro foliado y registrado en la Cámara de Comercio del lugar, incurrirá en multa de tres (3) a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 272.-** **OMISION DE AVISO SOBRE OBJETOS DE PROCEDENCIA ILICTA.**
El que tenga en su poder cosa o mueble que haya sido objeto de una infracción penal y no de explicación satisfactoria de su tenencia legítima, incurrirá en arresto de tres (3) meses a un (1) año, si no se encuentra responsable del delito.
A la misma sanción, reducida a la mitad, quedará sometido quien tenga conocimiento de que la cosa mueble objeto de la infracción esté en poder de un tercero y no de aviso oportuno a las autoridades.

**Artículo 273.-** **TENENCIA DE LLAVE FALSA, GANZUA O SIMILARES.**
El que tenga llave falsa o deformada, ganzúa o cualquier otro instrumento o lo elabore por cuenta propia o de terceros o lo ayude a elaborar, apto para descerrejar o abrir puerta o ventana o para quebrantar otro medio de protección de la propiedad, y no dé explicación satisfactoria sobre su tenencia o elaboración o destino legitimo, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses. La sanción se aumentará hasta en otro tanto, si el agente hubiera sido condenado dentro de los cinco (5) años anteriores por delito contra la propiedad.

**Artículo 274.-** **ALTERACION DE MARCAS EN SEMOVIENTES.**
El que altere marca que acredite la propiedad de semoviente ajeno o marque como propio el que no le pertenezca, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses siempre que no se demuestre la existencia de delito.

**Artículo 275.-** **INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO**
Nadie puede entrar ni permanecer en casa de habitación ajena, sin el consentimiento de su habitante o morador.
El que sea sorprendido dentro de casa de habitación ajena, depósito, granero, caballeriza o cualquier lugar destinado a la guarda o custodia de animales u otros bienes, o dentro de tienda, almacén, establecimiento de comercio que no estén abiertos al público y no justifique su presencia en esos lugares, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, si el hecho no constituye infracción penal.
La sanción se aumentará hasta en otro tanto, si el agente hubiere sido condenado dentro de los cinco (5) años anteriores por delito contra la propiedad

**Artículo 276.-** **ABUSO DE LA IGNORANCIA O CREDIBILIDAD AJENA**
El que con fines de lucro abuse en beneficio propio o de terceros, de la ignorancia, la superstición o la credulidad ajena, incurrirá en arresto de uno (1) a doce (12) meses.

**Artículo 277.-** **NO PAGO DE CONSUMO EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.**
El que sin previo acuerdo con el respectivo administrador, dueño o encargado de establecimiento de comercio, se niegue a pagar el valor de lo consumido, incurrirá en multa que se impondrá a favor del Tesoro Departamental en San Andrés Isla, o Municipal de Providencia, hasta por el doble de lo consumido
El funcionario podrá abstenerse de imponer multa si el contraventor asegura satisfactoriamente el pago para dentro del término prudencialmente señalado por el mismo funcionario, el cual no excederá a diez (10) días contados a partir de la consumación de la contravención

**Artículo 278.-** **APROPIACION DE COSA AJENA EXTRAVIADA O TESORO DESCUBIERTO.**
Incurrirá en arresto de uno (1) a ocho (8) meses :

1. El que se apropie de cosa ajena extraviada, sin cumplir los requisitos que prescribe la ley.

2. El que se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto o de cosas encontradas en el mar, sin entregar la porción que corresponde a un tercero conforme a la ley. Se exceptúa de esta sanción a quien divida por partes iguales con el dueño del terreno donde se hallare el tesoro, pero el descubridor no tendrá derecho cuando el descubrimiento no ha sido fortuito y se ha buscado el tesoro sin permiso del dueño.

3. El que se apropie cosas que pertenecen a otro y en cuya posesión hubiera entrado por error o caso fortuito.

En los casos de que trata este Artículo, no se procederá sino a petición de parte.

## TITULO SEPTIMO.

## CAPITULO I.

## PARTES Y APODERADOS .

**Artículo 279.-** **CAPACIDAD PARA SER PARTE.**
Toda persona Natural o Jurídica puede ser parte en un proceso de Policía.

**Artículo 280.-** **CAPACIDAD PARA COMPARECER EN PROCESO.**
Capacidad es la aptitud que se tiene, en relaciones determinadas, para ser sujeto activo o sujeto pasivo de las mismas .
Tienen capacidad para comparecer por si o por medio de apoderados, al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos ; es decir, los capaces de acuerdo con las normas del Código Civil
Los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos podrán comparecer únicamente por medio de su representante legal o administrador.

**Artículo 281.-** **AUSENCIA O IMPEDIMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL INCAPAZ.**
En caso de ausencia o impedimento del Representante legal del incapaz se aplicarán las siguientes reglas :

1. El relativamente incapaz que careciendo de Representante legal o hallándose éste ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así el funcionario de policía para que de plano, le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo
2. Cuando la acción se dirija contra un incapaz que carezca de Representante legal, o éste se halle ausente del país, el funcionario de Policía le nombrará Curador ad litem para que lo represente o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuere idóneo
3. El funcionario de Policía nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda presentar denuncia o querella contra su Representante legal, o que sea denunciado o querellado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz si fuere idóneo.

**Artículo 282.-** **PARTES EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE POLICIA.**
Podrá intervenir en el proceso contravencional, el presunto contraventor y su apoderado legal, y el agente del Ministerio Público, en los términos que establezcan la Ley y los reglamentos.
Al denunciante o querellante le está limitada su participación al ofrecimiento o aporte de pruebas y para auxiliar al funcionario cuando éste lo estime conveniente.

**Artículo 283.-** **PARTE EN LOS PROCESOS CIVILES DE POLICIA.**
Son partes en estos procesos, el querellante, el querellado y en los casos contemplados en la ley, el Personero Municipal de Providencia y en San Andrés Isla, el Procurador delegado.

**Artículo 284.-** **PARTE QUERELLANTE.**
Es quien formula la querella o queja, la inicia o sostiene, personalmente o por conducto de su apoderado, Representante legal o administrador, de acuerdo con lo establecido para cada proceso.

**Artículo 285.-** **PARTE QUERELLADA Y PRESUNTO CONTRAVENTOR**
Es la persona contra quien se presenta una querella, o contra quien se dirige las pretensiones de la querella o sujeto activo de la contravención, según el caso.

**Artículo 286.-** **APODERADOS.**
Podrán actuar como apoderados de las partes en los procesos civiles y contravencionales de Policía, únicamente los abogados titulados, con las excepciones contempladas en la Ley.

## CAPITULO II.

## DE LA ACCION EN EL PROCESO DE POLICIA

**Artículo 287.-** **TERMINO PARA INICIAR LAS ACCIONES CIVILES Y CONTRAVENCIONALES DE POLICIA.**
Las acciones civiles y contravencionales de policía deberán instaurarse dentro de los términos señalados por la Ley y los Reglamentos para cada una de ellas.

**Artículo 288.-** **TERMINO PARA LA EXTINCION DE LA ACCION Y DE LA PENA EN MATERIA CONTRAVENCIONAL.**
La acción y la pena en las contravenciones se extinguen por muerte del contraventor, desistimiento del querellante en las contravenciones que requieran querella y por prescripción, conforme a las siguientes reglas :

1. Cuando se trate de contravenciones especiales, la acción prescribe en el término de dos (2) años, contados a partir de la realización del hecho contravencional y la pena prescribirá en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la sentencia y

2. En tratándose de contravenciones nacionales o comunes de policía , la acción contravencional prescribirá en un (1) año y la sanción en dos (2) años contados en la forma indicada en el numeral anterior.

**Artículo 289.-** **TERMINO PARA INICIAR LA ACCION EN LOS PROCESOS CIVILES DE POLICIA, PERTURBACION A LA POSESION, TENENCIA, SERVIDUMBRES Y OTRAS.**
En los procesos civiles de policía, la acción prescribirá conforme a las siguientes reglas :

1. En los ordinarios civiles, de lanzamiento por ocupación de hecho y de vías de hecho, prescribe a los treinta (30) días, contados a partir de la perturbación, de la ocupación o de la ejecución de las vías de hecho, o desde la fecha en la cual el querellante o quejoso haya tenido conocimiento del hecho ;

2. La acción en los procesos de restitución de bienes de uso público y medidas sobre protección social es imprescriptible.

**Artículo 290.-** **PRESENTACION PERSONAL**
Unicamente requieren presentación personal : el poder, la querella y el memorial que contenga una petición.
El poder se presentará por quien lo confiere ; la Querella y la Petición por quien la suscribe.

**PARAGRAFO :** Cuando el interesado resida en lugar diferente a aquel en que deba presentarse el poder o la querella, podrá remitirlo con nota de presentación personal ante Juez, Notario o Funcionario de Policía y su respectivo Secretario del lugar donde se encuentre. Cuando resida en el extranjero la presentación se cumplirá ante el respectivo Funcionario Consular.

**Artículo 291.- COPIAS DE MEMORIALES.**
No es obligatorio acompañar copia o copias de los memoriales a excepción del que contiene la querella y de los memoriales que se presenten en los procesos contravencionales de competencia de los funcionarios de policía.

## CAPITULO III.

## INCIDENTES, IMPEDIMENTOS Y RECUSACION.

**Artículo 292.- CAUSALES DE IMPEDIMENTOS O RECUSACION.**
El incidente de Impedimento o Recusación, solo procederá en los siguientes casos :

1. Tener el funcionario de Policía, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés en el proceso ;

2. Ser el funcionario de Policía acreedor o deudor de alguna de las partes ;

3. Ser el funcionario de Policía o su cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del apoderado de alguna de las partes.

4. Haber sido el funcionario de Policía apoderado de alguna de las partes, contraparte de cualquiera de ellas, haber dado consejo o manifestado opinión sobre el asunto materia del proceso o haber emitido concepto como perito o testigo ;

5. Existir enemistad grave o amistad intima entre alguna de las partes o su apoderado y el funcionario de Policía.

6. Ser el funcionario de Policía Tutor, curador o pupilo de alguno que sea parte en el proceso o de los apoderados ;

7. Ser alguna de las partes, su cónyuge, o alguno de sus hijos, dependientes del funcionario de policía que conoce del asunto ;

8. Ser el funcionario de Policía socio de alguna de las partes en compañía colectiva, de responsabilidad Limitada o de Comandita simple ;

9. Estar el funcionario de Policía instituido heredero o legatario por alguna de las partes. o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes.

10. Existir denuncia penal contra el funcionario, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, formulada por alguna de las partes, representante o apoderado, siempre que se haya abierto la correspondiente investigación.

11. Haber hecho parte el funcionario de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular, inscritas o integradas también por una de las partes o su apoderado, en la última elección realizada ; y

12. Haber sido el funcionario recomendado por una de las partes o su apoderado, para llegar al cargo que ocupa, o haber sido designado por éstas como referencia para el mismo fin.

**Artículo 293.- DECLARACION DE IMPEDIMENTO :**

Tan pronto como el funcionario de policía advierta que respecto de él existe causal de impedimento, la expresará en auto motivado y enviará el expediente al Gobernador del Departamento Archipiélago o al Alcalde de Providencia, según el caso, para que decida el impedimento.

Si el funcionario encuentra fundado el impedimento, en Decreto cuya copia se adjuntará al expediente, designará el funcionario ad-hoc que deba seguir adelantando la tramitación correspondiente al proceso.

Si no acepta el impedimento, el expediente será devuelto inmediatamente al mismo funcionario para que continúe conociendo de él.

**Artículo 294.- PROCEDENCIA DE LA RECUSACION.**

Podrá formularse recusación antes de dictarse sentencia definitiva, contra el funcionario de policía en que concurra causal y no se hubiere declarado impedido.

La recusación deberá proponerse por escrito, ante el funcionario de Policía que conoce del asunto, exponiendo los motivos en que se funda y acompañando las pruebas, si fuere el caso. De no hacerse así, se rechazará de plano.

**Artículo 295.- TRAMITE DE LA RECUSACION.**

Cumplidos los requisitos señalados en el Artículo anterior, se procederá a tramitar la recusación así :

Si el funcionario de Policía aceptare como ciertos los hechos en que se funda la recusación, así lo expresará en auto que se remitirá al Gobernador o al Alcalde de Providencia, según el caso, quien designará a un funcionario de ad hoc por Decreto, cuya copia se adjuntará al expediente para que continúe adelantando la actuación.

Si el funcionario de Policía no los aceptare como ciertos, enviará el proceso al Superior, quien resolverá de plano la cuestión en vista de lo alegado.

Si el Superior no lo encontrase fundado, así lo declarará en auto en que además dispondrá la remisión de las diligencias al funcionario de Policía que no lo aceptare como ciertos, enviará el proceso al funcionario de Policía que venía conociendo del proceso para que continúe la tramitación.

Si lo encontrase fundado, seguirá el procedimiento señalado en los Artículos anteriores como si se hubiera declarado impedido.

**Artículo 296.- SUSPENSION DE LA ACTUACION.**

La actuación se suspenderá desde el momento en que el funcionario de Policía se declare impedido o rechace la recusación, hasta cuando sea resuelto el incidente, sin que por ello se afecte la validez de los actos cumplidos con anterioridad.

En todo caso para aceptar o rechazar la recusación, el funcionario resolverá mediante auto motivado.

**Artículo 297.- IMPEDIMIENTO Y RECUSACION DEL PERSONAL SUBALTERNO.**

Los Secretarios de los Funcionarios de Policía, están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las mismas causales de los titulares del Despacho.

De los impedimentos y recusaciones de los Secretarios conocerá el Titular del respectivo Despacho, quien decidirá de plano.

En todo caso el trámite de este incidente no dará lugar a suspensión del proceso.

**Artículo 298.- SANCION POR RECUSACION NO PROBADA.**

Cuando una recusación se declara no probada, en el mismo auto se condenará al recusante a pagar una multa de dos (2) a ocho(8) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Departamental o Municipal de Providencia, según el lugar, sin perjuicio de los costos que hubiera ocasionado.

La parte que haya promovido recusación no probada no será oida en el proceso hasta tanto pague la multa señalada en el inciso anterior.

**Artículo 299.- DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTICULOS ANTERIORES.**

En los procesos contravencionales al trámite de los impedimentos o recusaciones que afecten a los Inspectores de Policía se surtirá en San Andrés, ante el Comisario de Policía o quien haga sus veces y en Providencia, ante el Alcalde Municipal de esa Isla. En caso de ser aceptado el impedimento o recusación, se designará ad-hoc a otro Inspector de su Jurisdicción ; si no existiere funcionario, el Comisario de Policía o el Alcalde de Providencia, asumirá el conocimiento del proceso.

**Artículo 300.- CAUSALES DE NULIDAD EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE POLICIA.**

Son causales de Nulidad en los procesos contravencionales de Policía :

1. La falta de Jurisdicción,
2. Incompetencia del Funcionario.
3. Falta de querella o ilegitimidad en el querellante, en los asuntos en que no pueda procederse de oficio.
4. No celebrarse audiencia pública en los casos en que éste se requiera, o celebrarse en día y hora distintas a los previamente diseñados.
5. Haberse incurrido en la sentencia condenatoria en error relativo a la denominación Jurídica de la contravención o el nombre o apellido del presunto contraventor.
6. Haber el funcionario procedido contra providencia ejecutoriada del Superior, o revivido procesos legalmente concluidos o pretermitido íntegramente la respectiva instancia, o actuar el funcionario con comprobada mala fé y
7. Haber seguido un procedimiento esencialmente diferente del que legalmente corresponda.

**Artículo 301.-** **CAUSALES DE NULIDAD EN LOS PROCESOS CIVILES DE POLICIA.**

En los procesos civiles de Policía son causales de Nulidad :

1. Incompetencia del funcionario.
2. Falta de jurisdicción.
3. Falta de querella o ilegitimidad en el querellante.
4. No haberse notificado personalmente las notificaciones. establecidas o haberse omitido la comunicación al Procurador Delegado en lo civil y al Personero Municipal en Providencia.
5. No haberse practicado la diligencia de inspección ocular en los casos en que ella debe celebrarse.
6. Haberse practicado la diligencia de inspección ocular sin la intervención de peritos, en los casos en que la Ley lo exija.
7. Haberse recepcionado el dictamen pericial o los testimonios fuera de la diligencia de inspección ocular.
8. Haber el funcionario procedido contra providencia ejecutoriada del Superior o revivido procesos legalmente concluidos o pretermitido íntegramente la respectiva instancia
9. Haber procedido el funcionario con comprobada mala fé.
10. Haberse seguido un procedimiento esencialmente diferente del que legalmente corresponde.

**Artículo 302.-** **OPORTUNIDAD PARA DECRETAR Y PROPONER NULIDADES.**

Las nulidades podrán decretarse de oficio o alegarse en cualquier tiempo, antes de la sentencia de segunda instancia.-

**PARAGRAFO :** Si la nulidad se propone antes o durante la práctica de la diligencia de inspección ocular, el incidente debe resolverse en desarrollo de la diligencia ; Si se propone con posterioridad de la correspondiente solicitud se correrá traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, vencidos los cuales, el funcionario resolverá..

**Artículo 303.-** **REQUISITOS PARA ALEGAR NULIDAD.**

Para alegar nulidades estipuladas en los Artículos anteriores, se debe tener en cuenta :

1. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que lo origina.
2. La parte que alega una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se funda.
3. La parte que alegue una nulidad no podrá promover de nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.
4. La nulidad por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento en forma legal, solo podrá alegarse, por persona afectada.
5. El funcionario de policía rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en los Artículos anteriores.

**Artículo 304.-** **SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.**

Se considera saneada la nulidad en los siguientes casos :

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.
2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla la convalidaron en forma expresa antes de haber sido repuesta la actuación anulada. ;
3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, y
4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó derecho de defensa alguno.

**PARAGRAFO :** Podrá sanearse la nulidad por falta de competencia del funcionario de Policía, en este caso, enviando el proceso inmediatamente al que deba continuar su trámite.
Las nulidades provenientes de falta de jurisdicción y, la falta de celebración de audiencia o error relativo a la denominación jurídica de la contravención o al nombre y apellido del contraventor no pueden sanearse.

**Artículo 305.- EFECTOS DE LA NULIDAD.**
La declaratoria de nulidad solo comprenderá la actuación al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, salvo que se trate de falta de querella o ilegitimidad en el querellante, lo cual afecta todo el proceso y en tal caso, el funcionario ordenará que se archive el expediente. El funcionario de Policía en el auto que declare una nulidad, ordenará que se reponga lo actuado indicando las actuaciones que deban reponerse.

## TITULO OCTAVO.

## PROVIDENCIAS, NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

## CAPITULO I.

## AUTOS, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES

**Artículo 306.-** Las providencias en el proceso de policía se denominan : Autos, Sentencias y Resoluciones.
Son Sentencias y Resoluciones de Policía las providencias que decidan de fondo la materia del proceso policivo, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien
Son autos las demás providencias de trámites o interlocutorios

**Artículo 307.- CLASES DE AUTOS**
Los autos que se dicten en el curso de un proceso de policía pueden ser:
1. ***DE SUSTANCIACION:*** Se limitan a disponer cualquier trámite para dar impulso a la actuación; y,
2. ***INTERLOCUTORIOS:*** Son aquellos que deciden cuestiones de interés dentro del proceso sin resolver de fondo sobre la materia del mismo. Tales autos deben ser motivados y contendrán una parte Motiva, y otra Resolutiva. En la Motiva se exponen los argumentos o planteamientos, y en la Resolutiva se decretan las determinaciones o decisiones

**Artículo 308.-** **CONTENIDO DE LA SENTENCIA Y RESOLUCIONES CIVILES DE POLICIA.**
Las Sentencias y Resoluciones que se profieran en los procesos civiles de policía deberán contener los siguientes requisitos :

1. La indicación de las partes, un resumen de las cuestiones planteadas, las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos y las razones de equidad en que se basen ;
2. La parte resolutiva se proferirá bajo la formula "en ejercicio de la función de Policía y por Autoridad de la Ley" y deberá contener decisiones expresas y claras sobre cada una de las pretensiones de la querella y sobre costas a cargo de las partes y sus apoderados, con arreglo a lo dispuesto en este código.
3. La providencia deberá culminar con la indicación de los recursos que procedan ; y,
4. De toda sentencia se dejará copia en papel común en el archivo de la Secretaría.

**PARAGRAFO :** La sentencia o resolución deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la querella o queja. El funcionario de policía no podrá resolver ni fuera ni mas allá de lo solicitado.

**Artículo 309.-** **CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES EN LOS PROCESOS CONTRAVENCIONALES DE POLICIA.**
Las sentencias y resoluciones en los procesos contravencionales de policía se redactarán conforme a las reglas siguientes :

1. Con la palabra *VISTO* puesta en seguida del nombre de la Alcaldía, Comisaría o Inspección y de la designación del lugar y fecha en que se dictaren ; luego se narrarán sucintamente los hechos que hubieren dado lugar a la formación del proceso, indicando los nombres y apellidos del querellante o quejoso, si lo hubiere ; los de los procesados, sus apodos o sobrenombres, su edad, estado civil, naturaleza, domicilio, oficio o profesión, si fueren conocidos y las demás circunstancias con que hubieren figurado en el proceso. ;

2. Se consignarán en párrafos numerados, que principiarán con las palabra *RESULTANDO*, los hechos que constituyeron premisas de las resoluciones de la sentencia haciéndose expresa declaración de los que se estimaren probados ;

3. Se consideraran las conclusiones definitivas de la defensa y del agente del Ministerio Público, cuando a ello hubiere lugar ;

4. Se consignarán en párrafos numerados, que principiarán con la palabra *CONSIDERANDO* :

a) Los fundamentos jurídicos de la calificación de los hechos que se hubieren estimados probados ;

b) Los fundamentos jurídicos de la imputación que se haga a cada uno de los procesados ;

c) Los fundamentos jurídicos en que se apoye el fallo condenatorio o absolutorio, según el caso ; y,

d) Las citas de las disposiciones aplicables.

5. Terminará la Sentencia con la palabra *RESOLUTIVA*, procedida de las palabras "En ejercicio de la función de Policía por autoridad de la Ley", la que, según el caso, se condenará o absolverá por las contravenciones motivo del proceso y se señalará la sanción y su forma de cumplimiento, cuando hubiere lugar.

**PARAGRAFO:** La providencia deberá culminar con la indicación de los recursos que proceden

## CAPITULO II.

## NOTIFICACIONES

**Artículo 310.-** **NOTIFICACION DE LAS PROVIDENCIAS.**
Las providencias se harán saber a las partes por medio de notificaciones efectuadas con las formalidades escritas en éste Código.
Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efecto antes de ser notificada.

**Artículo 311.-** **PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.**
Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones :

1. Las del auto que confiere traslado de la querella al querellado y, en general, las que tengan por objeto hacerle saber la primera providencia al querellante y al querellado ;

2. Las que hayan de hacerse a terceros ;

3. Las que se hagan a funcionarios públicos en su carácter de tales ; y,
4. En los procesos contravencionales se notifican personalmente los autos interlocutorios y los de substanciación que abran el proceso a pruebas ; decreten práctica de las mismas o señalen día y hora para la celebración de la audiencia. Los demás autos de substanciación serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no cabe recurso alguno.

**Artículo 312.-** **PRACTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL.**
El Secretario o empleado del Despacho o quien aquel autorice pondrá en conocimiento del interesado, la providencia respectiva en cualquier día y hora hábil o no.-

De ello se extenderá un Acta en la que se expresará en letras la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, Acta que deberá firmarse por aquel, el Secretario o el empleado cuando fuere el caso.

Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará ésta circunstancia en el Acta, y firmará por el un testigo que haya presenciado el hecho.

Al notificado no se le admitirá otras manifestaciones que la del asentimiento a lo resuelto o convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición del recurso de apelación.

La notificación que se haga a funcionarios públicos se surtirá sin dejarles el expediente, salvo que en la misma providencia se les otorgue un traslado que no deba correr en Secretaría.

Los Secretarios y empleados solo podrán hacer estas notificaciones dentro del territorio donde tiene competencia el funcionario por cuya cuenta obran.

**Artículo 313.- NOTIFICACION POR COMISIONADO.**
En los procesos Civiles de Policía, cuando el querellado o su representante se hallen en otro lugar, la notificación del auto admisorio de la querella se hará por comisionado, a quien se librará Despacho con los insertos necesarios que para tal evento serán : La fotocopia del pronunciamiento que dispuso la admisión de la querella y las copias de ésta y sus anexos ;

El comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince (15) dias, para que el querellado comparezca al proceso y designe apoderado, caso que no pueda litigar personalmente, vencido el cual comenzará a contarse el del traslado.

En los procesos contravencionales, cuando el contraventor no esté en el lugar del proceso, la notificación se hará por comisionado a quien se librará Despacho dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la hora en que se haya dictado el auto o sentencia que deba notificarse.

**Artículo 314.- NOTIFICACIONES PERSONALES EN ZONAS RURALES.**
Para las notificaciones personales de quien habiten en Zonas Rurales, podrá el funcionario solicitar a la Policía la conducción al Despacho de la persona que no haya comparecido previa citación con el fin de practicar la diligencia.

**Artículo 315.- EMPLAZAMIENTO DE QUIEN DEBA SER NOTIFICADO PERSONALMENTE.**
Cuando se ignore la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado personalmente, o éste se encuentre ausente y no se conozca su paredero, el funcionario previo juramento de parte interesada que se considerará prestado con la presentación de la solicitud, ordenará el emplazamiento de aquel por medio de edicto en el que se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de la partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

El Edicto se fijará por el término de diez (10) días en lugar visible de la Secretaría, sin ningún otro requisito. De lo anterior el Secretario dejará constancia en el expediente. Transcurrido tres (3) días a partir de la expiración del emplazamiento, el funcionario designará al emplazado un curador ad litem con quien continuará el proceso.

**Artículo 316.- EMPLAZAMIENTO DE LA PERSONA QUE SE OCULTA.**
Transcurrido cinco (5) días desde cuando se hizo lo necesario para la notificación personal y realizada las diligencias del caso, sin que ella se haya podido practicar por ocultamiento del querellado, el funcionario a solicitud de parte interesada y previo testimonio juramentado del Secretario, dispondrá que se emplace a la persona a quien se ordenó citar por edicto, siguiendo el trámite previsto en el Artículo anterior.

**Artículo 317.- NOTIFICACION POR ESTADO.**
La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estado, que elaborará el secretario en papel común.
La inserción en el estado se hará pasado un (1) día de la fecha del auto y en ella ha de constar.

1. La denominación de cada proceso por su clase ;
2. La indicación de los nombres del querellante y del querellado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión " y otros".
3. La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla ; y
4. La fecha del estado y la firma del secretario

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado, el secretario dejará testimonio con su firma al pié de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario, ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo y podrán ser examinados por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**Artículo 318.- NOTIFICACION DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES.**
Las sentencias y resoluciones que no se hayan podido notificar personalmente dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de su expedición se harán saber por medio de Edicto que deberá contener :

1. La palabra edicto en letras mayúsculas, en su parte superior ;
2. La designación del proceso de que se trata y de las partes ;
3. El encabezamiento y la parte resolutiva de la sentencia o resolución ; y
4. La fecha y hora en que se fije y la firma del Secretario.

El edicto se fijará por cinco (5) días en lugar visible de la Secretaría, en el anotará el Secretario la fecha y hora de su desfijación y el original se agregará al expediente.
La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término del edicto.

**Artículo 319.-** Los Secretarios fijarán los edictos y los Estados al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y los desfijarán al finalizar la última hora de trabajo de aquel en que se termina la notificación.
De todo edicto se dejará copia en papel común en el archivo de la Secretaría

**Artículo 320.-** **NOTIFICACION EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS.**
Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se considerarán notificadas el día en que estas se celebren aunque no hayan concurrido las partes.

**Artículo 321.-** Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres (3) días después de notificadas cuando carecen de recursos o cuando han vencido los términos sin interponer los que fueren procedentes.

## CAPITULO III.

## RECURSOS.

### ACAPITE PRIMERO

### REPOSICION

**Artículo 322.-** **PROCEDENCIA.**
El recurso de Reposición procede contra las providencias que dicte el funcionario de Policía a fin de que éste las revoque, reforme, adicione o aclare en los casos previstos de éste Código, en Ley o Reglamento.
El auto que decide la Reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior ; caso en el cual, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

**Artículo 323.-** **OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO.**
El recurso de Reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se profiere.

**Artículo 324.-** **TRAMITE .**
Si el recurso se formula por escrito , este se mantendrá en la Secretaria por un (1) día en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el funcionario de Policía lo ordene ; surtido el traslado se decidirá el recurso. El Secretario dejará constancia del recurso.
La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí mismo, una vez oída la parte contraria si estuviere presente Para este fin, cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos..

## ACAPITE SEGUNDO.

## APELACION

**Artículo 325.- PROCEDENCIA.**
Son apelables las sentencias y resoluciones de Primera instancia.
También son apelables los siguientes autos proferidos en Primera Instancia :

1. El que rechace la querella ;
2. El que deniegue la práctica de prueba solicitada oportunamente ;
3. El que decida el incidente de nulidad ; y
4. El que resuelva sobre la reconstrucción de un expediente

**Artículo 326.- OPORTUNIDAD.**
El recurso de apelación deberá interponerse ante el funcionario que dictó la providencia, en el acto de su notificación, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes u oralmente en la diligencia o audiencia en que se profirió.
La apelación de providencias podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

**PARAGRAFO :** El recurso de apelación en los procesos civiles de policía deberá sustentarse cuando el apelante actué por medio de apoderado, so pena de rechazo.

**Artículo 327.- EFECTOS EN QUE SE CONCEDE :**
Podrá concederse la apelación :

1. En el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutoríe el auto que la concede, hasta que se notifique el de obedecimiento a los dispuesto por el Superior.

Se concede la apelación en el efecto suspensivo : del auto que rechace la admisión de la querella ; del auto que resuelva una nulidad en Primera instancia ; del auto que resuelva sobre la reconstrucción de un expediente.

2. En el efecto devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso.

**Artículo 328.- APELACION DE LOS AUTOS QUE NIEGUEN PRUEBAS.**
Los autos que nieguen la práctica de una prueba son apelables en el efecto devolutivo. Si al decretar el Superior la prueba, estuviere vencido el término para practicarla, el inferior concederá un término adicional que no podrá exceder de cinco (5) días o señalará audiencia para ello, según fuere el caso.

**PARAGRAFO :** Las pruebas ordenadas en razón del recurso de apelación por negarse éstas, podrán practicarse fuera de la inspección ocular.

**Artículo 329.- ENVIO DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.**
Ejecutoriado el auto que concede una apelación en el efecto suspensivo, se remitirá el expediente al Superior.
Cuando la apelación se concede en el efecto devolutivo., se remitirá al Superior, copia de lo necesario en concepto del funcionario, que

se elaborará a costa del apelante, quien pagará el valor de las expensas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que otorga el recurso

Cuando la apelación fuere interpuesta contra Sentencia o Resolución, el recurso se concederá siempre en el efecto suspensivo y se enviará el expediente al Superior.

**Artículo 330.-** **TRAMITE DE AUTOS, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES.**

Recibido el proceso por el funcionario de Segunda Instancia, procederá éste a certificar que se hayan cumplido los requisitos para la concesión del recurso y dictará auto admitiéndolo o no, según el caso..

Si lo admite, ordenará poner las diligencias a disposición de las partes, para que presenten alegatos por el término común de cinco (5) días. Cumplido lo anterior, se dictará la providencia correspondiente.

En caso de inadmisión, lo devolverá inmediatamente al funcionario de Primera Instancia.

**PARAGRAFO I.-** Cuando se trate de apelación de Sentencia, en proceso Civil de Policía, en auto que admite el recurso, el funcionario de Segunda Instancia, podrá decretar pruebas de oficio únicamente en los siguientes casos :

a) Con el fin de cumplir requisitos que falten para el perfeccionamiento de las practicadas en primera instancia ; y

b) Cuando las considere necesarias para garantizar los derechos de las partes

Decretadas las pruebas, el funcionario de Segunda Instancia, fijará término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días.

**PARAGRAFO II.-** El gobernador podrá comisionar a las demás autoridades de Policía del Departamento para la práctica de pruebas de que habla el presente Artículo. Tal comisión se otorgará por medio de Despacho comisorio que deberá cumplirse en el término de diez (10) días, transcurridos los cuales el comisionado devolverá el Despacho diligenciado al comitente, sin que sea permitido tomar ninguna medida posterior.

**Artículo 331.-** **CUMPLIMIENTO DE LA DECISION DEL SUPERIOR.**

Decidida la apelación y devuelto el expediente, éste dictará auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el Superior, en el cual dispondrá lo conducente para cumplir lo ordenado por éste. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo, será ineficaz la actuación adelantada por el Inferior después de la apelación, en lo que dependa necesariamente de aquella. El funcionario señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

## ACAPITE TERCERO

## QUEJA

**Artículo 332.-** **PROCEDENCIA.**
Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de Queja ante el Superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.
Podrá también interponer recurso de Queja el apelante a quien se concedió una apelación en el efecto devolutivo o diferido, si considera que ha debido serlo en uno distinto, para que el Superior corrija tal equivocación.

**Artículo 333.-** **INTERPOSICION Y TRAMITE.**
El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco (5) días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el que queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El Secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que se entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el funcionario declarará precluido el término para expedirlas, previo informe de Secretaría. Procederá : la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro del término de los tres (3) días siguientes al aviso de su expedición por parte del Secretario, sin que sea necesario orden del Superior.

Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el Superior con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El suscrito se mantendrá en Secretaría por dos (2) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime conveniente, y surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia.

El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco (5) días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia anterior, lo cual se comunicará al Superior.

Si el Superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres (3) días siguientes a la llegada del original o las copias al Superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.

## ACAPITE CUARTO

## DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTICULOS ANTERIORES

**Artículo 334.- IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS.**
Contra las medidas correctivas impuestas por los Comandantes de Estación o Subestación, no procede recurso alguno.

**Artículo 335.- DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS.**
Las partes podrán desistir del recurso hasta antes de dictarse providencia que lo resuelva..
La parte que desista será condenada en costas.

**Artículo 336.- TERMINO PARA DECIDIR EN SEGUNDA INSTANCIA.**
En los casos en que interpongan los recursos de apelación o queja, el funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en que acepte el recurso.

## CAPITULO IV

## DESISTIMIENTO

**Artículo 337.- DESISTIMIENTO DE LA QUERELLA.**
El querellante podrá desistir de la querella mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el querellante apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso.

**PARAGRAFO :** En los procesos contravencionales de policía procede el desistimiento únicamente cuando el asunto requiera querella de parte, con consentimiento del procesado, y en tal evento no habrá lugar a condenación en costas, expensas u honorarios.

**Artículo 338.- IMPLICACION DEL DESISTIMIENTO.**
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la querella en todos aquello casos en que la firmeza de la sentencia habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento solo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía policiva, salvo que el querellante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los querellantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace.

**Artículo 339.- QUIENES NO PUEDEN DESISTIR.**
No procederá el desistimiento cuando sea presentado por :

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan Licencia Judicial
2. Los Curadores Ad litem, con la misma salvedad ;
3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello ; y
4. Los representantes judiciales de la Nación, Departamento o Municipio salvo en los casos en que se les autorice en forma legal por la entidad que representen.

## CAPITULO V.

## EXPENSAS Y HONORARIOS

**Artículo 340.- PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS.**
El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes :

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite y contribuir a prorrata el pago de las que sean comunes ;

2. Los honorarios de los peritos como gasto común serán cubiertos a prorrata por las partes. En ningún caso los honorarios de los peritos podrán exceder de dos (2) veces el valor del salario mínimo diario legal vigente.

3. Cuando se practica una diligencia fuera del Despacho, en los gastos se incluirá lo que ocasione el transporte del personal que intervenga en ella :

4. Las expensas por expedición de copias serán a cargo de quien las solicite.

5. Cuando por culpa del funcionario de policía no se pueda practicar una diligencia, los gastos que se hubieran causado serán de su cargo, y se liquidaran al mismo tiempo que las costas ; y

6. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios podrá solicitar que se ordene el reembolso.

**Artículo 341.- COBRO EJECUTIVO DE HONORARIOS Y EXPENSAS.**
Los autos ejecutoriados en que se señalen honorarios o se ordena reembolso de estos o de expensas, prestan mérito ejecutivo contra los respectivos deudores.

## CAPITULO VI

## COSTAS

**Artículo 342.- REGLAS.**

En todo proceso ordinario de policía se condenará en Costas en los siguientes casos :

1. La parte vencida en el proceso, la que pierda el incidente o la que desista del recurso de apelación, será condenada al pago de costas a favor de la parte contraria, aunque no haya mediado solicitud ; sin embargo, la Nación, el Departamento y el Municipio de Providencia no serán condenados en Costas.

2. La condena se hará en la sentencia o resolución o en el auto que resuelva el incidente o el recurso ;

3. En la Sentencia o Resolución en segunda instancia que confirme en todas sus partes la del inferior, se condenará al recurrente en las Costas de la Segunda Instancia

4. Cuando la Sentencia o Resolución en segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costa de ambas instancias ;

5. Cuando fueren dos o mas los litigantes que deben pagar costa, el funcionario los condenará en proporción a sus intereses respectivos en el proceso y si nada dispone al respecto, se entenderá distribuidas por iguales partes entre ellos ;

6. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se le reconocerá los gastos que hubiere sufragado y se harán las liquidaciones por separado.

7. Solo habrá lugar a condenación en Costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación .

8. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, pero podrá renunciarse a ellas después de decretadas y en los casos de desistimiento o conciliación.

**Artículo 343.- LIQUIDACION .**

Las costas serán liquidadas por el Alcalde de Providencia o quien haga sus veces, el Comisario de Policía de San Andrés Isla, o quien haga sus veces, los Inspectores Municipales de Providencia y por la División de Justicia de la Secretaría de Gobierno, cuando surjan de la segunda instancia en San Andrés Isla , inmediatamente queda ejecutoriada la providencia que las imponga o las de obedecimiento a lo resuelto por el superior, con sujeción de las siguientes reglas :

1. La liquidación la hará el secretario del Inspector o la División de Justicia según el caso y será aprobada por el Alcalde de Providencia, los Inspectores de San Andrés Isla, o Municipales de Providencia o por el Secretario de Gobierno Departamental.

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la Justicia, los demás gastos procesales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezca comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

3. Elaborada la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres (3) días dentro de los cuales podrán objetarlas.

4. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

5. Formulada objeción, el escrito quedará en la Secretaría por dos (2) días en traslado a la parte contraria ; surtido éste, se pasará el expediente al Despacho del funcionario, quien resolverá si reforma la liquidación o la aprueba sin modificaciones.

Al deudor de costas cuya liquidación haya sido aprobada se aplicará lo dispuesto en el último inciso del artículo 385 del Código de procedimiento civil.

**Artículo 344.-** **COBRO EJECUTIVO DE COSTAS.**
Podrán cobrarse ejecutivamente las costas una vez ejecutoriado el auto que las apruebe o imponga. En el primer caso, las copias deberán comprender la parte pertinente de la providencia que condenó en costas, la liquidación, el auto que la aprobó o reformó, su notificación y el testimonio del Secretario de encontrarse ejecutoriado.

## TITULO NOVENO

## OTRAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES DE POLICIA

## CAPITULO I.

## DE COMPETENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA

**Artículo 345.-** **COMPETENCIA.**
Asignase a los Inspectores de Policía, y en su defecto a los Alcaldes, el conocimiento en primera instancia, de las siguientes contravenciones especiales :

1.- **Ejercicio arbitrario de las propias razones**. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa hasta de un salario mínimo mensual legal vigente.

2.- **Violación de habitación ajena.-** El que se introduzca arbitrariamente, en forma engañosa o clandestina en habitación ajena o en sus dependencias inmediatas, o el que por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme aspectos de la vida domiciliaria de sus ocupantes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

3.- **Permanencia ilícita en Habitación Ajena.-** El que permanezca en habitación ajena en sus dependencias inmediatas en forma engañosa o clandestina, o en contra la voluntad de quien tiene derecho de impedírselo, o por cualquier motivo o medio ilegal coloque o mantenga dispositivos que de cualquier manera capte sonidos o imágenes o se entere de hechos que en ellas sucedan, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

4.- **Violación de Habitación ajena por Empleado Oficial.-** El empleado oficial que abusando de sus funciones, se introduzca en habitación ajena, incurrirá en arresto de doce (12) a dieciocho (18) meses y pérdida de empleo.

5.- **Violación y Permanencia Ilícita en el lugar de trabajo.-** Cuando las conductas tipificadas en los numerales 2 y 3 del presente Artículo se realizaren en el lugar de trabajo, las penas se disminuirán hasta en la mitad.

6.- **Violación de la Libertad de Cultos.-** El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

7.- **Impedimento y Perturbación de Ceremonia Religiosa.-** El que perturbe o impida la celebración o función religiosa de cualquier culto permitido en la Nación, incurrirá en arresto de seis (6) meses a doce (12)meses.

8.- **Daños o Agravios a Personas o Cosas Destinadas al Culto.-** El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

9.- **Lesiones Personales Dolosas.-** El que intencionalmente cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta (30) días, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

10.- **Lesiones Preterintencionales y Culposas.-** Si las lesiones a que se refiere el numeral anterior, fueren preterintencionales o culposas, la pena se reducirá a la mitad.

11.- **Hurto simple.-** El que se apodere de una cosa mueble ajena, con propósito de obtener un provecho para sí o para otro, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

12.- **Hurto de uso.-** Cuando el apoderamiento se cometiere con el fin de hacer uso de la cosa, y ésta se restituyere en término no mayor de veinticuatro (24) horas, la pena será de arresto de tres (3) a seis (6) meses.

13.- **Hurto entre Condueños.-** Si las conductas tipificadas en los numerales 15 y 16 se cometieren por socio, copropietario, comunero o heredero, sobre cosa común indivisibles excediendo su cuota parte, la pena será la señalada para el hurto simple, disminuida de una tercera parte a la mitad.

14.- **Estafa.-** El que induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, cuya cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

En la misma pena incurrirá el que en lotería, chance, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado, cuando el provecho obtenido no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

15.- **Emisión y Transferencia Ilegal de Cheques.-** El que emita o transfiera cheque sin tener la suficiente provisión de fondo, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no configure delito sancionado con pena mayor
La acción policiva cesará por pago del cheque antes de la sentencia de primera instancia.
La emisión o transferencia de cheque posdatado o posfechado o entregado en garantía no da lugar a acción contravencional.

16.- **Abuso de Confianza.-** El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por titulo no traslativo del dominio, cuando su cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.
Si no hubiere apropiación sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá hasta en la mitad.

17.- **Aprovechamiento de Error Ajeno o Caso Fortuito.-** El que se apropie de bien que pertenezca a otro y en cuya posesión hubiere entrado por error ajeno o caso fortuito, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses.

18.- **Sustracción de bien Propio.-** El dueño de bien mueble que lo sustraiga de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de terceros, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses

19.- **Daño en bien ajeno.-** El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

20.- **Daño en Fincas, Sementeras y Cercas Ajenas.-** El que voluntariamente cause daño en fincas, sementeras, cercas o efectos ajenos, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, sin perjuicio de indemnizar el daño ocasionado.

21.- **El que cortare Arbol en predio ajeno, sin permiso del dueño,** no con intención de hacer daño sino para aprovecharse de las maderas, incurrirá en multa hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de indemnizar el daño ocasionado.

22.- En la misma sanción indicada en el Artículo anterior incurrirá quien ejecute la misma acción en Arboles de los parques o jardines públicos.-

23.- El que con el objeto de apropiarse para si o para un tercero de los frutos de árbol ajeno, sin el consentimiento del dueño, los arrancare, cortare o hiciera perecer, incurrirá en arresto de doce (12) a veinticuatro (24) meses.

24.- El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro medio dañe cosecha, siembra, cultivos o semovientes ajenos, cuando el daño no exceda de diez (10)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.-

25.- El que reciba una cosecha, siembra o semovientes para explotarla con el fin de repartir utilidades con el dueño, y se las apropie, venda, esconda o extravíe, como si fueran propias, incurrirá en arresto de doce (12) a veinticuatro (24) meses, sin perjuicio de indemnizar al dueño el valor que este hubiere podido percibir caso de haber utilidades.

26.- El que sea sorprendido enajenando frutos, siembra, cosecha o semovientes ajenas, sin el consentimiento o autorización del dueño, incurrirá en multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Departamental y en el decomiso de dichos bienes.

27.- El que corte o de otro modo destruya un árbol o cualquiera otra planta sembrada o dejada en una vía publica para adorno o comodidad, incurrirá en multa de uno (1) a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## CAPITULO II.

## DE LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES QUE AFECTAN LA ECOLOGIA, EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

**Artículo 346.-** **DAÑO EN LA FAUNA, LA FLORA Y SIMILARES.**
El que dañe, destruya, inutilice, contamine la fauna, flora marina, aguas marinas, quebradas, bahías, cuerpos de agua dulce y similares y su contorno por vertimiento de sustancias químicas, biológicas o de cualquier índole, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no configure delito.

**Artículo 347.-** El que ilícitamente explote, transporte, comercie o se beneficie de los recursos faúnicos, forestales, minerales o hidrobiológicos del País en cuantía inferior a cien mil pesos ($100.000.00), incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no configure delito, y en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
El que promueva, financie o dirija la actividad o se aproveche económicamente de la actividad indicada antes, quedará sometido a arresto de dos (2) a seis (6) años y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 348.-** **OCUPACION ILICITA DE PARQUES Y ZONAS DE RESERVA FORESTAL.**
El que ilícitamente ocupe área de reserva forestal del Departamento, incurrirá en arresto de seis (6) a doce (12) meses y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
El que promueva, financie o dirija la ocupación o se aproveche económicamente de ella quedará sometido a arresto de doce (12) meses a dos (2) años y multa de seis (6) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 349.-** **DESTRUCCION DE ZONA FORESTAL, BOSQUES MANGLARES Y SIMILARES.**
El que destruya zona forestal, incendie, inutilice o contamine bosques, manglares, por cualquier medio, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años siempre que el hecho no configure delito

**Artículo 350.-** **EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO.**
El que ilícitamente explote yacimiento minero, incurrirá en arresto de uno (1) a cuatro (4) años, siempre que el hecho no configure delito.

**Artículo 351.-** **EXTRACCION, TRANSPORTE, USO Y COMERCIALIZACION DE ARENA CORALINA.**
El que extraiga, transporte, use, comercialice o construya con arena coralina, sin permiso de autoridad competente, incurriría en arresto de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no configure delito.

**PARAGRAFO :** El contraventor de los artículos anteriores incurrirá , como pena accesoria, en multa de cinco (5) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 352.-** **PROPAGACION DE ENFERMEDAD EN RECURSOS NATURALES.**
El que inocule virus, propague bacterias o de cualquier otro modo origine, transmita o difunda enfermedad que pueda afectar los recursos faúnicos, forestales, hidrobiológicos o agrícolas, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años, siempre que el hecho no constituya delito

**Artículo 353.-** **CONTAMINACION AMBIENTAL.-**
El que ilícitamente contamine el ambiente, incurrirá sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar y siempre que el hecho no constituya delito, en arresto de seis (6) meses a tres (3) años

**Artículo 354.-** **USO DE EXPLOSIVOS EN LA PESCA.**
El que ilícitamente use para la pesca explosivos, o sustancias nocivas a la salud, o que hagan entrar en pronta descomposición el pescado muerto, tales como cartuchos de dinamita, , envenenamiento de aguas, etc., incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no constituya delito.

**Artículo 355.-** **CONSERVACION DEL REGIMEN Y CAUDAL DE LAS AGUAS.-**
El que ilícitamente atente contra la conservación del régimen y caudal de las aguas, su distribución y aprovechamiento ; contra la conservación y fomento de la riqueza forestal y estabilidad de los suelos, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años, siempre que el hecho no constituya delito.

**Artículo 356.-** El que ilícitamente tenga en su poder, use, distribuya o venda, expenda o transporte por cuenta propia o de un tercero pólvora, materias inflamables, dinamita, nitroglicerina, etc., incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años, si no constituye delito.

**Artículo 357.-** **ESTABLECIMIENTOS DE MANUFACTURA, DEPOSITO DE ARTICULOS DE FACIL DESCOMPOSICION.**
El que sin permiso de autoridad instale o establezca manufacturas, depósitos de artículos de fácil descomposición y todas aquellas fábricas que por la naturaleza de las materias elaboradas produzca o puedan producir emanaciones deletéreas o que de cualquier otro modo pueda perjudicar la salud de los habitantes y contaminar el medio ambiente, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) años y multa de cinco (5) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 358.-** El que sin permiso de autoridad competente derribe arboles en un espacio menor de diez (10.) metros a la orilla de arroyos, riachuelos, zanjas, que puedan servir para evitar las variaciones del cause de aquellos o el desaparecimiento de las fuentes de agua que la humedad de dichos arboles ayuda a mantener, incurrirá en arresto de uno (1) a tres (3) años y multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 359.-** El que sin permiso de autoridad competente mantenga en sus predios Ciénagas o Pantanos, cuyas emanaciones contaminen el ambiente y hagan insalubre el lugar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y obligado a desaguar por su cuenta tales ciénagas y pantanos.

**Artículo 360.-** **VENTA DE AGUA EN CONDICIONES NO POTABLE.**
Los vendedores de agua por la calle, por sistema de Carrotanque o por cualquier otro medio, que den al consumo agua que no esté en condiciones potables o bebibles, y con ese fin, incurrirán en arresto de uno (1) a tres (3) años y multa de cinco (5) a Ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 361.-** **HORNOS, FORJAS, ETC. CAPACES DE CONTAMINAR.**
El que sin permiso de autoridad competente tenga Hornos, Forjas, etc. , que consumen cantidades grandes de combustibles sin que tengan chimenea con la constitución y altura y condiciones necesarias para impedir la contaminación ambiental por humo, que se esparza por las habitaciones, calles, vías públicas, etc., incurrirá en arresto de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 362.-** **DEL PROCEDIMIENTO.**
El procesamiento aplicable a los doce capítulos precedentes es el contenido en el Libro Segundo, Titulo I del Capitulo III de éste Código.

## LIBRO SEGUNDO

## TITULO PRIMERO

## DEL PROCEDIMIENTO

## CAPITULO I.

## CLASIFICACION GENERAL

**Artículo 363.-** **CLASIFICACION.**
Los procedimientos por contravenciones comunes se dividen en abreviados y verbales.

## CAPITULO II.

## PROCEDIMIENTO ABREVIADO

**Artículo 364.-** **COMPETENCIA.**
Se ajustarán, tramitarán y decidirán por éste procedimiento las conductas sancionadas con medidas correctivas establecidas en éste Código y cuyo conocimiento esté atribuido al Secretario de Gobierno Departamental, al Alcalde de Providencia y a los Inspectores de Policía.

**Artículo 365.-** **TRAMITE.**
Recibida la queja o el informe, el funcionario de Policía dentro de los dos (2) días siguientes dictará un auto en el que disponga :

1. La ratificación del informe o de la queja cuando el funcionario lo considere necesario.
2. La citación del contraventor para ser oído en descargos, haciéndole saber el derecho que tiene de presentar las pruebas que considere oportuno.

Dentro de los dos (2) días siguientes a la citación se oirá en descargos al contraventor y se practicarán las pruebas solicitadas por el querellante y las que el funcionario considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 366.-** **RESOLUCION.**
Practicadas las pruebas, el funcionario de Policía dictará dentro de los cinco (5) días siguientes la Resolución escrita y motivada mediante la cual impondrá, si hubiere mérito, la medida correctiva dispuesta por éste Código

**Artículo 367.-** **RECURSOS :**
Contra la Resolución que imponga la medida correctiva en estas contravenciones procede unicamente el recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la dictó.

## CAPITULO III

## PROCEDIMIENTO VERBAL

**Artículo 368.-** **COMPETENCIA.**
Se ajustarán y decidirán por éste procedimiento las medidas coercitivas establecidas en este Código como de conocimiento de los Comandantes de Estación y Subestación de Policía, de los Inspectores de Policía y del Alcalde de Providencia o quien haga sus veces.

**Artículo 369.-** **TRAMITE.**
Recibida la queja o recibido el hecho, el funcionario competente o irá en descargos al contraventor y le impondrá, si hubiere mérito para ello, la medida policiva establecida en éste Código.
De lo anterior se levantará acta en la que se consignen sucintamente los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva aplicada.
De dicha Acta se pasará copia al superior inmediato.

**Artículo 370.-** **RECURSOS.**
Contra la medida correctiva impuesta por éstas contravenciones no procede recurso alguno.

**Artículo 371.-** **CESACION DE LA MEDIDA CORRECTIVA.**
El funcionario de Policía que haya impuesto medida correctiva podrá en cualquier tiempo hacerla cesar si a su juicio tal determinación no atenta contra el orden público.

**Artículo 372.-** **CONSIDERACION DE CIRCUNSTANCIAS EN LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CORRECTIVA.**
Cuando se aplique medida correctiva se tendrán en cuenta sus mayores o menores implicaciones con el orden público, la personalidad del transgresor simplemente apreciada, el grado de su educación y las circunstancias de la acción.

## CAPITULO IV.

## PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL DE POLICIA

**Artículo 373.-** **APLICACIÓN.**
El procedimiento ordinario se aplicará en todos aquellos casos en que la querella verse sobre posesión o tenencia de bienes inmuebles o derechos constituidos en ellos, salvo las que deban seguirse por el procedimiento verbal.

**Artículo 374.-** **TERMINOS PARA INICIAR LA ACCION.**
El Comisario de Policía de San Andrés Isla, o quien haga sus veces, y los Inspectores Municipales de Providencia, podrán adelantar, en la instancia, procesos ordinarios civiles de Policía, siempre que la acción respectiva se instaure dentro de los treinta (30) días subsiguientes en que ocurrieron los hechos materia de la querella o desde el día en que el querellante tuvo conocimiento del hecho, en los casos de ocultamiento debidamente comprobado.
Este término podrá ser inferior en los casos expresamente consagrados en la Ley o en este Código.

**Artículo 375.-** **PRESUPUESTO DE LA ACCION**
Para que proceda la acción policiva se requiere :

1. Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.
2. Que haya existido una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.
3. Que la perturbación se haya causado dentro del término establecido en el artículo anterior.

**Artículo 376.-** **INTERRUPCION DE CADUCIDAD**
Presentada la querella se considerará interrumpida la caducidad del término para iniciar la acción.

**Artículo 377.-** **REQUISITOS DE LA QUERELLA.**
La querella mediante la cual se inicia el proceso civil ordinario de policía deberá contener :

1. La designación del funcionario a quien se dirige.
2. El nombre y el domicilio del querellante y del querellado
3. Las pretensiones expresadas con precisión y claridad y separadamente cada una de ellas, al tenor del Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas.
5. Especificación del inmueble o inmuebles afectados, por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen ; en caso de perturbación en el uso de una servidumbre se deberá indicar la ubicación del predio sirviente.
6. Determinación del estado anterior de las cosas.
7. La expresión de la fecha de los hechos o circunstancias que sirvan para determinarla.
8. Los fundamentos de hecho y de derecho que se invoquen .
9. La petición de pruebas que se quieran hacer valer dentro del proceso.

**Artículo 378.-** **ANEXOS A LA QUERELLA.**
La querella no requiere de anexos. Sin embargo cuando se actué a nombre de otro o en representación legal deberá acompañarse :

1. El poder para intervenir en el proceso cuando se actué por medio de apoderado.
2. La prueba de la representación legal del querellante, si se trata de persona natural que no pueda concurrir por si mismo.
3. La prueba de la existencia de la persona jurídica y de su representante legal cuando figure como querellante.
4. La prueba de la calidad de heredero, secuestre, curador de bienes, administrador de bienes o de comunidad con que actué el querellante.

**Artículo 379.-** **PRESENTACION DE LA QUERELLA.**
Toda querella deberá presentarse personalmente por quien la suscribe, ante el Secretario del Despacho a donde va dirigida.
Al escrito de la querella se acompañarán sendas copias de ella y sus anexos, cuantos sean los demandados y una más para el archivo del Despacho.

Cuando el signatario se encuentre en lugar distinto podrá remitir la querella previa presentación y autenticación ante funcionarios de Policías, Juez o Notario del lugar de su residencia. Se tendrá como fecha de presentación la del recibo en el Despacho de conocimiento..

**Artículo 380.-** **ADMISION DE LA QUERELLA.**
El funcionario admitirá dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación la querella que reúna los requisitos legales y dispondrá el trámite correspondiente.

**Artículo 381.-** **INADMISION Y RECHAZO DE LA QUERELLA.**
Dentro de los dos (2) días siguientes a su presentación, el funcionario de policía mediante providencia motivada, declarará inadmisible la querella, en los siguientes casos :

1. Cuando no reúna los requisitos establecidos en este Código.
2. Cuando no se acompañen los anexos requeridos.
3. Cuando no se haya presentado conforme a lo dispuesto en éste Código.
4. Cuando se presente por el actor cuando deba ser por apoderado.

El funcionario de policía que inadmite la querella, en la providencia que así se pronuncie indicará la falla en que se ha incurrido y el término para que la corrija o subsane, el cual no podrá exceder de cinco (5) días.
Vencido el término anterior sin que se corrija o subsane la querella será rechazada de plano por el funcionario del conocimiento.

El funcionario de policía rechazará la querella dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, cuando de ella o de sus anexos aparezca que el término para presentarla ha precluido, o cuando carezca de jurisdicción funcional o territorial. En la misma providencia se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Esta providencia será motivada.

Cuando el funcionario carezca de competencia territorial para conocer la querella, dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, mediante auto motivado lo remitirá al competente informado de ello al interesado. Recibida la querella por el nuevo funcionario dentro de los tres (3) días siguientes, avocará su conocimiento o en el caso contrario, lo remitirá al Alcalde de Providencia o al Secretario de Gobierno Departamental, según el caso.

**Artículo 382.-** **TRASLADO DE LA QUERELLA.**
En el mismo auto admisorio de la querella, se dispondrá su traslado por el término de cinco (5) días al querellado, durante el cual deberá contestarla.
El traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio y la entrega de la copia de la querella y sus anexos si hubiere
Cuando el traslado deba hacerse a personas ausentes del lugar del proceso, se librará despacho comisorio al cual se le adjuntará copia de la querella y sus anexos si los hubiere.
El término del traslado comenzará a correr desde la fecha en que se efectué el mismo.

**Artículo 383.-** **REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA QUERELLA.**
La contestación de la querella deberá contener los siguientes requisitos :

1. La expresión del nombre del querellado, su domicilio y los de su representante o apoderado si fuere el caso.

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la querella, con indicación de los que admite y de los que niega.

3. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.

4. El lugar donde recibirá las notificaciones personales.

**Artículo 384.-** **ALLANAMIENTO DEL QUERELLADO.**
Si el querellado en la contestación acepta las pretensiones de la querella, reconociendo los fundamentos de hecho o de derecho, el funcionario procederá a dictar la sentencia dentro del término de tres (3) días.

Sin embargo, el funcionario podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión.

Cuando sean varios los querellados la aceptación de uno no afectará a los demás y el proceso continuará su curso contra quienes no hayan aceptado las pretensiones de la demanda.

**Artículo 385.-** **INDICIO CONTRA EL QUERELLADO.**
Si el querellado no contesta la demanda o no lo hace en forma expresa sobre sus pretensiones y hechos de la misma, su omisión se tendrá como indicio en su contra.

**Artículo 386.-** **CONCILIACION.**
En los procesos ordinarios de policía, luego de presentada la contestación de la querella y la reconvención si la hubiere, dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario citará a las partes, para que personalmente concurran con o sin apoderado a una audiencia de conciliación.
El auto que señale la fecha de conciliación no tendrá recurso alguno.
Si cualquiera de las partes no concurre a la audiencia de conciliación o se retira antes de su finalización, la conducta se considerará como indicio grave de sus pretensiones.

Si se llagare a conciliación entre las partes, el funcionario de policía lo aprobará y en el mismo auto dará por terminado el proceso.

La conciliación y el auto que la apruebe tendrá los efectos de cosa juzgada.

Para garantizar el cumplimiento de lo acordado el funcionario podrá, a solicitud de parte interesada, hacer uso de las medidas coercitivas consagradas en éste código.

**Artículo 387.-** **DECRETO DE PRUEBAS.**
Contestada la querella, el funcionario decretará las pruebas pedidas por las partes dentro de los tres (3) días siguientes y las de oficio que considere pertinentes.
El término para la práctica de pruebas no podrá exceder de veinte (20) días.

**Artículo 388.-** **INSPECCION OCULAR.**
Llegado el día y hora, el funcionario iniciará la diligencia de Inspección Ocular en el lugar de los hechos, con la lectura del auto que la decretó y procederá a identificar el predio ; la conducirá de modo que no se prolongue innecesariamente y buscará que concluya el día señalado para llevarla a cabo.

Si faltare tiempo, se suspenderá y dispondrá continuarla dentro de los diez (10) días siguientes. Unicamente dentro de las diligencias de Inspección Ocular se podrá practicar pruebas.

**Artículo 389.-** **APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA DE INSPÈCCION OCULAR.**
Por motivo plenamente justificado podrá cambiarse a petición de parte y por un sola vez la fecha inicialmente señalada para la práctica de la diligencia de Inspección Ocular. Este aplazamiento no será mayor de cinco (5) días.

**Artículo 390.-** **LIMITACION DE TESTIMONIOS.**
Durante el desarrollo de las diligencias de Inspección Ocular, el Funcionario de Policía podrá limitar la recepción de testimonios, cuando considere la suficiente ilustración para proferir una fallo en derecho.

**Artículo 391.-** **OPORTUNIDAD DEL DICTAMEN PERICIAL.**
Durante el desarrollo de la Inspeccion Ocular se rendirá el dictamen pericial. En la misma diligencia, exclusivamente, se podrá solicitar se aclare, adicione u objetarlo por error grave, debiéndose decidir en esa misma oportunidad.
Contra la decisión que se tome al respecto, no cabe recurso alguno .

**Artículo 392.-** **INTERVENCION DE LAS PARTES.**
Practicadas las pruebas se concederá el uso de la palabra a las partes para que expongan sus alegatos, hasta por quince (15) minutos de las exposiciones verbales, las partes podrán entregar un resumén escrito, antes que el Negocio entre al Despacho para sentencia.
Dentro del proceso civil de policía no habrá lugar al interrogatorio de parte.

**Artículo 393.-** Durante el debate se extenderá por el secretario una acta en la cual se registrará sucintamente el desarrollo de la diligencia de Inspección Ocular.
El acta se firmará por todos los concurrentes.

**Artículo 394.-** **PROCEDIMIENTO PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS.**
Para practicar las pruebas pedidas por las partes o las ordenadas de oficio, el funcionario se ceñirá a las formalidades y términos consagrados en la parte general del Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 395.-** **TERMINO PARA ALEGAR.**
Vencido el término probatorio, se pondrá el expediente a disposición de las partes por tres (3) días comunes para que se presenten alegatos de conclusión.

**Artículo 396.-** **TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA.**
Vencido el término para alegar, el expediente pasará el día siguientes al Despacho para dictar sentencia definitiva dentro de los diez (10) días siguientes.

**Artículo 397.-** **AUSENCIA DE PRESUPUESTO DE LA ACCION POLICIVA.**
Cuando no se comprueben los presupuestos de la acción policiva, se absolverá al demandado.

Sin embargo, cuando la solución del asunto fuere de competencia de otra autoridad, se podrá ordenar en la sentencia mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de instaurarse la demanda. El incumplimiento a esta disposición hará acreedor al responsable a las sanciones y acciones consagradas en este Código para asegurar el cumplimiento de las Sentencias o Resoluciones definitivas

**Artículo 398.-** **STATU QUO PROVISIONAL.**
En los procesos ordinarios civiles de policía, dentro de la querella el demandante podrá solicitar al funcionario de policía el Statu Quo provisional o suspensión del hecho de la perturbación motivo de aquella y éste deberá decretarlo en el mismo auto admisorio de la demanda bajo pena de multa cuyo monto fijará el funcionario prudencialmente, teniendo en cuenta la importancia del asunto y la situación económica de la parte solicitante.

La multa no podrá exceder de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando el Statu Quo provisional se decrete con base en una solicitud manifiestamente temeraria o de mala fe, el solicitante de la medida se hará acreedor a multas hasta por el mismo valor antes dispuesto, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar.

Dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que decrete el Statu Quo provisional, la parte afectada con la medida podrá ofrecer constituir caución en la cuantía que fije el funcionario de Policía que podrá ser hasta de un veinte por ciento (20%) del valor de los posibles perjuicios a causar al demandante con la ejecución del hecho, la continuación de la perturbación o la ejecución de la Obra, sin ser inferior a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El funcionario solo aceptará la caución y levantará el Statu Quo provisional cuando el mantenimiento de la medida, previa comprobación, se derive grave alteración del orden público o se ponga en inminente peligro la salubridad o la seguridad de las personas o de las cosas.

**Artículo 399.- RESIDENCIA DEL QUERELLADO.**
Proferida una sentencia, si la parte condenada reincidiere en los hechos u omisiones materia del juicio, el funcionario que la hubiere ejecutado, sin necesidad de nueva actuación y a padecimiento de la parte favorecida, procederá en forma inmediata a hacer cumplir la decisión adoptada en la sentencia y aplicará de plano las sanciones y acciones para asegurar el cumplimiento de las Sentencias o Resoluciones definitivas consagradas en este Código.

## TITULO SEGUNDO.

## PROCEDIMIENTO EN LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES

### CAPITULO I.

### DEL AUTO INHIBITORIO

**Artículo 400.- AUTO INHIBITORIO.**
Si del texto de la querella, o practicadas diligencias preliminares, el funcionario aprecia que el hecho no ha existido, o que no constituye contravención especial, o que la acción no podía iniciarse o no puede proseguirse por haberse extinguido o caducado, o por ilegitimidad en el querellante, o por haberse conciliado o desistido, así lo declarará en auto motivado contra el que procede recurso de apelación por parte del querellante, su apoderado o por el Ministerio Público.
El Recurso se concederá en el efecto suspensivo, pero si hubiese persona capturada será puesta en libertad de inmediato.

**PARAGRAFO :** Las diligencias preliminares no podrán exceder en ningún caso de ocho (8) días hábiles cuando exista infractor conocido.

### CAPITULO II

### DE LA CONCILIACION Y DEL DESISTIMIENTO EN LAS CONTRAVENCIONES ESPECIALES.

**Artículo 401.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.**
En las contravenciones especiales en que no hubiese personas detenidas, se hará saber al querellante en el mismo momento de la presentación de su petición, la fecha y la hora para la realización de la audiencia correspondiente, la que deberá llevarse a efecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para lo cual librará boleta de citación al presunto infractor.
Si hubiese detenido, la audiencia de conciliación se realizará después de definida la situación jurídica del infractor.

**Artículo 402.- TRAMITE DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION.**
Llegados el día y la hora previstos para la celebración de la audiencia de conciliación, el funcionario esperará diez (10) minutos para que las partes citadas concurran a ella. Pasados los diez (10) minutos, el funcionario instalará la audiencia, ilustrará a los comparecientes sobre el objeto, alcance y fines de la misma,

las interrogará acerca de los hechos que originaron la infracción y las invitará a un acuerdo amigable, Si las partes no acudieren dentro de este lapso, se entenderá agotada la etapa de conciliación y se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 404 de este Código.
Las partes y el funcionario pueden proponerse fórmulas serias de arreglo, las cuales se insertarán en el acta de la audiencia.

**Artículo 403.-** **ELABORACION DEL ACTA.**
Durante la audiencia se elaborará un acta en la cual se consignarán los nombres de los intervinientes, las peticiones, los hechos en que se fundan y la prueba de los mismo, los acuerdos logrados o la falta de ellos, especificando en éste caso la causa del fracaso y la persona renuente, y en el evento de acuerdo total, el desistimiento de la acción por el ofendido o perjudicado o por su apoderado debidamente facultado para ello.
En el acta se dejará constancia del acuerdo en todos sus términos, con la precisión de las sumas líquidas o liquidables y el concepto de éstas, en especial del término fijado para su cumplimiento, la cual una vez aprobada por los intervinientes, prestará mérito ejecutivo conforme a la ley.
El acta se firmará por las personas que intervinieron en la diligencia ; si alguna de ellas no puede o se niega a firmar, se hará constar ésta circunstancia y se suscribirá en el lugar correspondiente por dos (2) testigos.

**PARAGRAFO :** No podrá celebrarse más de dos (2) audiencias de conciliación y estas no admitirán suspensión o prorroga de ninguna especie.

**Artículo 404.-** **FALTA DE VOLUNTAD PARA CONCILIAR.**
Si los citados no comparecen a la audiencia de conciliación y dentro del día hábil siguiente no justifican su inasistencia con excusa suficiente a juicio del funcionario o si habiendo concurrido no acuerdan fórmula de arreglo, aquel declarará que no existe ánimo conciliatorio de las partes e iniciará el proceso dejando las constancias del caso.
Si el funcionario encuentra justificada la no comparecencia, convocará nuevamente a la audiencia, por una sola vez, la cual deberá realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

**Artículo 405.-** **DE LA CONCILIACION DE CUALQUIER ETAPA PROCESAL.**
Las partes pueden intentar la conciliación en cualquier momento procesal por si o por medio de apoderado, acudiendo a Centros de conciliación o a los conciliadores en equidad, de conformidad con la Ley 23 de 1991, y los acuerdos que allí se alcancen darán lugar al auto inhibitorio o a la cesación del procedimiento, según el caso.

**Artículo 406.-** **DEL DESISTIMIENTO EN CUALQUIER ETAPA PROCESAL.**
En cualquier etapa del proceso y antes de la sentencia de segunda instancia el querellante o el ofendido o su apoderado debidamente acreditado y facultado, mediante escrito o verbalmente, podrán desistir de la acción contravencional especial, dando así lugar a la cesación de procedimiento, siempre que el desistimiento sea aceptado por el presunto infractor.

Cuando el desistimiento sea presentado por escrito, el querellante o el ofendido, a su apoderado debidamente facultado y el procesado deberán identificarse en debida forma ante la Secretaría del Despacho. Si fuere verbal, la manifestación se hará constar en acta suscrita por los comparecientes y el funcionario competente de primera o segunda instancia o su delegado.
El desistimiento presentado en favor de un procesado comprenderá a los demás que lo acepten.
Si el ofendido fuere incapaz o se tratare de persona jurídica, el desistimiento deberá suscribirse y presentarse por su representante legal, conforme al Artículo 424 de este Código, en la parte pertinente.

## CAPITULO III

## DE LA COMPETENCIA

**Artículo 407.- LA COMPETENCIA ORIGINARIA**
Los Inspectores y demás autoridades de policía se ocuparán preferencialmente de los asuntos propios de su competencia originaria.

**Artículo 408.- COMPETENCIA DE LOS INSPECTORES DE POLICIA**
Además de lo previsto en otras disposiciones, los Inspectores de Policía conocen en primera instancia de las actuaciones y procesos que adelanten por las contravenciones especiales definidas en el Artículo 345 de este Código.

**Artículo 409.- COMPETENCIA DE LOS ALCALDES MUNICIPALES.**
Los Alcaldes Municipales, además de la competencia que le atribuyen otras normas, conocen :

1. En primera instancia cuando no existan Inspectores de Policía en la localidad, de las actuaciones y procesos por las contravenciones especiales consagradas en éste Código.

2. En segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Inspectores de Policía Municipales. El Alcalde podrá delegar esta competencia en funcionarios de su Despacho., caso en el cual el delegado deberá ser abogado titulado.

**Artículo 410.- COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.**
Sin perjuicio de otras provisiones legales, el Gobernador conoce en segunda instancia de las actuaciones y procesos adelantados en primera instancia por el Alcalde de Providencia, o quien haga sus veces, y de las actuaciones que adelanten en primera instancia los Comisarios, y el Jefe de la División de Justicia de la Isla de San Andrés

**Artículo 411.- RESOLUCIONES DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y CONFLICTOS.**
El Gobernador o su delegado, el Alcalde de Providencia o su delegado, y el Comisario de Policía de San Andrés Isla o quien haga sus veces, resolverán de plano los impedimentos, recusaciones

y conflictos de competencia que se presenten entre los funcionarios de policía que conocen la primera instancia en los Procesos contravencionales comunes y especiales, y aplicarán para el trámite y decisión de los conflictos las correspondientes reglas del Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a la naturaleza del proceso contravencional.

**PARAGRAFO :** Las causales del Impedimento o Recusación son las enunciadas en el Artículo 160 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionan y se tratarán de conformidad con lo dispuesto en dicho Estatuto.

**Artículo 412.- UNIDAD PROCESAL.**
Por cada hecho contravencional se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores, o partícipes, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Los hechos contravencionales conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente, la ruptura de la unidad procesal no genera nulidad siempre que no afecte las garantías Constitucionales.

**Artículo 413.- RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL.**
Además de los eventos previstos en otras disposiciones no se conservará la Unidad procesal en los siguientes casos.

1. Cuando en la comisión de la contravención intervenga una persona cuyo juzgamiento esté atribuido a una jurisdicción especial, como en el caso de menores de dieciocho (18) años, o cuando la contravención se realice en concurso con un delito.

2. Cuando se presente causal que afecte substancialmente la situación procesal de uno o varios de los infractores y que conlleve , en cuanto a ellos, invalidez de la actuación.

3. Cuando la cesación de Procedimiento no comprenda todos los hechos punibles, o a todos los copartícipes.

Si la ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia el funcionario que la ordenó continuará conociendo en proceso separado.

**Artículo 414.- CONFLICTO DE COMPETENCIAS.**
En caso de conflicto de competencias entre una autoridad de policía y una jurisdiccional, decidirá el superior funcional del Juez

## CAPITULO IV

## DE LA ACCION CIVIL

**Artículo 415** La mayoría de las infracciones contravencionales , al producir un resultado antijurídico, desencadena daños y perjuicios con lesión a patrimonios de orden moral o material. Esos resultados dañosos, de los cuales debe responder el autor de la infracción, exigen una reparación que satisfaga o resarza los intereses vulnerados.

Tienen derecho a ejercer la Acción civil en tales eventos, las personas Naturales o Jurídicas perjudicadas u ofendidas, sus herederos o sucesores.

Si quien tiene derecho a constituirse en Parte civil fuere un incapaz, lo hará a través de su Representante Legal en la forma prevista en este Código.

Solamente puede intervenir en representación de las personas Naturales o Jurídicas, quien tenga la calidad de abogado titulado o con Licencia provisional o temporal vigente y los miembros de los consultorios jurídicos dentro de las limitaciones de la Ley.

**Artículo 416.- OPORTUNIDAD PARA CONSTITUCION DE PARTE CIVIL.**
La constitución de parte civil podrá intentarse en cualquier momento desde el auto cabeza de proceso hasta el último día del término del traslado para alegar.

Los términos serán preclusivos y en consecuencia, el representante de la parte civil tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

**Artículo 417.- DE LA REPRESENTACIONES PARA LA PRESENTACION DE DEMANDAS.**
La demanda debe presentarse por medio de apoderado o directamente por el interesado si fuere abogado. Cuando se trate de personas Jurídicas deberá acreditarse su existencia y representación legal. Si fuere heredero o sucesor, deberá demostrar tal calidad. .

El poder especial para la constitución de parte civil se presentará personalmente por el otorgante en la Secretaria del Despacho competente o ante Notario.
La demanda deberá presentarse por escrito y contendrá las siguientes exigencias :

1. El nombre y domicilio del perjudicado con el hecho ;
2. El nombre y domicilio del presunto responsable, si lo conociere ;
3. El nombre y domicilio de los Representantes Legales o Apoderados de los sujetos procesales ;
4. Los hechos en virtud de los cuales se hubieran producido los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.
5. Los daños y perjuicios de orden material y moral que se hubieren causado y la cuantía en que se estima la indemnización de los mismo.
6. Los fundamentos de derecho.
7. La declaración jurada de no haber promovido proceso ante la jurisdicción civil, encaminado a obtener la reparación de daños y perjuicios ocasionados con el hecho ;
8. Los anexos que acrediten la Representación Legal, si fuere el caso. Igualmente la prueba de la representación legal de incapaces, de existencia y representación de personas jurídicas, cuando sea necesario, o la calidad de heredero, de conformidad con la Ley Civil.

Si fueren varias las personas perjudicadas, podrá constituirse en parte civil separada o conjuntamente.

**Artículo 418.-** **ADMISION DE LA DEMANDA DE PARTE CIVIL.**
Cuando proceda la admisión de parte civil, se hará por medio de auto interlocutorio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de su presentación. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
Cuando la demanda no reúna los requisitos exigidos en el Artículo 417 de este Código, la demanda se devolverá para su corrección o complementación. Contra este auto no procede recurso alguno.

Cuando se presente caso de ilegitimidad de personería en la demanda, ésta se rechazará. El auto que así lo disponga podrá ser recurrido en apelación.

**Artículo 419.-** Una vez admitida la constitución de parte civil, por medio de apoderado se podrá solicitar la práctica de pruebas tendientes a demostrar la existencia del hecho investigado, la identidad de los autores o cómplices, responsabilidad, naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados con la infracción. Igualmente podrá denunciar bienes del procesado, solicitar embargo y secuestro que se decretará si existe previamente auto de detención. La parte civil está facultada para interponer recursos contra providencias susceptibles de ellos y que traten sobre materia relacionada en este Artículo.

**Artículo 420.-** **LIQUIDACION DE PERJUICIOS.**
Si la contravención ha causado perjuicios el funcionario los liquidará siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal.

## CAPITULO V.

## TRAMITE PROCESAL

**Artículo 421.-** **APLICACIÓN.**
El trámite previsto en este Capítulo se aplicará a los procesos por contravenciones especiales a que se refiere la Ley 23 de 1.991 y el Decreto 522 de 1.971, o normas que lo reformen, sustituyan o modifiquen.
No obstante, las diligencias o actuaciones que ya se hubieren iniciado tales como audiencias, indagatorias, inspecciones oculares, etc., se regirán por el Código de Procedimiento Penal o por la Ley 2a. de 1984, si corresponde a alguna de las tipificadas por el Decreto 522 de 1971, o que seguían en el trámite señalado por ésta.

**Artículo 422.-** **EXAMEN POR EL MEDICO LEGISTA.**
En las contravenciones especiales que afecten la integridad personal descritas en este Código, la autoridad que realice la aprehensión en flagrancia o que reciba la querella, remitirá inmediatamente el lesionado al Médico legista, para que éste determine la naturaleza de las lesiones, el instrumento con que fueron causadas, fecha aproximada de su ocurrencia, el pronóstico sobre la duración de su enfermedad o incapacidad para laborar y las secuelas que puedan producirse.

El médico rendirá dictamen y con fundamento en éste el funcionario de policía tomará la decisión que corresponda o remitirá la actuación al Juzgado competente, en el evento de que se hubieran señalado secuelas o incapacidad superior a treinta (30) días

En todo caso se practicarán los reconocimientos necesarios y las decisiones se tomarán en su momento con base en el último reconocimiento que obre en el proceso.

El cambio de competencia no afectará la validez de las diligencias y pruebas que se hayan recaudado por los diferentes funcionarios de policía o jurisdiccionales.

**Artículo 423.-** **FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.**
En las contravenciones que afecten el patrimonio económico, descritas en los numerales 11, 14, 15, 16, 17 y 19 del Artículo 345 de este Código, el funcionario decidirá con base en el señalamiento que sobre la cuantía del hecho punible determine bajo juramento el querellante, o en la información que entregue el aprehensor, si se tratare de flagrancia, pero deberá decretarse prueba pericial para determinar su avalúo en forma definitiva, cuando sea solicitada por el sindicado, por su defensor o por el Ministerio Publico.

En todo caso, el cambio de competencia por razón del resultado del dictamen no afectará la validez de las diligencias y pruebas que se hayan practicado por los diferentes funcionarios jurisdiccionales o de policía, ni será necesaria querella cuando se haya disminuido la cuantía inicialmente señalada, aunque procederán la conciliación y el desistimiento.
En firme el dictamen pericial, cuando hubiere lugar a él . éste servirá para fundamentar la competencia.

**Artículo 424.-** **DE LA PRESENTACION DE LA QUERELLA.**
La petición o querella de parte, es la solicitud que hace a lo autoridad competente quien se considere menoscabado en su derecho por una infracción policiva, que es la resultante de un actividad dolosa, no perseguible de oficio, para que proceda a investigarla y a propiciar, por los medios legales, la aplicación de la ley.

La querella puede ser presentada personalmente, firmada o por medio de apoderado especial y de la presentación, en una u otra forma, debe quedar un acta suscrita por el denunciante y los funcionarios que la reciban.

La querella puede ser ampliada en cualquier estado del proceso, pero fuera de esta actividad, el querellante no tiene ninguna otra intervención en el proceso.

En las contravenciones en las que no haya particular ofendido, la querella deberá ser presentada por el Personero Municipal de Providencia y el Procurador delegado en San Andrés, quien lo hará oficiosamente o por petición de cualquier ciudadano.

Si el ofendido o perjudicado es una persona jurídica solo puede formularla el respectivo Representante Legal, quien al hacerlo deberá acreditar el correspondiente Certificado de existencia y representación con un (1) año de antelación a la fecha de expedición.

Los incapaces deben ir acompañados por el Representante Legal.

Si el ofendido es un menor de dieciocho (18) años de edad, deberá estar acompañado por su padre o madre, tutor o curador, o en su defecto, del Defensor de Familia, del Procurador delegado o del Personero Municipal de Providencia, o quien haga sus veces, o su delegado.

Si el ofendido o perjudicado se encuentra imposibilitado para formular la querella o el sindicado o presunto infractor fuere su Representante Legal, podrá formularla, a nombre de aquel, el Defensor de Familia, el Personero Municipal de Providencia, o su delegado y el Procurador delegado en San Andrés Isla.

**Artículo 425.- DEL CONOCIMIENTO DE LA QUERELLA.**
Presentada la querella, el funcionario de policía le dará curso si fuere competente ; y si no, la remitirá inmediatamente a quien lo fuere, quien avocará su conocimiento.

Si hubiesen transcurrido seis (6) meses , o un tiempo superior entre la ejecución del hecho y el día de la presentación de la querella, el funcionario de conocimiento declarará la caducidad de la acción y se abstendrá de iniciar proceso, en auto motivado susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo que será decidido de plano.

**Artículo 426.- PROCEDIMIENTO POLICIVO AL PRESENTAR LA QUERELLA EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA.**
Al recibir la querella, o informe en caso de flagrancia, el funcionario de policía dispondrá :

1. La recepción de la indagatoria que se practicará dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de aquel en que fue puesto el capturado a disposición del funcionario.

En el evento que no estuviese privado de la libertad, ordenará su citación para indagatoria dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del auto.

2. La solicitud de antecedente al Departamento Administrativo de Seguridad (D .A.S.), la Fiscalía y el Comando de Policía de San Andrés y Providencia así como el establecimiento carcelario para que informe si en contra del capturado o querellado se ha proferido sentencia condenatoria o si existe medida de aseguramiento, de caución o detención preventiva, u orden de captura vigentes. Si en la localidad no existen dependencias, se cursará a las autoridades judiciales y de policía

En la diligencia de indagatoria se podrá solicitar el presunto infractor la exhibición del certificado judicial y de policía expedido por el D.A.S., de conformidad con el Decreto 2.398 de 1986.

3. Si la querella del informe de aprehensión o de la misma indagatoria se desprende que el presunto infractor ha residido dentro de los dos (2) años anteriores en diferentes localidades, se oficiará por vía telegráfica a las autoridades de éstas, relacionadas en el inciso anterior y con idéntico sentido.

4. La ratificación bajo gravedad del juramento del informe en los casos de flagrancia, si no se hubiese cumplido tal requisito.

5. La citación del ofendido cuando el presunto infractor hubiese sido capturado, para que comparezca en la fecha que se le señale a fin de llevar a cabo diligencias de conciliación.

**PARAGRAFO. 1 :** La captura en flagrancia obliga al funcionario que la realizó a consignar en el informe correspondiente si en la entidad a que pertenece está registrada orden de captura o medida de aseguramiento de las mencionadas en este Artículo, contra el aprhendido, y por hechos diferentes de los que dieron lugar a su captura.

**PARAGRAFO 2 :** Las autoridades a quienes se les solicita informes de antecedentes, deben remitirlo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la petición, so pena de incurrir los encargados de la correspondiente falta disciplinaria.

**PARAGRAFO 3 :** Si no hubiese infractor conocido, el funcionario solicitará a la Policía Nacional y al Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.), su colaboración con el fin de identificarlo o individualizarlo, suministrándole todos los datos que fueren necesarios y dichos organismos están en la obligación de prestarla y de rendir los informes que aquel le solicite en cualquier momento. Determinada la identificación o la individualización del presunto autor o partícipe de la contravención, se tomará la decisión del caso.

**Artículo 427.- EMPLAZAMIENTO POR EDICTO.**

Cuando no haya sido posible encontrar al infractor contra quien exista mérito para recibirle declaración indagatoria, se le emplazará al presunto infractor por el término de cinco (5) días hábiles, con el objeto de que concurra al Despacho y la advertencia de que si no lo hiciere en dicho lapso, se le declara persona ausente y se le nombrará defensor de oficio para que lo represente en las diligencias policiales..

Como defensor de oficio se nombrará un abogado o un egresado de las facultades de Derecho y a falta de estos, cualquier ciudadano honorable y alfabeta, que no sea empleado oficial.

Con el designado se continuará la actuación hasta el final, salvo que el procesado nombre apoderado. El cargo es de obligatoria aceptación.

**Artículo 428.-** **DE LA REPRESENTACION EN LA INDAGATORIA.**
En la indagatoria, el presunto infractor deberá estar asistido por un defensor designado por él ; si no lo hiciere, el funcionario le nombrará uno de oficio. Tanto el infractor como su apoderado o defensor podrán solicitar dentro de la diligencia, las pruebas que considere convenientes para su defensa.

**Artículo 429.-** **INDAGATORIA LIBRE DE JURAMENTO.**
La indagatoria se recibirá sin juramento, libre de apremios y, concluida el procesado será dejado en libertad, luego de firmar acta de compromiso de presentaciones ante el Despacho cuando se le solicite, so pena de ordenar captura en caso de incumplimiento, salvo los casos previstos en el Artículo siguiente.

**Artículo 430.-** **AUTO DE DETENCION.-**
Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la indagatoria la situación del capturado deberá ser resuelta decretando detención preventiva, si hubiere pruebas que la justifiquen, u ordenada su libertad inmediata. En este caso no podrá imponerse caución, a menos que subsista algún indicio contra el indagado, evento en el cual el funcionario de policía podrá obligarle a presentaciones periódicas ante su Despacho, so pena de multa hasta de un (1) salario mínimo legal vigente.

Estas presentaciones no podrán prolongarse por mas de tres (3) meses y se cumplirán preferentemente en días y horas que ocasionen menos alteración de las actividades laborales del infractor.

**Artículo 431.-** **REQUISITOS DEL AUTO DE DETENCION.**
Cuando en contra del infractor exista declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad o un indicio grave, se dictará detención preventiva.
Contra el auto que decrete la detención procede el recurso de apelación, que se podrá interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, el cual será concedido de inmediato, una vez vencido el término anterior, sin perjuicio del cumplimiento de la medida, y se decidirá de plano por el respectivo superior, a quien se le remitirán copias de toda la actuación.

**Artículo 432.-** **CONTENIDO DEL AUTO DE DETENCION.**
El auto de detención debe expresar :
a) El hecho que se investiga en el proceso ;
b) Los elementos probatorios allegados sobre la existencia del hecho ;
c) Su calificación legal y la sanción establecida para él ; y
d) Los elementos probatorios allegados al proceso en contra de la persona cuya detención se ordena.

**Artículo 433.-** **PRACTICA DE PRUEBAS.**
Concluida la exposición del presunto infractor, dentro de las mismas diligencias el funcionario, mediante auto no susceptible de recurso, decretará las pruebas que estime conducentes de las solicitadas por aquel, por su defensor, por el Ministerio Público o

por el Representante Legal de la parte civil si existiere reconocido o las de oficio que considere pertinentes, las cuales deberán ser practicadas dentro del término de los ocho (8) días hábiles siguientes.
En la misma oportunidad negará las que sean inconducentes, en auto contra el cual procede recurso de apelación con relación a las pruebas negadas únicamente debiéndose practicar las decretadas..

Si fueren varios los presuntos infractores, el término probatorio empezará a correr desde el día hábil siguiente a la última indagatoria o declaratoria de persona ausente, y de allí en adelante se seguirá el trámite conjunto, salvo que alguno de los procesados estuviere cobijado por fuero especial.

**Artículo 434.-** **REMISION EN MATERIA PROBATORIA.**
Se aplicarán al proceso contravencional las normas sobre pruebas contenidas en la parte Primera del Libro Primero del Código Contencioso Administratrivo (Decreto 01 de 1984), y las que lo modifiquen o adicionen, en cuanto no se opongan a las prevenciones de éste Código o a las disposiciones que con él se reglamenten.

**Artículo 435.-** **NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO DE DETENCION.**
La providencia se notificará personalmente al detenido si lo hubiere, y a las partes que concurran al proceso, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes o por edicto que permanecerá fijado por tres (3) días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho, cuando no fuere posible notificación personal.

**Artículo 436.-** **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LAS PROVIDENCIAS POR CONTRAVENCIONES ESPECIALES**
Contra la providencia procede el recurso de apelación que podrá interponerse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la desfijación del edicto o al de la última notificación personal.

El recurso se impondrá por escrito, precisando los motivos que inducen a recurrente o formularlo, y se concederá el día hábil siguiente al del vencimiento del término para interponerlo, remitiéndose de inmediato al respectivo superior, sin darse cumplimiento a lo allí resuelto, salvo a la orden de libertad cuando se hubiere dispuesto, la cual se cumplirá de inmediato..

**Artículo 437.-** **TERMINO PARA ALEGAR EN LA SEGUNDA INSTANCIA.**
Recibido el expediente en la Oficina encargada de la Segunda instancia, permanecerá en Secretaría por cinco (5) días hábiles sin necesidad de auto que lo ordene, para que las partes presenten sus alegatos. Vencido el término anterior se proferirá la correspondiente providencia dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes.

**PARAGRAFO :** La Secretaría respectiva dejará constancia de ello en el expediente y hará una relación o lista de los procesos en los cuales empieza a correr el término anterior, que será fijado en lugar visible de la misma.

**Artículo 438.- CESACION DE PROCEDIMIENTO.**
En cualquier estado del proceso en que se demuestre plenamente que el hecho imputado no existió, o que no está definido como contravención especial, o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse, o que se llegó a un acuerdo en audiencia de conciliación, o en que se haya desistido por el ofendido o perjudicado, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la cesación de todo procedimiento y el levantamiento de toda medida consecuente con ésta, en auto interlocutorio que solo será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**Artículo 439.- IRREGULARIDADES DEL PROCESO.**
Las irregularidades del proceso, como la falta de firma o de fecha u otras similares, deberán ser subsanadas oficiosamente por el funcionario competente o quedarán subsanadas cuando las partes hubiesen intervenido en ellas, o cuando habiéndolas conocido no las hubieren intervenido en ellas, o cuando habiéndolas conocido no las hubieren objetados, lo cual se presume por cualquier actuación o presentación de escrito posterior a aquellas.

Las actuaciones que desconozcan el derecho defensa, deberán ser revocadas oficiosamente o a petición de parte, de conformidad con los Artículos 69 y siguiente del Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o adicionan.

Las diligencias y pruebas practicadas por funcionarios no competentes conservarán su validez y no requerirán de convalidación.

La falta de competencia para dictar providencia definitiva solo se genera nulidad de esta providencia, y su declaratoria será apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 440.- COPIA POR DUPLICADO DE LAS ACTUACIONES.**
Todas las actuaciones, pruebas y diligencias se adelantarán por su duplicado y sobre las copias se surtirán los recursos de apelación cuando se concedan en el efecto devolutivo.
Las partes que intervengan deberán presentar sus memoriales, alegatos, pruebas documentales y peticiones por duplicado.

## CAPITULO VI.

## DE LA PENA Y LOS SUBROGADOS PENALES.

**Artículo 441.- REMISION AL CODIGO PENAL PARA APLICAR LA CONDENA DE EJECUCION CONDICONAL.**
Las normas contenidas en Capitulo III del Titulo IV del Libro Primero, Parte General, del Código Penal, con sus modificaciones y adiciones, serán aplicables para los efectos del otorgamiento de la condena de ejecución condicional y la imposición de las obligaciones correspondientes, así como para la revocatoria del beneficio y la extinción de la condena.

**Artículo 442.- LIBERTADO CONDICIONAL.**

El funcionario de Policía que hubiere dictado la sentencia de primera instancia a solicitud de parte, podrá otorgar el subrogado de la Libertad Condicional si el condenado haya satisfecho las dos terceras partes de la pena impuesta y si un estudio sobre su conducta y personalidad, le da la convicción de que ha dejado de ser peligroso para la sociedad y de que no volverá a cometer delitos. En este caso se impondrán las condiciones señaladas en el Artículo precedente.

La comisión de una nueva contravención o delito, o el incumplimiento de las obligaciones impuestas, dará lugar a la revocatoria de la libertad condicional.

Pero si transcurrido el término de prueba, que no excederá de una tercera parte (1/3) mas de la condena, el beneficiario tendrá derecho a que se le reconozca y declare su libertad definitiva.

**Artículo 443.- DE LA MULTA.**

Cuando se imponga sanción de multa, ésta deberá consignarse a favor del Tesoro Municipal de Providencia o Departamental de San Andrés, según el lugar donde se cometió la contravención, dentro del término de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la ejecutoría de la providencia.

Para facilitar el cumplimiento, cuando el funcionario lo considere razonable, podrá aceptar el pago de la multa por cuotas, dentro del termino máximo de ciento ochenta (180) días teniendo en cuenta la situación económica de quien deba hacerlo.

Si la multa no se paga dentro del término señalado, podrá convertirse en trabajo en obras de interés público o en alfabetización. La conversión se hará teniendo en cuenta que un día de trabajo equivale al valor de un día de salario mínimo legal vigente.

**Artículo 444.- SANCION DE TRABAJO EN OBRAS DE INTERES PUBLICO.**

Para todos los efectos, en especial para los determinados por el Parágrafo del Artículo 12 de la Ley 23 de 1991 de Descongestión de los Despachos judiciales, el trabajo en obras públicas consiste en la ejecución de tareas que beneficien a la comunidad ; se acogerá teniendo en cuenta el oficio, profesión o habilidad del infractor y se podrá realizar en las actividades que adelanten las entidades del Estado, las Juntas de Acción Comunal, las Fundaciones o las Instituciones de Beneficencia o de utilidad común que existan en el lugar de residencia del infractor.

Cada día de trabajo equivale a dos (2) de arresto, y será controlado por medio de planillas que suscribirán al término de cada jornada el funcionario o su delegado y el condenado.

Para los mismos efectos, las tareas de alfabetización consisten en la enseñanza diurna o nocturna en las escuelas públicas de educación básica primaria de la localidad para personas adultas o de fundaciones que tengan el mismo fin, por término señalado en el inciso anterior y con idéntica proporción de conmutación e igual control.

**Artículo 445.-** **OPORTUNIDAD DE LA SANCION.**
Las medidas anteriores podrán tomarse en cualquier momento posterior a la providencia condenatoria, una vez cumplida una cuarta parte de la sanción, a solicitud del contraventor o su apoderado, y se revocará de oficio o a petición del Ministerio Público, cuando se compruebe que no se está cumpliendo con la labor, tarea, en providencia susceptible del recurso de reposición.

**Artículo 446.-** **DEL DECOMISO DE LOS INSTRUMENTOS CON QUE SE COMETIO LA CONTRAVENCION.**
Las armas o instrumentos con que se haya cometido una infraccion y los efectos o que provengan de su ejecución, se confiscarán y entregarán al Estado, a menos que la Ley disponga que se destruyan o que se devuelvan a quien se hubieren sustraido o aun tercero sin cuya culpa se hubiere usado de ellos.
Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará en el caso de lesiones personales culposas cometidas con vehículo automotor, Nave o Aeronave, o unidad mecánica o montada sobre ruedas, siempre que estuvieren adecuadamente aseguradas para responder por daños a terceros, caso en el cual se entregarán en forma definitiva, si no lo estuvieren, o el valor del seguro fuere insuficiente, se entregarán en depósito a su propietario o tenedor legítimo, salvo el derecho de terceros o lo dispuesto en normas especiales.
En uno u otro caso, previamente se les practicará un experticio técnico.
Si no ha pagado o garantizado el pago de perjuicios, el funcionario en la providencia condenatoria ordenará el decomiso de los mencionados elementos para fines de indemnización.

**Artículo 447.-** **ADJUDICACION DE BIENES DECOMISADOS.**
Para efectos de los dispuesto en el inciso primero del Artículo anterior, en la providencia definitiva o en la que ponga fin a la Primera Instancia se ordenará que una vez ejecutoriada la decisión, se informe al ofendido o a los que tengan interés legítimo sobre los bienes, por medio de oficio citatorio enviado por correo certificado a su dirección si fuere conocida, para que comparezca dentro de los seis (6) meses siguientes.
Si no se conociere la dirección, se le citará por una sola vez mediante edicto que permanecerá fijado durante tres (3) días hábiles en la Secretaría.
Transcurrido los seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de remisión del aviso o desfijación del Edicto, sin que hubieren comparecido o demostrado su derecho el funcionario mediante providencia interlocutoria, contra la cual solo procede el recurso de apelación por parte del Ministerio Público o de quien pruebe interés legítimo y que se concederá en el efecto suspensivo, adjudicará definitivamente el bien en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con destino al programa en beneficio de menores abandonados o en peligro físico o moral.
De igual manera se procederá si los bienes no tuvieren dueños conocidos y estuviesen vinculados a la actuación o proceso.
La decisión mencionada en éste Artículo deja a salvo el pago de perjuicios y no suspenderá ni entrabará el cumplimiento de la Resolución o Auto en cuanto a otros pronunciamientos.

## CAPITULO VII

## DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 448.-** **DEL SERVIDOR PUBLICO CAPTURADO EN FLAGRANCIA.**
Cuando un empleado oficial es capturado en el momento de la comisión de un ilicito, o sea en estado de flagrancia, será puesto en forma inmediata a disposición del funcionario de policía competente, quien le recibirá seguidamente indagatoria y, de no ser posible lo citará en fecha posterior. Si su situación se adecúa a la excepción señalada en el Segundo inciso del Artículo 4 de la Ley 23 de 1991, de Descongestión de los Despacho Judiciales, se le dejará en libertad pero se tomarán las medidas necesarias para impedir que eluda la acción de la autoridad.
Si se tratare de Miembros del Congreso, se procederá conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal (Inmunidad de Congresista)

**Artículo 449.-** **REMISION DE COPIAS DE LAS PROVIDENCIAS QUE PONEN FIN AL PROCESO.**
Producida la ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, el funcionario de Policía que conoció de la Primera Instancia remitirá copia autentica de aquella a la Dirección Seccional de la Fiscalía General de la República, al Comando de Policía, al Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) y al establecimiento carcelario de la localidad. Igualmente remitirá copia de la detención preventiva y de su revocatoria, una vez ejecutoriado, a las mismas autoridades para el cumplimiento de los fines señalados en el Decreto 2398 de 1.986 o normas que lo complementen, sustituyan o reformen.

## LIBRO TERCERO.

## DEL MENOR Y DE LA FAMILIA.

## TITULO PRIMERO.

## DISPOSICIONES GENERALES

## CAPITULO I.

**Artículo 450.-** **OBJETO**
El presente Libro tiene por objeto el conocimiento preventivo de aquellas conductas que atenten contra el menor o contra la estabilidad de la Familia, así como brindar protección, atender y responder en forma inmediata a los menores o a cualquier miembro de la familia que haya sido objeto de maltrato.

**Artículo 451.-** **DERECHOS DEL MENOR.**
Los funcionarios de policía velarán por el cumplimiento y aplicación de los derechos del menor de conformidad con lo establecido por el Capitulo Segundo del Titulo Preliminar del Código del Menor, contenido en el Decreto 2737 de 1989, o normas que los sustituyan, reformen o complementen.

## CAPITULO II.

## SITUACION IRREGULAR DEL MENOR.

**Artículo 452.-** **MENORES ABANDONADOS O DESAMPARADOS.-**
Se llaman menores abandonados o desamparados :

1. Los infantes, que recién nacidos, o antes de salir del periodo de lactancia, son abandonados en algún lugar en que puedan ser hallados, sin saberse quienes son sus padres ;
2. Los infantes que son abandonados después de haber salido de la lactancia, pero que son incapaces de dar noticia de sus padres o de su domicilio ;
3. Los infantes que son abandonados antes de la edad de siete (7) años cumplidos y que puedan dar razón de sus padres o personas que los han abandonado. ; y
4. Los menores de siete (7) años, que pueden ser huerfanos y sin parientes que se hagan cargo a ellos.

**Artículo 453.-** Quien encuentre a un menor en situación irregular de abandono, peligro o extravío, deberá entregarlo si es posible, a sus padres, o responsables o representantes legales.
En caso contrario, las autoridades de Policía deberán realizar todas las diligencias que fueren pertinentes para su protección y localización de sus familiares inmediatos y, si no fueren localizados deberán entregarlos en forma inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 454.-** **DESAPARICION DE MENOR.**
Las autoridades de Policía que tengan conocimiento de la desaparición de un menor, deberán disponer lo necesario para dar con su paradero y mediante comunicación escrita dará aviso a las autoridades respectivas del Municipio de Providencia, Comisaría Departamental de San Andrés y Policía Nacional.

**Artículo 455.-** **SITUACIONES DE PELIGRO FISICO O MORAL DEL MENOR.**
Cualquier persona que tenga conocimiento que un menor se encuentra en situación irregular de peligro físico o moral, o que se le incite a actos nocivos para su salud, deberá informar inmediatamente a las autoridades de policía quienes están obligados a dar protección al menor, colocándolo a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin perjuicio de las acciones y sanciones contra los sujetos que originen esta situación.

**Artículo 456.-** Cuando los funcionario de Policía teman fundadamente que un menor sea pervertido y corrompido por sus padres o guardadores o responsables, lo sacará de su poder y lo colocará a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin perjuicio de las acciones y sanciones contra los sujetos que originen esta situación.

**Artículo 457.-** **CONSUMO DE SUSTANCIAS TOXICAS O ALUCINOGENAS.**
Quien tenga conocimiento que un menor consume o porta cualquier tipo de sustancias tóxicas o alucinógenas, deberá dar aviso a las autoridades de policías quienes podrán tomar al menor bajo su protección para remitirlo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En caso de venta o distribución de sustancias tóxicas o alucinógenas por parte de menores de edad, estos deberán ser puestos a disposición del Juez de Familia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

**Artículo 458.-** **INFRACCIONES O CONTRAVENCIONES DEL MENOR.**
El menor infractor o contraventor de normas legales, será conducido inmediatamente ante el Juez de Familia. Las autoridades competentes deberán proceder a disponer los medios necesarios para la conducción del menor al Centro de Rehabilitación o Reeducación mas cercano.

**Artículo 459.-** **AUTORIZACION PARA EL TRABAJO DE UN MENOR.**
Corresponde al Secretario de Gobierno Departamental, al Alcalde de Providencia o el Inspector de Trabajo, conceder la autorización a un menor para trabajar. Con todo, su jornada de trabajo, salario, actividades y demás condiciones deberán reglamentarse de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 237 y siguientes del Código del Menor contenido en el Decreto 2737 de 1989 y normas que lo reformen, complementen o sustituyan.

**Artículo 460.-** **DEL PROCEDIMIENTO.**
El procedimiento aplicable al presente capítulo es el contenido en el Libro Segundo, Titulo 1 del Capitulo III de éste Código.

## TITULO SEGUNDO.

## DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA

### CAPITULO I.

### CREACION.

**Artículo 461.-** **CREACION DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA**
Las Comisarías de Familia serán creadas para San Andrés Isla, por la Asamblea Departamental y para Providencia, por el Concejo Municipal a iniciativa del Gobernador y el Alcalde Municipal de Providencia, respectivamente de conformidad con lo establecido por el Decreto 2737 de 1989.

**Artículo 462.-** **OBJETIVO.**
El objetivo principal de las Comisarías de Familia es colaborar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás autoridades competentes en la función de proteger a los menores que se hallen en situación irregular y en los casos de conflictos familiares.

**Artículo 463.-** **NATURALEZA JURIDICA DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA.**
Las Comisarias de Familia están adscritas al Sistema Nacional de Bienestar Familiar y estarán a cargo de un Comisario de Familia designado por el Gobernador para San Andrés Isla, y para Providencia, por el Alcalde Municipal, con el carácter de empleado público, el cual deberá tener como requisito el Titulo de Abogado.

## CAPITULO II.

## FUNCIONES.

**Artículo 464.- FUNCIONES.**
Son funciones de la Comisaría de Familia

1. Recibir a prevención denuncias sobre hechos que puedan tipificarse como delito o contravención en los que aparezca involucrado un menor, bien sea como ofendido o como sindicado

2. Aplicar las sanciones policivas de acuerdo con las facultades previstas en éste Código o en las Leyes y las demás que señale la Asamblea Departamental y el Consejo Municipal de Providencia.

3. Actuar como conciliadora y orientadora en los casos de conflicto y violencia familiar entendida como todo acto que atente contra la libertad, integridad física o psicológica del menor o demás miembros de la familia.

4. Efectuar las comisiones, prácticas de pruebas diligencias y demás actuaciones que le soliciten las autoridades competentes.

5. Practicar allanamiento para conjurar situaciones de peligro en que pueda encontrarse un menor, cuando la urgencia del caso así lo demande, de oficio o a petición de las autoridades competentes.

6. Recibir a prevención las quejas e informes sobre todos aquellos aspectos relacionados con conflictos familiares, atender demandas relativas a la protección del menor especialmente los casos del maltrato y explotación y atender los casos de violencia familiar tomando las medidas de urgencia que sean necesarias mientras se remiten a la autoridad competente.

7. Promover audiencias de conciliación en los casos de conflicto o violencia de familia o familiar, y en los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor.

8. Recibir quejas sobre menores abandonados de los que sepan expresar quienes son sus padres o guardadores, tomar los datos de estos, y si resulta que el abandono no es obra de un delito o culpa, podrán entregar el menor a la persona de quien dependa ; pero en caso contrario, promoverá la averiguación del hecho y sus responsables y entregará el menor al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

9. Iniciar campañas educativas tendientes a exhortar a los padres para que todo menor aprenda por lo menos a leer y escribir y un arte u oficio, cuando sea imposible el acceso a un escuela o colegio formal .

10. Requerir a los padres o responsables de los menores que mendiguen por las calles, a fin de impedir la repetición del hecho.

## TITULO TERCERO .

## MULTAS Y SANCIONES

## CAPITULO I.

**Artículo 465.- PROHIBICION DE SUMINISTRO DE MATERIAL PORNOGRAFICO.**

Se prohibe a los establecimientos de alquiler de videos, librerías y expendios de revistas y similares, la apertura de cuenta, préstamo, venta o suministro de cualquier tipo de material pornográfico a menores de edad.

Al infractor a esta norma se le impondrá de uno (1) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso del material.

**Artículo 466.- VENTA Y SUMINISTRO DE ARTICULOS PIROTECNICOS O SUSTANCIAS INFLAMABLES AL MENOR.**

Se prohibe la venta, distribución o suministro de artículos pirotécnicos, o sustancias inflamables al menor. Al infractor de esta norma se le impondrá multa de un (1) salarios mínimo legal mensual vigente y el decomiso del material.

**Artículo 467.- MALTRATO A UN MENOR**

El Comisario de Familia del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto el Alcalde de Providencia o los Inspectores de Policía, impondrán multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien ocasione o cause maltrato a un menor, sin perjuicio de las demás o acciones a que hubiere lugar en su contra.

Se considera que existe maltrato a un menor cuando ha sufrido violencia física o psíquica o cuando se le obliga a cumplir actividades que implique riesgo para su salud o para su condición moral o cuando se le impida la asistencia a establecimiento educativo.

**Artículo 468.- DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL MENOR POR DIRECTORES DE CENTROS EDUCATIVOS.**

Los Comisarios de Familia, el Defensor de Familia, el Alcalde de Providencia o su delegado o los Inspectores de Policía, a prevención impondrán multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los Directores de Centros Educativos Públicos o Privados por imponer a un menor sanciones que comporten escarnio o que de alguna forma afecten su dignidad personal, o por expulsar al alumno del Centro de Educación por causal no establecida en el Reglamento Interno del Plantel y sin la autorización de la Asociación de Padres de Familia.

**Artículo 469.- INGRESO DEL MENOR A ESTABLECIMIENTO CON CENSURA.**

El Comisario de Familia del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto el Alcalde de Providencia o los Inspectores de Policía, a prevención impondrá multa de uno (1) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes al propietario del establecimiento o al Administrador responsable de su explotación , que permita el ----

ingreso de menores a salas de cine, teatros, salas de juegos electrónicos, de juegos de azar, casinos, sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral o salud física o mental y similares, donde se presenten espectáculos que tengan clasificación para mayores.
Lo anterior sin perjuicio de la suspensión de la Licencia de Funcionamiento hasta por un (1) año.

**Artículo 470.-** **EXPULSION DEL MENOR DE SU RESIDENCIA.**
Los Comisarios de Familia o el Defensor de Familia, a prevención impondrán multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los padres o personas de quienes el menor dependa, por expulsarlo del hogar, o impedir en forma injustificada su acceso al mismo.
Cuando el menor está en estado de gravidez o presente deficiencia alguna de tipo físico o psíquico, la multa no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPITULO II

## DE LAS SANCIONES

**Artículo 471.-** **PARTICIPACION EN ACTOS VIOLENTOS.**
Quien incite, promueva o induzca a un menor a ejecutar o participar actos violentos incurrirá en retención transitoria hasta por veinticuatro (24) horas sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar en su contra.

**Artículo 472.-** **PROHIBICION DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.**
Se prohibe en los establecimientos públicos la venta y suministro de toda clase de bebidas alcohólicas a menores de edad. La infracción a esta norma acarreará la sanción de cierre temporal del establecimiento hasta por dos (2) meses, por primera vez, y definitivo si se trata de reincidencia.

**Artículo 473.-** Se prohibe al dueño o al administrador o a quien haga sus veces, permitir el ingreso de menores a casas dedicadas a la prostitución.
Al infractor de esta norma se sancionará con el cierre definitivo del establecimiento.

## CAPITULO III.

## PROCEDIMIENTO Y RECURSOS.

**Artículo 474.-** **DEBER DE LOS FUNCIONARIOS DE POLICIA DE COMPULSAR COPIAS.**
Una vez notificada y ejecutoriada la Resolución, el funcionario que la impuso, enviara copia de la misma, del Acta de notificación personal y constancia de ejecutoria a la División Jurídica de la respectiva Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objeto de que dicha dependencia constate el pago dentro del término establecido y, en caso contrario inicie el proceso ejecutivo a que haya lugar.

**Artículo 475.- RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA LA IMPOSICION DE MULTAS.**
Contra las Resoluciones que impongan multas, procederán, los siguientes recursos :

1. Recurso de Reposición, si la multa fuere de un (1) salario mínimo mensual vigente.

2. Recurso de Reposición, de apelación o queja ante el Superior Jerárquico si la multa fuere superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**Artículo 476.- MERITO EJECUTIVO DE LA MULTA.**
Las multas de que trata el libro del Menor prestarán mérito ejecutivo y se impondrán mediante Resolución motivada que se notificará personalmente al infractor.

**Artículo 477.- DEBER DE CONSIGNAR EL VALOR DE LA MULTA**
En el acto de la notificación Personal, el funcionario que imponga la multa indicará al infractor donde debe consignar el valor de este, bien sea en la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o en las cuentas Bancarias que los Directores Regionales del I.C.B.F., destinen para el efecto, comunicando el Banco y Número de la Cuenta por escrito a los funcionarios de policía competentes para imponer las mismas con el fin de facilitar a los infractores que residen en lugar distinto a la Sede Regional la cancelación de las mismas.

**Artículo 478.- TERMINO PARA PAGAR LAS MULTAS.**
El infractor deberá pagar la multa en la cuantía señalada por el funcionario competente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoría de la Resolución que la impuso.

**Artículo 479.- MANEJO DE MULTAS.**
Solo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, manejará los dineros que por concepto de multas impongan los funcionarios a los infractores de las normas previstas en el Libro Tercero de este Código.

**Artículo 480.- SANCION.**
Si transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha en que se halla presentado la querella y la litis hubiere sido abandonada, se considerará que los interesados han desistido de ella ; en este caso, el funcionario dará por terminada la actuación, y dejará constancia de ello, debiendo los interesados iniciar nueva actuación.

## TITULO CUARTO

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 481.- REGLAS GENERALES SOBRE VALIDEZ Y APLICACIÓN DE ESTE CODIGO.**
El tránsito de legislación del anterior Código, al presente Estatuto se regulará íntegramente por las normas señaladas en la Ley 57 de 1887.

**Artículo 482.-** **DEROGATORIA.**
El presente Código deroga todas las disposiciones policivas de carácter Intendencial y Departamental que le sean contrarias.

**Artículo 483.-** **VIGENCIA.**
El presente Código rige a partir de su publicación en la Gaceta Departamental..

Aprobada en el salón de Sesiones de la Honorable Asamblea Departamental en la sesión extraordinaria del día Veinte (20) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

*LUIS BELTRAN REBOLLEDO*
Presidente
Asamblea Departamental

*NELLY FACUSEH JACKAMAN*
Secretaria General
Asamblea Departamental

SECRETARIA GENERAL DE LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, DICIEMBRE 20 DE 1998. C E R T I F I C A: Que la presente Ordenanza sufrió los dos (2) debates reglamentarios durante las Sesiones Extraordinarias de los días Diecinueve (19) y Veinte (20) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho. (1998)

*NELLY FACUSEH JACKAMAN*
Secretaria General
Asamblea Departamental

*REPUBLICA DE COLOMBIA*

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

CONTINUACION DE LA ORDENANZA No. 048 " CODIGO DEPARTAMENTAL DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, ISLA."

---

DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SECRETARIA PRIVADA: San Andrés, Isla, Treinta y Uno (31) días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), recibí la presente Ordenanza y lo paso al Despacho del señor Gobernador para su sanción.

REMSON HOOKER IRIARTE
SECRETARIO PRIVADO

DESPACHO DEL GOBERNADOR: San Andrés, Isla, a los Treinta y Uno (31) días del mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998).

EJECUTASE Y CUMPLASE

EL GOBERNADOR: LESLIE MARFYA BENT ARCHBOLD

EL SECRETARIO DE GOBIERNO Y BIENESTAR SOCIAL: RAFAEL GOMEZ REDONDO